

396
18



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA REPROGRAFIA EN EL DERECHO DE AUTOR
MEXICANO Y SU REPERCUSION EN TORNO AL
DERECHO INTERNACIONAL



DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERNESTO JUAREZ FRIAS



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO PRIMERO	7
LOS DERECHOS DE AUTOR Y SUS ANTECEDENTES HISTÓ- RICOS	7
1.1 SU EVOLUCIÓN EN MÉXICO Y SUS BASES CONSTITUCIO- NALES	13
1.2 LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1846	15
1.3 CÓDIGO CIVIL DE 1870	17
1.4 CÓDIGO CIVIL DE 1884	17
1.5 CÓDIGO CIVIL DE 1928	19
1.6 LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947	20
1.7 LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1956	22
1.8 ANTEPROYECTOS VALDERRAMA (1961) Y GAXIOLA-RO-- JAS	23
1.9 NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1963	23

	PÁG.
CAPÍTULO SEGUNDO	25
NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR , ,	25
2.1 LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL DERECHO DE PROPIE- DAD	26
2.2 LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA TEORÍA DEL PRIVI- LEGIO	30
CAPÍTULO TERCERO	38
FINALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR	38
3.1 DERECHO DE REPRODUCCIÓN, SUS ALCANCES , , ,	38
3.2 LAS SOCIEDADES DE AUTORES Y SU REPRESENTATI- VIDAD	41
CAPÍTULO CUARTO	47
EL DERECHO MORAL Y PECUNIARIO COMO PARTES IN- DIVISIBLES DEL DERECHO DE AUTOR	47
4.1 UNICIDAD DE LOS TÉRMINOS MORAL Y PECUNIARIO,	47
4.2 TELEOLOGÍA DEL DERECHO MORAL Y LAS FACULTA- DES EXCLUSIVAS DEL AUTOR	52
4.3 DERECHO DE PUBLICACIÓN , , , , ,	58
4.4 FACULTADES NEGATIVAS O CONCURRENTES	59

	PAG.
CAPÍTULO QUINTO	65
LA REPROGRAFÍA EN EL DERECHO DE AUTOR MEXI- CANO Y SU REPERCUSIÓN EN TORNO AL DERECHO - INTERNACIONAL	65
5.1 DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO Y SUS GENERALIDA- DES	65
5.2 LA REPROGRAFÍA Y SU REPERCUSIÓN EN TORNO AL DERECHO INTERNACIONAL	100
5.3 REINO UNIDO, JAPÓN Y REPÚBLICA FEDERAL DE - ALEMANIA; ARGENTINA Y SU PROYECTO DE LEY.	105
5.4 LA REPROGRAFÍA FRENTE A LA CONVENCIÓN UNI-- VERSAL DE DERECHO DE AUTOR	118
5.5 REPROGRAFÍA Y PIRATERÍA DE OBRAS LITERARIAS PROTEGIDAS	122
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFÍA	145

INTRODUCCION

EL HOMBRE COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA SOCIEDAD EN ---
QUE SE DESENVUELVE, TIENDE A MANIFESTARSE A TRAVÉS DE MÚLTIPLES
FORMAS CUALQUIERA QUE SEA LA CONDICIÓN DE SU ESTRATO SOCIAL AL-
QUE PERTENEZCA.

EN EL MUNDO MODERNO, EL HOMBRE SE MANIFIESTA CREATIVO-
E INDUSTRIOSO, SENSIBLE A TODO CUANTO LO RODEA, Y DE ESA SENSI-
BILIDAD SURGEN CONCEPCIONES QUE ENALTECEN SU ESPÍRITU Y ÉSTAS -
TRASCIENDEN HACIA LO CULTURAL, LO ESTÉTICO Y LO CIENTÍFICO LATO
SENSU, Y ES ENTONCES CUANDO EL HOMBRE SE CONVIERTE EN AUTOR DEL
PRODUCTO DE SU CONCEPCIÓN INTELECTUAL; SU CREACIÓN, SU OBRA, --
COMO RESULTADO DE ESA ACTIVIDAD INTELECTIVA QUE ESPONTÁNEAMENTE
DESARROLLA.

"EL AUTOR, DICE MÁXIMO PERROTTI, ES UN SER QUE TIENE -
UNA APTITUD QUE NO PUEDE OTORGARSE EN NINGUNA ACADEMIA NI ABSOR-
VERSE EN NINGUNA DISCIPLINA; LA DE CREAR."

EN LO PERSONAL, LA VIDA ME HA BRINDADO LA SATISFACCIÓN DE SER CREATIVO EN EL CAMPO DE LA MÚSICA, DE LA POESÍA, DE LA COMPOSICIÓN Y DEL ARGUMENTO CINEMATOGRAFICO. EN SÍNTESIS, LA VIDA ME HA HECHO AUTOR, MÚSICO, COMPOSITOR, ACTOR, ARGUMENTISTA INTÉRPRETE Y ABOGADO POR AÑADIDURA.

COMO ESTUDIOSO DEL DERECHO, HE SENTIDO LA NECESIDAD -- DE DISCERNIR SOBRE EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LOS DERECHOS DE AUTOR RESPECTO DE TODA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA. DESTACANDO EN PARTICULAR, EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA REPROGRAFÍA DE LAS OBRAS GRÁFICAS POR LA TRASCENDENCIA JURÍDICA QUE EN SÍ MISMA ENCIERRA ESTA PRÁCTICA VICIOSA EN LA ESFERA DE LO MORAL Y PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR, CUYAS CONSECUENCIAS DE TAL PRÁCTICA, INCIDEN NO SOLO EN EL DERECHO DE AUTOR MEXICANO SINO TAMBIÉN EN EL ÁMBITO DE LEGISLACIONES INTERNACIONALES, YA COMO FRAUDE EN CUANTO ILÍCITO PENAL O YA COMO UNA PRÁCTICA DE COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE OBRAS IMPRESAS POR CUALQUIER MEDIO, CALIFICADA DICHA COMERCIALIZACIÓN POR LA DOCTRINA JURÍDICA COMO PIRATERÍA AUTORAL QUE EN ELLO SE TRADUCE LA REPROGRAFÍA DE OBRAS CUANDO ÉSTA NO HA SIDO AUTORIZADA O CONSENTIDA POR EL AUTOR, -- LOS CAUSAHABIENTES O LA PERSONA QUE LEGALMENTE SE ENCUENTRE --

ACREDITADA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REPRODUCCIÓN DE UNA OBRA DE QUE SE TRATE.

ESTE TRABAJO DENTRO DE SUS PARTICULARES LIMITACIONES, TIENE COMO FINALIDAD EXPONER CONSIDERACIONES VIABLES PARA COMBATIR CON MAYOR EFICACIA, LAS PRÁCTICAS DE REPROGRAFÍA ILÍCITA -- QUE SE DA TANTO EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO COMO EN LO INTERNACIONAL.

CAPITULO PRIMERO
LOS DERECHOS DE AUTOR Y SUS ANTECEDENTES
HISTORICOS.

CAPITULO PRIMERO

LOS DERECHOS DE AUTOR Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.

EL HOMBRE COMO ÉNTE DOTADO DE UNA NATURALEZA HUMANA--
RACIONAL, TIENDE POR RAZÓN NATURAL A SER CREATIVO.

EN SU ACTIVIDAD, EL HOMBRE CREA Y FORJA OBRAS QUE LO-
ENALTECEN, LO ESTIMULAN Y LO REMEMORAN EN LA POSTERIDAD, CONVIR-
TIENDOLO EN AUTOR E INVENTOR. ES LA ACTIVIDAD ESPIRITUAL CREA-
DORA DEL HOMBRE LA QUE DA NACIMIENTO A LOS DERECHOS DE AUTOR.

EL LIC. ADOLFO LOREDO HILL, EXPRESA QUE EL DERECHO --
AUTORAL ES TAN ANTIGUO COMO EL HOMBRE MISMO: NACE CON ÉL, CON -
SU PENSAMIENTO, CON SU INTELIGENCIA CREADORA LA CUAL NO PRESEN-
TA LÍMITES(1).

1.- ADOLFO LOREDO HILL, DERECHO AUTORAL MEXICANO, ED. PORRÚA, --
S.A.- 1982.

EVIDENTEMENTE QUE DESDE EL HOMBRE DE LA ANTIGUEDAD --
HASTA EL HOMBRE MODERNO, AMBOS HAN CONTRIBUIDO AL NACIMIENTO --
DEL DERECHO DE AUTOR CUYOS INSTITUTOS JURÍDICOS PODRÍA ACEVERAR --
SE SON DE UNA NATURALEZA ESPECIALMENTE IMPORTANTE DESDE LOS --
ANTECEDENTES MISMOS DE ESTE RÉGIMEN DE CARACTER NACIONAL Y UNI-
VERSAL.

LA CONCIENCIA EXISTENCIAL DEL HOMBRE, ESTÁ PRESENTE -
SIN DESCANSO, EN SUS OBRAS INTELECTUALES. CON SUS OBRAS EL HOM-
BRE SE RELACIONA CON EL MUNDO, CON LA VOLUNTAD DE SU SIGLO, CON
LA ELECCIÓN DE REALIDADES ETERNAS, CON SU SITUACIÓN NACIONAL, -
CON SU CONDICIÓN HUMANA(2); SIN EMBARGO. EL HOMBRE ANTIGUO Y --
MEDIEVAL COMO AUTOR, NO RECIBIÓ PROTECCIÓN AL PRODUCTO DE SU --
CONCEPCIÓN ESPIRITUAL E INTELECTUAL, PORQUE SI BIEN ES CIERTO -
QUE EN EL DERECHO ROMANO SE CASTIGABA EL ROBO DE MANUSCRITOS, -
LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS NO PROTEGÍAN LA ESFERA DEL AUTOR. -
ES DECIR SUS OBRAS.

2.- MARCO A. PROAÑO MAYA. QUITO ECUADOR. 1972. "EL DERECHO DE --
AUTOR CON REFERENCIA ESPECIAL A LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA".

EN LA ANTIGUEDAD NO EXISTIÓ DEFINICIÓN ESPECIAL PARA LOS DERECHOS DE AUTOR DADA LA FORMA COMO SE EXTERIORIZABA LA ACTIVIDAD INTELECTUAL DEL INDIVIDUO.

LAS ÚNICAS COMPENSACIONES QUE TENÍA EL ESCRITOR Y EL ARTISTA ERAN HONORES Y FAMA Y LA POSIBILIDAD DE SER APOYADOS POR MECENAS O POR EL ESTADO (GRECIA). LAS OBRAS ERAN ADQUIRIDAS -- POR LOS ESCASOS RICOS CULTOS Y GENERALMENTE ERAN MANUSCRITOS. -- AUNQUE AUTORES COMO FRIEDIANDER, SOSTIENEN QUE DE ALGUNA OBRA -- LITERARIA SE LLEGARON A REPRODUCIR HASTA MIL EJEMPLARES.

A PESAR DE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN JURÍDICA EN LA ANTIGUEDAD, YA ERA CONOCIDO EL DERECHO DE AUTOR. SE CONOCÍA EN LA CONCIENCIA POPULAR; PUES SI BIEN AL PLAGIARIO NO LO SANCIONABAN LOS TRIBUNALES, LA OPINIÓN PÚBLICA LO HACÍA MOFÁNDOSE DE ÉL. RECORDAMOS A VIRGILIO EN SUS VERSOS 'HOS EGO VERSICULOS FECI. - TULIT ALTERHONORES" (YO HICE ESTOS VERSOS Y OTRO SE LLEVÓ LOS - HONORES). CON LA INTERVENCIÓN DE LA IMPRENTE, EN EL SIGLO XV - APARECE EL SISTEMA LLAMADO DEL "PRIVILEGIO". ESTO CON EL FIN DE

EVITAR AL PLAGIARIO ADEMÁS DE CONTROLAR AL AUTOR QUE ASUMÍA LA RESPONSABILIDAD DE PUBLICAR LA OBRA. LOS PRIMEROS PRIVILEGIOS FUERON CONCEDIDOS EN 1470. UNO DE ELLOS FUE OTORGADO POR EL -- SENADO AL EDITOR DE LA OBRA DE ARISTOTELES (ALDO), EN FRANCIA. LUIS XII CONCEDIÓ PRIVILEGIO A VERARD, EDITOR DE LAS EPÍSTOLAS DE SAN PABLO Y SAN BRUNO.

EL PARLAMENTO INGLÉS, EN INGLATERRA DICTÓ UN BILL -- (LEY), ÉSTE FUE CONOCIDO COMO EL "ESTATUTO DE LA REYNA ANA". EN EL QUE SE OTORGABA UN DERECHO EXCLUSIVO DE PRODUCCIÓN PARA EL -- AUTOR HASTA POR 21 AÑOS Y PARA LAS OBRAS NUEVAS POR 14 EXIGIÉNDO EN CADA EJEMPLAR LA MENCIÓN DEL COPYRIGHT.

ESPAÑA FUE DE LAS PRIMERAS NACIONES QUIZÁ LA PRIMERA-- EN RECONOCER ESTE DERECHO PLASMADO EN LA REAL CÉDULA FECHADA EN VALLADOLID EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1604, QUE SEÑALABA:

"EL REY, POR CUANTO POR PARTE DE VOS, MIGUEL DE CER-- VANTES, NOS FUE HECHA RELACIÓN QUE HABÍADES COMPUESTO UN LIBRO--

INTITULADO EL INGENIOSO HIDALGO DE LA MANCHA. EL CUAL OS HABÍA-COSTADO MUCHO TRABAJO. Y ERA MUY ÚTIL Y PROVECHOSO. NOS PEDÍS--TEIS Y SUPLICÁSTEIS OS MANDAMOS DAR LICENCIA Y FACULTAD PARA-LE PODER IMPRIMIR. Y PRIVILEGIO POR EL TIEMPO QUE FUÉSEMOS SER-VIDOS. O COMO LA NUESTRA MERCED FUÉSE. . OS DAMOS LICENCIA Y FA-CULTAD PARA QUE PODAIS IMPRIMIR... POR TIEMPO Y ESPACIO DE DIEZ AÑOS. CONDU Y SECUENTEN DESDE DICHO DÍA DE LA DATA DESTA NUESTRA CÉDULA."

EN LOS SIGLOS XVI A XVIII SE REGLAMENTÓ Y SE PROHIBIÓ LA PUBLICACION DE ALGO SIN LA LICENCIA REAL. PUES LOS MONARCAS-TENÍAN A LA IMPRENTA Y NO DESEABAN QUE SE DIFUNDIERA NADA SIN -CONOCERLO Y AUTORIZARLO; ASÍ ENTRE 1502 Y 1805 SE DICTARON 41 -LEYES. COMO SE OBSERVA EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE 1805. --(LIB. 8 TIT. 16) ENTRE ELLAS LAS REALES PRAGMÁTICAS DE 1502. --1558. 1752. 1770 Y OTRAS MÁS.

EN LAS ÉPOCAS MENCIONADAS, EL PRIVILEGIO QUE OTORGABAN LAS AUTORIDADES, ERAN UNA MERA CONCESIÓN GRACIOSA. EL 28 DE --MARZO DE 1793, CARLOS III DE ESPAÑA. POR PRAGMÁTICA DICTADA, --ESTABLECIÓ QUE A NADIE SE LE CONCEDIERA EL PRIVILEGIO DE ESCRI-BIR, SINO SOLAMENTE AL PROPIO AUTOR. LAS ORDENANZAS REALES DE-

1764 y 1782, RECONOCIERON CIERTOS DERECHOS A LOS AUTORES, INCLU
SO PARA DESPUÉS DE SU MUERTE. UNA DE LAS CITADAS LEYES ESPAÑO-
LAS ESTABLECÍA: "LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A LOS AUTORES NO SE
EXTINGUEN POR SU MUERTE, SINO QUE PASAN A SUS HEREDEROS COMO NO
SEA COMUNIDADES O MANOS MUERTAS; Y A SUS HEREDEROS SE LES CONTI-
NUARÁ EL "PRIVILEGIO" MIENTRAS LO SOLICITEN, POR LA ATENCIÓN --
QUE MERECE AQUELLOS LITERATOS QUE DESPUÉS DE HABER ILUSTRADO A
SU PATRIA, NO DEJAN MÁS PATRIMONIO A SUS FAMILIARES QUE EL HON-
RADO CAUDAL DE SUS PROPIAS OBRAS Y EL ESTÍMULO DE IMITAR SU --
BUEN EJEMPLO(3).

FRANCIA EN EL SIGLO XVIII, POR MEDIO DEL CONSEJO DE --
ESTADO FRANCÉS, EN 1761 RECONOCE LOS PRIMEROS "BENEFICIOS PARA
LOS HEREDEROS DE LA FONTAINE Y DEL PRELADO PONELÓN. EN 1786 --
POR REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS. FUE RECONOCIDO EL
DERECHO DE LOS COMPOSITORES MUSICALES. EN EL SIGLO XIX CON LA-
REVOLUCION FRANCESA SE ABOLIERON "LOS PRIVILEGIOS" POR LA LEY -
DE 19 DE JULIO DE 1793 EN QUE LA CONVENCION FRANCESA RECONOCIÓ-
LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA FUNDADA EN EL TRABAJO INTE-
LECTUAL DEL AUTOR.

3.- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, REAL ORDENANZA DE CARLOS III. LIBRO-
8 TÍT. 16. LEY 25, P. 106.

1.1 SU EVOLUCION EN MEXICO Y SUS BASES CONSTITUCIONALES.

MEXICO INICIA SU PRIMERA ETAPA PROTECCIONISTA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN 1536 EN QUE ES TRAÍDA POR EL VIRREY DON ANTONIO DE MENDOZA, LA PRIMERA IMPRENTA Y EL PAPEL PARA PRODUCIR OBRAS LITERARIAS, PARA LO CUAL FUÉ NECESARIO IMPORTAR DE FRANCIA EL PAPEL NECESARIO PARA ÉSTE FIN. ENTRE LAS OBRAS REPRODUCIDAS EN 1546, FIGURAN LOS CATECISMOS Y EL EVANGELIO DE FRAY ANDRÉS DE OLMOS, Y EN 1571 EL CEDULARIO DE LEYES. POSTERIORMENTE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, EN SU ARTÍCULO 50 FRACCIÓN I ESTABLECIÓ COMO FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO GENERAL, PROMOVER LA ILUSTRACIÓN, ASEGURANDO POR TIEMPO LIMITADO "DERECHOS-EXCLUSIVOS A LOS AUTORES POR SUS RESPECTIVAS OBRAS". ESTE DERECHO QUEDÓ REAFIRMADO HASTA NUESTROS DÍAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 QUE ESTABLECE LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR, PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL. ASÍ, AFIANZADO EL DERECHO PATRIMONIAL, SE INICIA EL SIGLO XX CON LA ETAPA DEFINITIVA DEL DERECHO MORAL, COMO DERECHO ESENCIAL DE --

LOS DERECHOS DE AUTOR QUE CONSISTEN ÉSTOS BÁSICAMENTE EN EL RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD DEL AUTOR, SU OBRA Y RESPETO A -- VALORES INTELECTUALES DE ÉSTE.

LOS DERECHOS DE AUTOR DENTRO DEL DERECHO POSITIVO --- MEXICANO COMO YA QUEDÓ EXPUESTO, HAN SIDO OBJETO DE REGULACIÓN JURIDICA DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1824. ESTO ES, EN LOS ALBORES DE LA ETAPA INDEPENDIENTISTA DE NUESTRO PAÍS.

UNO DE LOS PRIMEROS IMPULSOS QUE SE DIÓ EN NUESTRA PA
TRIA CON CARÁCTER NACIONAL AL DERECHO INTELECTUAL O DERECHO DE
AUTOR. LO ENCONTRAMOS REGULADO COMO YA SE HIZO MENCIÓN, EN EL -
ARTÍCULO 50 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824. -
EN EL TRANSCURSO DE 1824 A 1917, NINGUNA OTRA LEY FUNDAMENTAL O
CONSTITUCIONAL MENCIONA A LOS DERECHOS DE AUTOR. EN EL ARTÍCULO
28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO DE 1917, ENCONTRAMOS -
CLARAMENTE DETERMINADO EL CARÁCTER DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE
LOS CUALES SE OCUPA ESTE TRABAJO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO AL TRA
TAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA DE ESTUDIO, CUYO PRO
PÓSITO ES ENTRE OTROS, PROVOCAR EN LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO, -

EL ÁNIMO DE EXPLORAR TEMAS QUE NOS MOTIVEN COMO SON LOS DERECHOS DEL HOMBRE. LOS DERECHOS INTELECTUALES, LOS DERECHOS DE AUTOR.

EN CASI UN SIGLO, ES DECIR, EN EL CURSO DE 93 AÑOS,-- SE HAN PROMULGADO EN NUESTRO PAÍS LEYES ORDINARIAS QUE REGULAN LOS INSTITUTOS JURÍDICOS DE QUE TRATAMOS, LOS CUALES POR SU --- CRONOLOGÍA Y POR SUS AVENCES JURÍDICOS QUE CONTIENEN, NOS RESULTAN IMPORTANTES MENCIONARLAS.

1.2 LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1846.

ESTA LEY ATRIBUYE A LAS OBRAS DEL INTELECTO EL CARÁCTER DE PROPIEDAD LITERARIA. ESTÁ CONSTITUIDA POR 18 ARTÍCULOS EN CUYA REDACCIÓN SE MANIFIESTA UNA BIEN DOCUMENTADA EXPERIENCIA JURÍDICA SOBRE LO TÓPICOS(4).

PRESCRIBÍA ESTA LEY QUE CUALQUIER AUTOR DE CUALQUIER OBRA "TIENE EN ELLA EL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA QUE CONSISTE EN LA FACULTAD DE PUBLICARLA E IMPEDIR QUE OTRO LO HAGA". (ART.1º). EL DERECHO DEL AUTOR SOBRE LA OBRA, SEGÚN LA LEY --

4.- PRIMER ORDENAMIENTO SISTEMÁTICO DE MÉXICO INDEPENDIENTE QUE REGULA LOS DERECHOS DE AUTOR.

QUE SE COMENTA, DURABA EL TIEMPO DE LA VIDA DEL AUTOR. Y AL MORIR ÉSTE PASABA A LA VIUDA Y DE ÉSTA A SUS HIJOS Y DEMÁS HEREDEROS EN SU CASO, POR EL TÉRMINO DE TREINTA AÑOS (ART. 2°). EN -- LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 SE TIPIFICABA LA FALSIFICACION COMO DELITO ESPECÍFICO, EL CUAL SE COMETÍA CUANDO SE PUBLICABA UNA OBRA O LA MAYOR PARTE DE SUS ARTÍCULOS; UN NÚMERO COMPLETO O UN NÚMERO COMPLETO Y UN PERIÓDICO; UNA PIEZA DE MÚSICA O REPRESENTANDO UN DRAMA SIN PERMISO DEL AUTOR O COPIANDO UNA PINTURA, ESCULTURA O GRABADO. EN LA ACTUALIDAD SE DESCONOCE QUIENES HAYAN SIDO LOS AUTORES DEL DECRETO, PUES EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN NO EXISTEN ANTECEDENTES AL RESPECTO Y EN LOS DIARIOS DE LA ÉPOCA NO HACEN CITA.

LA FALSIFICACION TAMBIEN LA CONTEMPLA NUESTRO CÓDIGO - PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2 DE ENERO DE 1931. SANCIONANDOLA COMO FRAUDE EN SU ARTICULO 387 FRACCION XVI; Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL LA SANCIONABA A SU VEZ EN SU ARTÍCULO 1255 ACTUALMENTE DEROGADO.

1.3 CODIGO CIVIL DE 1870.

ESTE ORDENAMIENTO PRECEPTUABA QUE LOS DERECHOS DE --- AUTOR CONSTITUÍAN UNA PROPIEDAD IDÉNTICA, EN TODO, A LA PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES CORPORALES; REGLAMENTÓ A LOS DERECHOS DE - AUTOR COMO PROPIEDAD Y LOS CONSIDERÓ PERPÉTUOS, CON EXCEPCIÓN - DE LA PROPIEDAD DRAMÁTICA QUE LA ESTIMÓ TEMPORAL. SEÑALABA TAM BIEN QUE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA CORRESPONDÍA AL - - AUTOR DURANTE SU VIDA Y ERA TRANSMISIBLE A SUS HEREDEROS SIN LI MITACIÓN DE TIEMPO. PARA LA PROPIEDAD DRAMÁTICA SE ESTABLECIO EL DERECHO DEL AUTOR PARA REPRODUCIRLA DURANTE SU VIDA Y A LOS HEREDEROS 30 AÑOS A PARTIR DE LA MUERTE DEL AUTOR(5).

1.4 CODIGO CIVIL DE 1884.

EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, SE ESTABLECIERON DISPOSI-- CIONES QUE FUERON CASI UNA REPRODUCCIÓN DEL DE 1870 CON REFOR-- MAS MUY SUPERFICIALES. SUS CAPÍTULOS SEGUNDO A CUARTO DEL TÍTU LO OCTAVO DE SU LIBRO SEGUNDO, FUERON DESTINADOS A LA REGLAMEN-- TACIÓN DEL DERECHO AUTORAL.

5.- RAFAEL ROGINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. BIENES, DERECHOS REALES, POSESIÓN. PÁG. 289, ED. PORRÚA, S.A.

EN EL ARTÍCULO 1201 FRACCIÓN III DE ESTE CÓDIGO, SE --
REPUTABA COMO FALSIFICACIÓN LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA MUSICAL --
CUANDO A ÉSTA LE FALTABA EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL DERE-
CHO DE AUTOR.

ENTRE LAS PENAS DE FALSIFICACIÓN QUE ESTE ORDENAMIENTO
ESTABLECÍA, SE ENCONTRABAN LAS SIGUIENTES:

"PAGAR AL AUTOR EL PRODUCTO TOTAL DE LAS ENTRADAS SIN-
DEDUCIR SUS GASTOS."(ART. 1217).

"EL TITULAR PODÍA EMBARGAR LAS ENTRADAS DE LA REPRESENTACIÓN ANTES, EN EL TRANSCURSO O DESPUÉS DE ELLA"(ART.1219).

"LAS COPIAS QUE SE HUBIÉSEN REPARTIDO A ACTORES, CANTANTES Y MÚSICOS SE ORDENABA DESTRUIRLAS"(ART. 1221).

"EL AUTOR DEBÍA SER INDEMNIZADO INDEPENDIENTEMENTE DEL PRODUCTO DE LAS ENTRADAS POR LOS PERJUICIOS QUE LE SIGUIEREN".
(ART. 1223).

SE FACULTABA A LA AUTORIDAD POLÍTICA PARA IMPEDIR LA OBRA, SEQUESTRAR LOS PRODUCTOS, EMABARGAR LA OBRA FALSIFICADA Y DICTAR LAS PROVIDENCIAS URGENTES CONTRA LAS QUE NO SE ADMITÍA RECURSO ALGUNO. (ARTS. 1230 Y 1231).

1.5 CODIGO CIVIL DE 1928.

EL CÓDIGO CIVIL ACTUAL EN SUS INCISOS, DEFINIÓ A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, NO COMO UN DERECHO DE PROPIEDAD SINO COMO UN DERECHO DISTINTO QUE SE SEÑALÓ EN EL TÍTULO OCTAVO, LIBRO SEGUNDO, CAPÍTULO UNO, DOS Y TRES, BAJO EL ENUNCIADO DE "LOS DE RECHOS DE AUTOR" RESPECTO DE LOS CUALES EL LIC. RAFAEL ROJINA - VILLEGAS, LOS CONCEPTÚA COMO UN PRIVILEGIO PARA LA EXPLOTACION PUBLICACION. TRADUCCION O REPRODUCCION Y EJECUCION DE UNA OBRA".

NUESTRO CÓDIGO DE 28 QUE COMENTAMOS, REPRODUJO LAS DISPOSICIONES PROTECCIONISTAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE 84, ESTABLECIENDO EN SU ARTÍCULO 1280 COMO REGLAS ESPECÍFICAS. QUE "TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO-SIC- SON FEDERALES. COMO REGLAMENTARIAS DE LA PARTE RELATIVA DE LOS ARTICULOS- 4 Y 28 DE LA CONSTITUCION FEDERAL(6).

1.6 LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR
DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947.

ESTA LEY ABANDONÓ EL SISTEMA SEGUIDO EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR QUE SEÑALAN LOS CÓDIGOS DE 84 Y DE 28 EN SU CAPÍTULO QUINTO DEDICADO A "SANCIONES": PREVIENE ESTE ORDENAMIENTO LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DE \$ 50.00 A - -

6.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 26 DE MAYO, 14 DE JULIO, 3 Y 31 DE AGOSTO DE 1928.

\$1,000.00 Y PRISIÓN DE 6 MESES A 6 AÑOS, AL QUE USARA POR LOS -
MEDIOS SEÑALADOS EN SU ARTÍCULO 1º, EN TODO O EN PARTE. UNA - -
OBRA LITERARIA, DIDÁCTICA, CIENTÍFICA O ARTÍSTICA, PROTEGIDA --
POR LA LEY, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO DE - --
AUTOR. (ART. 113 FRACCIÓN 1).

SEÑALABA TAMBIÉN ESTA LEY, QUE LAS SOCIEDADES DE - - -
AUTORES POR SÍ O POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, PODÍAN SOLICIT-
TAR DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O DE LOS POLICÍAS FEDERALES-
O LOCALES, QUE PRACTICASEN LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS QUE SEÑA-
LABAN EN EL ARTÍCULO 1º, CUANDO ESA UTILIZACIÓN SE LLEVABA A --
CABO SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. ORDENABA ASIMISMO --
QUE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE EJECUTAR LAS PROVIDENCIAS, DAA-
RÍAN CUENTA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, AL MINISTERIO --

PÚBLICO FEDERAL, EL CUAL SE AVOCARÍA AL CONOCIMIENTO DEL ACTO, PARA LA AVERIGUACIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.

1.7 LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1956.

ESTA NUEVA LEY PRETENDIÓ ENMENDAR ERRORES DE LA ANTERIOR Y TRATÓ DE COMPLETAR LOS ESPACIOS VACÍOS (LAGUNAS) QUE EXISTÍAN EN LA LEGISLACIÓN; TANTO GRAMATICAL COMO DE ARTÍCULOS-- CUYOS TEXTOS ERAN INCOMPLETOS; SIN EMBARGO, LOS AUTORES BIEN -- PRONTO SE VIERON FRUSTRADOS PORQUE LOS PROPÓSITOS QUE ENUNCIÓ -- ESTA NUEVA LEY NO TUVIERON LA MÁS MÍNIMA REALIZACIÓN PORQUE SUS DISPOSICIONES RESULTARON INOPERANTES, DEBIDO AL MAL ENCAUSAMIENTO QUE A ESTAS SE LES DIÓ RESPECTO DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES.

1.8 ANTEPROYECTOS VALDERRAMA (1961) Y
GAXIOLA-ROJAS.

EL PRIMERO DE ELLOS DESVIRTÚA LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, YA QUE ES UN ATENTADO EN FORMA INDIRECTA A LAS PERSONAS QUE REPRODUCEN LAS IDEAS DEL AUTOR (LOS EDITORES), Y EL SEGUNDO BASADO EN EL ANTEPROYECTO VALDERRAMA, SE FIJA ÚNICAMENTE EN LA PROTECCIÓN DEL AUTOR (COMO PRIVILEGIO), SIN OBSERVAR QUE EXISTEN FIGURAS JURÍDICAS COMO LA REPROGRAFÍA QUE AÚN - NO HAN SIDO RESUELTAS.

1.9 NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO
DE AUTOR DE NOVIEMBRE 4 DE 1963.

EN ESTE ORDENAMIENTO(7) EL LEGISLADOR SE MANIFIESTA -- MÁS CONCIENTE DE LA REALIDAD DE LOS PROBLEMAS CON QUE SE ENFRENTA EL DERECHO DE AUTOR; ESTABLECE COMO PRINCIPIO EL EQUILIBRIO-

7.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DEL AUTOR, PUBLICADA EN EL ---
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1963.

ENTRE EL AUTOR Y EL EDITOR. ENTRE AUTOR Y SOCIEDADES; ENTRE ---
AUTOR Y EJECUTANTE. ENTRE AUTOR Y SUS DERECHOS INHERENTES CON -
UN SENTIDO PROTECCIONISTA DE EQUIDAD Y JUSTICIA. PERO ES DE SE-
ÑALAR QUE OLVIDÓ PREVENIR NORMAS QUE REGULARAN A ESE FENÓMENO-
SOCIAL TAN TRASCENDENTAL COMO EN LA REPROGRAFÍA. DE LA CUAL - -
ABUSAN REITERADAMENTE LOS PLAGIARIOS Y FALSIFICADORES DE OBRAS-
QUE LUCRAN DESAFORADAMENTE, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍN-
IMOS QUE MARCA LA LEGISLACIÓN, TRANSGREDIÉNDOSE CON ELLO LOS DE-
RECHOS DEL AUTOR DE REPRODUCIR, MODIFICAR, CONTRATAR Y EJECUTAR
LA OBRA DE LA QUE ES TITULAR.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA
DEL DERECHO DE AUTOR.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR, SE HAN EXPUESTO DIVERSAS TESIS RESPECTO DE LAS CUALES EL LIC. -- RAFAEL ROJINA VILLEGAS(8), HACE UNA EXHAUSTIVA EXPOSICIÓN EN SU OBRA COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, QUIEN CITANDO A CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE, AUTOR DE TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TRANSCRIBE: "BAJO LA DENOMINACIÓN PROPIEDADES INTELECTUALES" SE COMPRENDE UNA SERIE DE DERECHOS QUE SE EJERCITAN SOBRE BIENES INCORPORALES, TALES COMO UNA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA, ARTÍSTICA O LITERARIA, UN EVENTO. O LA CORRESPONDENCIA.

SOBRE ESTE CONCEPTO, EL LIC. ROJINA VILLEGAS, SEÑALA CON ACIERTO QUE AL NO SER LA PROPIEDAD CIENTÍFICA, LITERARIA, --

8.- LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. -- BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, ED. PORRÚA, S.A. 1977. PÁGS. 171 Y SIGS.

ARTÍSTICA Y DRAMÁTICA, SUSCEPTIBLE DE POSESIÓN MATERIAL YA QUE NO TIENE UN CUERPO, NI TAMPOCO DAN POSESIÓN INDIVIDUAL NI EXCLUSIVA, COMO CONSECUENCIA DE NO SER CORPORALES. EN RIGOR NO CONSTITUYEN FORMAS DE PROPIEDAD, SINO DERECHOS DE NATURALEZA DISTINTA.

2.1 LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL DERECHO DE PROPIEDAD.

EN EL SIGLO PASADO Y EN LOS ALBORES DEL PRESENTE, -- AUTORES COMO TICHTE, HEGEL, HERING, ZACHARIAS, WAGNER, LLEGARON A CONSIDERAR QUE LOS DERECHOS DE AUTOR PODÍAN ASIMILARSE AL DERECHO DE PROPIEDAD, SOSTENIENDO QUE LA IDEA PODÍA SER SUSCEPTIBLE SI NO DE POSESIÓN EXCLUSIVA Y MATERIAL COMO LAS COSAS CORPORALES, SÍ DE EXPLOTACIÓN EXCLUSIVA Y QUE EN ÉSTA DEBERÍA VERSE LA FORMA DE LA APROPIACIÓN Y DE LA POSESIÓN. SE CONSIDERABA QUE LA LEGISLACIÓN DEBERÍA INTERVENIR PARA IMPONER UN RÉGIMEN EN EL CUAL EL AUTOR SE APROVECHARA EXCLUSIVAMENTE DE SU OBRA, -

TUVIERA LA FACULTAD DE REPRODUCIRLA DURANTE SU VIDA, TRANSMITIENDO ESTOS DERECHOS A SUS HEREDEROS, PARA QUE A SU VEZ EN FORMA PERPETUA ELLOS CONTINUARAN EXPLOTANDO LA OBRA. SE CONSIDERABA QUE EL AUTOR PODÍA ENAJENAR SUS DERECHOS. COMO EN CUALQUIER CASO DE ENAJENACION DE BIENES CORPORALES. O BIEN PODÍA CEDER SU DERECHO PARA UNA EXPLOTACION TEMPORAL, COMO TAMBIEN SE ADMITE PARA LOS CONTRATOS TRASLATIVOS DE USO. MÁS AÚN, SE LLEGABA A CONSIDERAR QUE LA PROPIEDAD INTELECTUAL PODÍA SER ADQUIRIDA POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA, POR CUANTO QUE ERA SUSCEPTIBLE DE POSESION. EL QUE REGISTRABA INDEBIDAMENTE SU OBRA QUE NO HABÍA CREADO, ESTABA YA POSEYENDO LA OBRA, POSEYENDO LA IDEA Y DISFRUTÁNDOLA. SI DURANTE ALGÚN TIEMPO SE PROLONGABA ESTA SITUACIÓN Y POR CONSIGUIENTE. TENÍA LAS CARACTERÍSTICAS, DE PÚBLICA, CONTÍNUA Y PACÍFICA. PODÍA ADQUIRIR ESA POSESION MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN.(9).

LAMARTINE Y LUIS NAPOLEÓN, SOSTUVIERON QUE EL AUTOR TIENE SOBRE SU OBRA UNA PROPIEDAD IDÉNTICA EN NATURALEZA A LA QUE TODA PERSONA PUEDE TENER SOBRE UN OBJETO O UN BIEN.

VALVERDE SOSTIENE QUE LA PROPIEDAD ES EL DERECHO QUE SE TIENE DE UTILIZAR UNA COSA CON EXCLUSIÓN DE TODAS LAS DEMÁS, Y EN EL CASO DE LA PRODUCCIÓN DE UN AUTOR, ÉSTA ESTÁ DESTINADA POR SU NATURALEZA MISMA, A SER UTILIZADA POR TODO EL MUNDO.

EL DERECHO QUE REVISTE EL AUTOR ES EN PRIMER TÉRMINO EL DE RECIBIR UNA RETRIBUCIÓN POR SU OBRA Y EN SEGUNDO TÉRMINO, EL DE QUE LA OBRA NO SEA REPRODUCIDA O IMITADA SIN SU CONSENTIMIENTO. MUCHO ANTES DE QUE NACIERA EL DERECHO MODERNO, NADIE NEGABA AL HOMBRE LA FACULTAD DE CREAR UNA OBRA CUALQUIERA, ÉSTE LA HA EJECUTADO SIEMPRE, DESDE HACE MUCHOS SIGLOS, SOLAMENTE HA VARIADO CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS DIVERSOS PAÍSES. DICE MUY BIEN RACHELER, EL AUTOR PUEDE CELEBRAR CONTRATO DE --- EDICIÓN TANTO CON UN EDITOR DE UN PAÍS DONDE NO SE PROTEJA LA PROPIEDAD INTELECTUAL, COMO CON UN PAÍS DONDE NO SE PROTEJA AL EDITOR. EN EL PRIMERO DE ESTOS PAÍSES LA OBRA PODRÁ REPRODUCIRSE O IMITARSE, EN EL SEGUNDO NO. SI EL DERECHO DE PROPIEDAD ES PERPETUO, EL DERECHO DE AUTOR DEBERÁ SERLO TAMBIEN. (10)

EL DERECHO QUE TIENE EL AUTOR PARA VENDER SUS OBRAS, ES UNA CONSECUENCIA DE TODA PROPIEDAD OPINA VALVERDE. LA NO --IMITACIÓN A QUE TIENE DERECHO Y EL DERECHO DE REPRODUCIRLA ES --UN MONOPOLIO DE CARÁCTER PRIVADO QUE LAS LEGISLACIONES MODERNAS LE OTORGAN. COPYRIGHT DICEN LOS INGLESES. ALGUNOS OTROS CREEN QUE EL DERECHO AUTORAL ES UN DERECHO SOBRE BIENES INMATERIALES, COMO STEBBE Y HEURLER; KEHELER HABLA DE UN INMATERIAL GUTEREHT--(DERECHO SOBRE LOS BIENES INMATERIALES) SIN EMBARGO TROPEZAMOS CON EL ESCOLLO DE LA ÍNTIMA UNIÓN ENTRE EL PRODUCTO ESPIRITUAL Y LA FORMA DE EXPRESIÓN. GIERKE Y GARCÍA, DICEN QUE SE TRATA --DE UN DERECHO DE PERSONALIDAD Y EN REALIDAD NO SE ENCUENTRAN --DEL TODO DESUBICADOS COMO ALGUNOS OTROS AUTORES. OTROS MÁS LE CONSIDERAN COMO UN MONOPOLIO OTORGADOS POR EL ESTADO, COMO --REGUIN EN ESTUDIO MAGISTRAL, LABARD Y EL PROPIO VALVERDE.

2.2 LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA TEORÍA DEL PRIVILEGIO.

COMO PUNTO DE OPOSICIÓN A LA CORRIENTE DE PENSAMIENTO QUE ASIMILA LOS DERECHOS DE AUTOR AL DERECHO DE PROPIEDAD, EL TRATADISTA URUGUAYO ESTANISLAO VALDÉS OTERO(11), REFIRIÉNDOSE A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR, SOSTIENE QUE ÉSTA INCIDE EN LO QUE ÉL DENOMINA LA TEORÍA DEL PRIVILEGIO LA CUAL TIENE SEGÚN ESTE AUTOR COMO CATEGORÍA HISTÓRICA, DE QUE ES UNA SOLUCIÓN QUE SE PLANTEA EN UNA ÉPOCA EN QUE EL REY ERA EL DEPOSITARIO DE TODOS LOS DERECHOS QUE PERTENECÍAN A LA COMUNIDAD O EL ÚNICO TITULAR DE ESOS DERECHOS, SIENDO POR TANTO LÓGICO VER EN LA FACULTAD DEL AUTOR O DE LA PERSONA A QUIEN EL REY SE LO HABÍA CONCEDIDO, UN MERO PRIVILEGIO OTORGADO POR EL MONARCA.

EL PENSAMIENTO DE VALDÉS OTERO SE INCLINA A CONSIDERAR A LOS DERECHOS DE AUTOR COMO UNA PRERROGATIVA, UNA GRACIA-- DEL PODER GUBERNATIVO QUE NO DESLINDA LOS PROBLEGÓMENOS QUE ÉSTA

11.- ESTANISLAO VALDÉS OTERO, DERECHO DE AUTOR, RÉGIMEN JURÍDICO URUGUAYO.

MATERIA DE ESTUDIO NOS PLANTEA EN CUANTO A SU NATURALEZA, PUES SI BIEN EXPLICA LOS ORÍGENES DE LOS DERECHOS DE AUTOR NO DILUCIDA LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA DISCIPLINA.

EN NUESTRO PAÍS LAS CONSTITUCIONES DE 1824 Y LA VIGENTE DE 1917, EL LEGISLADOR ESBOZÓ LA TEORÍA DEL PRIVILEGIO EN SUS ARTÍCULOS 50 Y 28 RESPECTIVAMENTE.

EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824. SE ESTATUYÓ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO GENERAL PARA PROMOVER LA ILUSTRACIÓN, ASEGURANDO POR TIEMPO LIMITADO -- DERECHOS EXCLUSIVOS A LOS AUTORES POR SUS RESPECTIVAS OBRAS.

EL ARTÍCULO 28 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE. ESTABLECE:

"ARTÍCULO 28.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, LOS ESTAN COS Y LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJAN LAS LEYES. EL MISMO TRATAMIENTO SE DARÁ A LAS PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA.

EN CONSECUENCIA, LA LEY CASTIGARÁ SEVERAMENTE, Y LAS AUTORIDADES PERSEGUIRAN CON EFICIENCIA, TODA CONCENTRACIÓN O ACAPARAMIENTO EN UNA O POCAS MANOS DE ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO Y QUE TENGA POR OBJETO OBTENER EL ALZA DE LOS PRECIOS; -- TODO ACUERDO, PROCEDIMIENTO O COMBINACIÓN DE LOS PRODUCTORES, INDUSTRIALES, COMERCIANTES O EMPRESARIOS DE SERVICIOS, QUE DE CUALQUIER MANERA HAGAN, PARA EVITAR LA LIBRE CONCURRENCIA O LA COMPETENCIA ENTRE SÍ Y OBLIGAR A LOS CONSUMIDORES A PAGAR PRECIOS EXAGERADOS Y, EN GENERAL, TODO LO QUE CONSTITUYA UNA VENTA EXCLUSIVA INDEBIDA A FAVOR DE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS Y CON PERJUICIO DEL PÚBLICO EN GENERAL O DE ALGUNA CLASE SOCIAL.

"LAS LEYES FIJARÁN BASES PARA QUE SE SEÑALEN PRECIOS MÁXIMOS A LOS ARTÍCULOS, MATERIAS O PRODUCTOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL O EL CONSUMO POPULAR, ASÍ COMO PARA IMPONER MODALIDADES A LA ORGANIZACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESOS ARTÍCULOS, MATERIAS O PRODUCTOS, A FIN DE EVITAR QUE INTERMEDIACIONES INNESCESARIAS O EXCESIVAS PROVOQUEN INSUFICIENCIA EN EL ABASTO, ASÍ COMO EL ALZA DE PRECIOS. LA LEY PROTEGERÁ A LOS CONSUMIDORES Y PROPICIARÁ SU ORGANIZACIÓN PARA EL MEJOR CUIDADO DE SUS INTERESES.

"NO CONSTITUIRÁN MONOPOLIOS LAS FUNCIONES QUE EL ESTADO EJERZA DE MANERA EXCLUSIVA EN LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS A LAS QUE SE REFIERE ÉSTE PRECEPTO: ACUÑACIÓN DE MONEDA, CORREOS, TELÉGRAFOS, RADIOTELEGRAFÍA Y LA COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, EMISIÓN DE BILLETES POR MEDIO DE UN SOLO BANCO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL; PETRÓLEO Y LOS DEMÁS HIDROCARBUROS; PETROQUÍMICA BÁSICA, MINERALES RADIOACTIVOS Y GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR, ELECTRICIDAD, FERROCARRILES, Y LAS ACTIVIDADES QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

"SE EXCEPTÚA TAMBIÉN DE LO PREVISTO EN LA PRIMERA -- PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y DE CRÉDITO. ESTE SERVICIO SERÁ PRESTADO EXCLUSIVAMENTE POR EL ESTADO A TRAVÉS DE INSTITUCIONES EN -- LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA CORRESPONDIENTE LEY REGLAMENTARIA LA QUE TAMBIÉN DETERMINARÁ LAS GARANTÍAS QUE PROTEJAN LOS INTERESES DEL PÚBLICO Y EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLAS EN APOYO DE -- LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO NACIONAL. EL SERVICIO PÚBLICO DE -- BANCA Y CRÉDITO NO SERÁ OBJETO DE CONCESION A PARTICULARES.

"EL ESTADO CONTARÁ CON LOS ORGANISMOS Y EMPRESAS QUE REQUIERA PARA EL EFICAZ MANEJO DE LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS A SU -- CARGO Y EN LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER PRIORITARIO DONDE, DE -- ACUERDO CON LAS LEYES PARTICIPE POR SÍ O CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

"NO CONSTITUYEN MONOPOLIOS LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES FORMADAS PARA PROTEGER SUS PROPIOS INTERESES Y LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES PARA QUE, EN DEFENSA DE SUS INTERESES O DEL INTERÉS GENERAL, VENDAN DIRECTAMENTE EN LOS MERCADOS EXTRANJEROS LOS PRODUCTOS NACIONALES O -- INDUSTRIALES QUE SEAN LA PRINCIPAL FUENTE DE RIQUEZA DE LA RE-- GIÓN EN QUE SE PRODUZCAN O QUE NO SEAN ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, SIEMPRE QUE DICHAS ASOCIACIONES ESTÉN BAJO VIGILANCIA O AMPARO DEL GOBIERNO FEDERAL O DE LOS ESTADOS, Y PREVIA AUTORIZACIÓN QUE AL EFECTO SE OBTENGA DE LAS LEGISLATURAS RESPECTIVAS EN CADA CASO, LAS MISMAS LEGISLATURAS. POR SÍ O A PROPUESTA -- DEL EJECUTIVO, PODRÁN DEROGAR, CUANDO ASÍ LO EXIJAN LAS NECESIDADES PÚBLICAS, LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS PARA LA FORMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE QUE SE TRATA.

"TAMPOCO CONSTITUYEN MONOPOLIOS LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS OBRAS Y LOS QUE PARA EL USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS SE OTORGUEN A LOS INVENTORES Y PERFECCIONADORES DE ALGUNA MEJORA.

"EL ESTADO, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES, PODRÁ EN CASOS DE INTERÉS GENERAL, CONCESIONAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACIÓN, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE LAS MISMAS PREVENGA. LAS LEYES FIJARÁN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES QUE ASEGUREN LA EFICACIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y LA UTILIZACIÓN SOCIAL DE LOS BIENES, Y EVITARÁN FENÓMENOS DE CONCENTRACIÓN QUE CONTRARIEN EL INTERÉS PÚBLICO.

"LA SUJECCIÓN A RÉGIMENES DE SERVICIO PÚBLICO SE APEGARÁ A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN Y SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE LEY.

"SE PODRÁN OTORGAR SUBSIDIOS A ACTIVIDADES PRIORITARIAS, CUANDO SEAN GENERALES, DE CARÁCTER TEMPORAL Y NO AFECTEN SUSTANCIALMENTE LAS FINANZAS DE LA NACIÓN. EL ESTADO VIGILARÁ SU APLICACIÓN Y EVALUARÁ LOS RESULTADOS DE ÉSTA." (12).

LA LEY DE 1846 Y LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, EQUIPARARON LOS DERECHOS DE AUTOR AL DERECHO DE PROPIEDAD. Y EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 RETORNÓ A LA TESIS DEL PRIVILEGIO. SEÑALAN DO EN SU ARTÍCULO 1181 DEROGADO POR LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1956. QUE: "LOS AUTORES DE-

OBRAS CIENTÍFICAS QUE LLENEN LOS REQUISITOS DE QUE HABLA EN ESTE TÍTULO, GOZAN POR CINCUENTA AÑOS DE PRIVILEGIO EXCLUSIVO DE PUBLICARLAS, TRADUCIRLAS Y REPRODUCIRLAS POR CUALQUIER MEDIO (13).

EL LEGISLADOR DE 1928 ESTATUYÓ EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS DE AUTOR CONSIDERANDO SU NATURALEZA JURÍDICA BAJO LA FORMA DE PRIVILEGIO TEMPORAL. EN EL CASO CONCRETO CONSISTE EN UN PODER TEMPORAL PARA APROVECHARSE EXCLUSIVAMENTE DE LOS BENEFICIOS DE UNA OBRA POR SU PUBLICACIÓN, EJECUCIÓN O TRADUCCIÓN, SIN QUE NADIE PUEDA EJECUTAR TALES ACTOS. ESTE BENEFICIO TEMPORAL, SE LIMITÓ EN EL CÓDIGO EN MENCIÓN, FIJÁNDOSE DIFERENTES PLAZOS SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OBRA. SE DISTINGUE PARA OBRAS CIENTÍFICAS E INVENCIONES Y SE CREA UN PRIVILEGIO DE CINCUENTA AÑOS INDEPENDIENTEMENTE DE LA VIDA DEL AUTOR, ES DECIR LOS HEREDEROS PODRÁN DISFRUTAR DE ESE PRIVILEGIO DURANTE EL TIEMPO QUE FALTE AL TÉRMINO DE CINCUENTA AÑOS, SI EL AUTOR MUERE ANTES

- 13.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 26 DE MARZO DE 1928 Y PUESTO EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1932, SEGÚN DECRETO PUBLICADO EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1932.

DE ESE PLAZO; SI ÉSTE SOBREVIVE LOS CINCUENTA AÑOS, DURANTE SU VIDA SE EXTINGUIRÁ SU PRIVILEGIO, YA NO PASABA A LOS HEREDEROS DEL AUTOR.

PARA LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS SE RECONOCIÓ UN PRIVILEGIO SÓLO DE TREINTA AÑOS Y PARA LA LLAMADA PROPIEDAD DRAMÁTICA, ES DECIR, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS TEATRALES O MUSICALES, UN PRIVILEGIO DE VEINTE AÑOS(14).

RESUMIENDO LOS CRITERIOS EXPUESTOS Y CON EL ÁNIMO DE EXCITAR MAYORES INQUIETUDES EN LOS ESTUDIOSOS DE ESTA MATERIA -- PROLIJA Y COMPLEJA, PODRÍAMOS ESTIMAR PARA LOS FINES DE ESTE -- TRABAJO, QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR SE BIFURCAN DEL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO PARA INCORPORARSE DENTRO DEL DERECHO SOCIAL EL CUAL, EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, DEFINE COMO EL CONJUNTO DE NORMAS TUTELARES DE LA SOCIEDAD Y DE SUS GRUPOS DÉBILES, ESTABLECIDAS EN LAS CONSTITUCIONES MODERNAS Y -- EN SUS LEYES ORGÁNICAS. ES, EN SUMA, EL COMPLEJO DE DERECHOS A LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA, AL TRABAJO, A LA TIERRA, A LA --

14.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. OB. CIT.

ASISTENCIA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, ETC., EL DERECHO SOCIAL PROTEJE ESPECÍFICAMENTE A LA COMUNIDAD Y A SUS ELEMENTOS DÉBILES, COMPONIENDOSE DE NORMAS ECONÓMICAS, DE TRABAJO, AGRARIAS, COOPERATIVAS, FAMILIARES, INQUILINARIAS, EDUCATIVAS Y CULTURALES, -- ASISTENCIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL. INCLUSIVE EL DERECHO DE LOS CLIENTES DE LAS GRANDES COMPAÑÍAS, DEL PEATÓN Y EN GENERAL DE LOS DÉBILES"(15).

15.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. TOMO I, PÁGS. 206 Y SIGS.- LIBRERÍA PORRÚA HERMANOS, S.A.

CAPITULO TERCERO

FINALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO TERCERO

FINALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR.

3.1 DERECHO DE REPRODUCCION, SUS ALCANCES.

EL DERECHO DE AUTOR TIENE COMO FINALIDAD ESENCIAL -- SALVAGUARDAR Y TUTELAR JURÍDICAMENTE LA PRODUCCIÓN ARTÍSTICA,-- LITERARIA Y CIENTÍFICA, ESTABLECIENDO NORMAS QUE LA REGULAN TANTO EN LO INTERNO O NACIONAL, COMO EN LO INTERNACIONAL O UNIVERSAL.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL, COMO ES BIEN SABIDO, SE EXTERIORIZA Y SE HACE TANGIBLE A TRAVÉS DE LA OBRA, DEL MANUSCRITO DEL LIBRO, DEL CUADRO, DE LA ESTATUA, EN FIN, A TRAVÉS DE LA OBRA DEL INGENIO. SEÑALA CASTÁN, QUE LAS OBRAS TANGIBLES SON OBJETO DE LA PROPIEDAD ORDINARIA O CORPORAL; LA OBRA DEL PENSAMIENTO EN SÍ MISMA ES O PERTENECE A UN DERECHO ESPECIAL O ---

PROPIEDAD INCORPORAL QUE CONSISTE ESENCIALMENTE EN EL DERECHO DEL AUTOR A LA REPRODUCCIÓN EXCLUSIVA DE LA OBRA. RECONOCE - - CASTÁN, SIN EMBARGO, QUE EN PURIDAD, EL CONTENIDO DE LA LLAMADA PROPIEDAD INTELECTUAL ES COMPLEJO Y ÉSTA TIENE UN DOBLE ASPECTO, PERSONAL Y PATRIMONIAL, PORQUE DE UNA PARTE PROTEGE EL VÍNCULO ESPIRITUAL ENTRE LA OBRA Y EL CREADOR, DANDO A ÉSTE EL DERECHO DE PUBLICARLA O NO PUBLICARLA. DEFENDER EN PATERNIDAD INTELECTUAL, PERSEGUIR AL PLAGIARIO; Y DE OTRA PARTE PROTEGE SU INTERÉS ECONÓMICO CONCEDIÉNDOLE LA EXCLUSIVA REPRODUCCIÓN DE LA OBRA Y CON ELLA EL MONOPOLIO DEL PROVECHO ECONÓMICO QUE PUEDA RESULTAR DE SU PUBLICACIÓN(16).

AGREGA CASTÁN, QUE LA CONSTRUCCIÓN DOCTRINAL, NO DEBE SER TITULADA PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL, PUESTO QUE NO SON TALES PROPIEDADES, SINO DERECHOS DE NATURALEZA DISTINTA(17).

- 16.- CASTÁN.- DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN. TOMO II, PÁGS.86 Y -
SIGS.
17.- RAFAEL DE PINA. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II. PÁG.178.

EL DERECHO DE AUTOR HEMOS DICHO. TIENE COMO FINALIDAD PRIMARIA RECONOCER OBJETIVAMENTE LA FACULTAD DEL TITULAR DE UNA OBRA CIENTÍFICA, LITERARIA O ARTÍSTICA PARA DISPONER DE ELLA Y EXPLOTARLA DIRECTAMENTE O PARA AUTORIZAR A OTRA PERSONA PARA -- QUE LA PUBLIQUE Y REPRODUZCA.

OTRA DE LAS FINALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR. ES PROTEGER LOS BENEFICIOS DE QUE GOZA TODO AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTÍSTICA, Y LA SALVAGUARDA DEL ACERVO CULTURAL DE LA -- NACIÓN. ASÍ LO PRECEPTÚA LA NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1963.(18).

LOS DERECHOS QUE CONFORME A LA LEY TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA. SON DE CARÁCTER PERPÉTUOS. INALINEABLES. IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES. Y CONFIEREN AL AUTOR EL DERECHO A LA REPRODUCCIÓN, LA EJECUCIÓN Y ADAPTACIÓN DE LA OBRA. LOS DERECHOS ASÍ CONSIDERADOS. SON TRANSMISIBLES POR CUALQUIER MEDIO LEGAL.

18.- NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1963.

3.2 LAS SOCIEDADES DE AUTORES Y SU REPRESENTATIVIDAD.

LAS SOCIEDADES DE AUTORES SURGIERON EN EL SISTEMA -- POSITIVO MEXICANO, CON LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947. POSTERIORMENTE AL SER ABROGADA DICHA LEY, LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGÍAN A ESTAS SOCIEDADES FUERON INCORPORADAS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956 BAJO CUYO RÉGIMEN JURÍDICO SE DESARROLLARON ESTAS SOCIEDADES CON MAYOR AUGE.

LOS ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES EN MÉXICO LOS ENCONTRAMOS ENMARCADOS EN LAS ORGANIZACIONES SINDICALES-- COMO LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES (ANDI), LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SACM) Y LA SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTORES DE MÚSICA (SOMEM) QUE SURGIERON CON MOTIVO DE LAS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS QUE LA MISMA LEY ESTABLECÍA ENTRE ARTÍSTAS INTÉRPRETES COMO SON ACTORES, CANTANTES, COMPOSITORES, ETC., Y LOS MÚSICOS EJECUTANTES.

LAS FINALIDADES DE ESTAS SOCIEDADES SE ENCAUSARON -- A LA GESTIÓN COLECTIVA Y AL ASEGURAMIENTO DEL RESPETO A LOS DE- RECHOS QUE LA LEY LES CONCEDE PARA RECLAMAR EL PAGO POR EL USO- DE LOS REPERTORIOS QUE REPRESENTAN: ASIMISMO, LOGRAR UN INTER- CAMBIO DE APOYO RECÍPROCO TANTO EN LO NACIONAL COMO EN LO INTER- NACIONAL. CON LO QUE DIO NACIMIENTO A LA FEDERACIÓN LATINOAMERI- CANA DE ARTISTAS, INTERPRETES Y EJECUTANTES (FLAIE); A LA FEDE- RACIÓN INTERNACIONAL DE ACTORES (FIA), Y A LA FEDERACIÓN INTER- NACIONAL DE MUSICOS (FIM).

LOS FINES DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES EN NUESTRO -- PAIS, QUEDARON ESPECÍFICAMENTE DETERMINADOS EN EL CAPÍTULO V -- DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956, AL ESTABLECER -- EN SU ARTÍCULO 117, QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SO- CIEDADES DE AUTORES, ERAN PARA LAS SOCIEDADES QUE ORGANIZARAN -- LOS ARTISTAS INTERPRETES, ENCAMINADAS A HACER EFECTIVOS LOS DE- RECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY.

LAS SOCIEDADES ORGANIZADAS BAJO ESTE SISTEMA NORMATIVO TUVIERON DESDE SUS ORÍGENES EL CARÁCTER DE AUTÓNOMAS; FUERON CONSIDERADAS DE INTERÉS PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y DISTINTA DE LA DE SUS SOCIOS, Y SÓLO ELLAS PODÍAN DETENER LA DENOMINACIÓN DE SOCIEDAD DE INTERPRETES CON LA OBLIGACIÓN DE QUEDAR ÉSTAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR.

LA LEY ACTUAL DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1963, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 1963, SUPRIMIO A LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y CONFIO LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD A UN COMITÉ DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE SOCIOS; INCORPORÓ EL VOTO PROPORCIONAL E INSTITUYÓ UN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN FINCANDO RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES EN LOS SOCIOS DIRECTIVOS.

LAS SOCIEDADES DE AUTORES CONFORME A LA LEY QUE LAS RIGE, ACTUAN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE LES SON CONSUBSTANCIALES AL AUTOR. EJERCITANDO CUANDO LOS CASOS LO EXIGEN. LAS --

ACCIONES LEGALES QUE SURGEN CON MOTIVO DE TRANSGRESIÓN A LOS --
DERECHOS DE AUTOR.

LOS FINES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES. LOS--
DETERMINAN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY VIGENTE EN LOS TÉRMI--
NOS SIGUIENTES:

"ARTICULO 97.- LAS SOCIEDADES DE AUTORES TENDRÁN LAS
SIGUIENTES FINALIDADES:

I.- FOMENTAR LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL DE SUS SOCIOS
Y EL MEJORAMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL;

II.- DIFUNDIR LAS OBRAS DE SUS SOCIOS, Y,

III.- PROCURAR LOS MEJORES BENEFICIOS ECONÓMICOS Y --
DE SEGURIDAD SOCIAL PARA SUS SOCIOS."

"ARTICULO 98. SON ATRIBUCIONES DE LAS SOCIEDADES DE
AUTORES:

"I.- REPRESENTAR A SUS SOCIOS ANTE LAS AUTORIDADES --
JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN TODOS LOS ASUNTOS DE INTERÉS --
GENERAL PARA LOS MISMOS. ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, LOS--
SOCIOS PODRÁN COADYUVAR PERSONALMENTE CON LOS REPRESENTANTES DE
SU SOCIEDAD, EN LAS GESTIONES QUE ÉSTOS LLEVEN A CABO Y QUE LES
AFECTEN.

"II.- RECAUDAR Y ENTREGAR A SUS SOCIOS, ASÍ COMO A LOS AUTORES EXTRANJEROS DE SU RAMA, LAS PERCEPCIONES PECUNIA---RIAS PROVENIENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR QUE LES CORRESPONDAN. PARA EL EJERCICIO DE ESTA ATRIBUCIÓN SE REQUIERE QUE LOS SOCIOS, INDIVIDUALMENTE, OTORGUEN MANDATO A LA SOCIEDAD Y, EN EL CASO DE AUTORES EXTRANJEROS, QUE LA ASOCIACIÓN A QUE PERTENEZCAN --- OTORGUE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, O QUE EL AUTOR EXTRANJERO DIRECTAMENTE, OTORGUE MANDATO A LA SOCIEDAD.

"III.- CONTRATAR O CONVENIR EN REPRESENTACIÓN DE SUS SOCIOS, RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL;

"IV.- CELEBRAR CONVENIOS CON LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS DE AUTORES DE LA MISMA RAMA, O SU CORRESPONDIENTE, CON BASE EN LA REPROCIDAD;

"V.- REPRESENTAR EN EL PAÍS A LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS DE AUTORES O A SUS SOCIOS, SEA POR VIRTUD DE MANDATO ESPECÍFICO O DE PACTOS DE RECIPROCIDAD;

"VI.- VELAR POR LA SALVAGUARDA DE LA TRADICION INTELECTUAL Y ARTÍSTICA NACIONAL QUE CORRESPONDA A TODAS Y CADA UNA DE LAS RAMAS PROTEGIDAS EN EL ARTÍCULO 7º, Y,

"VII.- LAS DEMÁS QUE ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS LES OTORGUEN. ""

CONFORME A LOS PUNTOS EXPUESTOS, LAS SOCIEDADES DE AUTORES Y ARTÍSTAS INTÉRPRETES, CONSTITUYEN UN IMPORTANTE AUXILIAR DEL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y FINALIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEGISLACIÓN, TENDIENTES A PROTEGER LAS-

OBRA DEL ESPÍRITU Y SUS INTERPRETACIONES ARTÍSTICAS, YA EN LO NACIONAL COMO EN LOS FOROS INTERNACIONALES EN DONDE SE HACEN MANIFIESTAS SU IMPORTANCIA Y SU TRASCENDENCIA JURÍDICA Y LEGAL.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO MORAL Y PECUNIARIO COMO PARTES INDIVISIBLES DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO MORAL Y PECUNIARIO COMO PARTES INDIVISIBLES DEL DERECHO DE AUTOR.

4.1 UNICIDAD DE LOS TERMINOS MORAL Y PECUNIARIO.

AL DERECHO MORAL SE LE CONCEPTUA COMO LA FACULTAD DE ER RECONOCER LA PERSONALIDAD DEL AUTOR COMO CREADOR, DE DAR- CONOCER SU OBRA Y HACERLA RESPETAR. DE DEFENDER SU INTEGRIDAD N EL FONDO Y EN LA FORMA.

EL DERECHO MORAL HA RECIBIDO DISTINTAS DENOMINACIONES, DERECHOS PERSONALES (STOLFE); DERECHOS DE PATERNIDAD INTELECTUAL (PIOLA CASTELLI); DERECHO EXTRAPATRIMONIAL (BIBIOLENE); DERE- CHOS AL RESPETO (JURISTAS FRANCESES).

LA DOCTRINA Y LEGISLACION DE LA MAYORIA DE LOS PAISES LO MISMO QUE TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES. HAN ADOPTADO LA DENOMINACION DERECHO MORAL, ENTENDIENDO EL TERMINO - -

"MORAL", COMO TUTELA JURÍDICA QUE LIMITA EL CAMPO DE PROTECCIÓN A INTERESES DEL AUTOR QUE NO ENTRAÑEN LUCRO; PERO TAMBIÉN SE RECONOCEN LOS INCONVENIENTES DE CONTRAPONERLO AL TÉRMINO "INMORAL": Y NO OBSTANTE, EL TÉRMINO ADQUIRIÓ ARRAIGO EN LA TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

CABE PRECISAR. QUE EL DERECHO DE AUTOR ES DE NATURALEZA COMPLEJA. Y COMPRENDE DOS GRUPOS DE DERECHOS: UNO, QUE FORMA EL DERECHO MORAL Y OTRO, QUE INTEGRA EL DERECHO "PECUNIARIO", PERO ESTA DISTINCIÓN ES DE NATURALEZA CIENTÍFICA Y DIDÁCTICA. - YA QUE EL LEGISLADOR MEXICANO APOYA LA TEORÍA UNITARIA DEL DERECHO DE AUTOR O INTELLECTUAL ASÍ SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE, QUE ESTABLECE:

DEL DERECHO MORAL SE DESPRENDE POR SU MISMA NATURALEZA, EL DERECHO PECUNIARIO O PATRIMONIAL. QUE CONCEDE EL DERECHO AL DISFRUTE ECONÓMICO DE LA PRODUCCIÓN INTELLECTUAL AL SUJETO TITULAR.

EL DERECHO MORAL CONSIDERA LA OBRA EN SÍ MISMA COMO PROPIA DE LA PERSONALIDAD DEL AUTOR. EL DERECHO MORAL ES EL -- ALMA, QUE PRESUPONE UN CARÁCTER INMORTAL DE PERMANENCIA E INTEGRIDAD. EN CAMBIO LOS DERECHOS PATRIMONIALES PUEDEN NEGOCIARSE, EMBARGARSE, TRANSFERIRSE Y EL DERECHO MORAL PERMANECE INMUTABLE, PORQUE NO TIENE LÍMITE DE DURACIÓN, EN CAMBIO, EL DERECHO PECUNIARIO SÍ TIENE LÍMITES, ES PERMANENTE E IMPRESCRIPTIBLE, PORQUE EL DERECHO INMATERIAL NUNCA ES TRANSFERIBLE ÍNTEGRAMENTE; ES -- INALINEABLE, PORQUE EN TODA CESIÓN DE DERECHO INTELECTUAL SÓLO SE TRANSFIERE EL ASPECTO PECUNIARIO.

SUELEN CONFUNDIRSE EL DERECHO MORAL CON LOS DERECHOS PATRIMONIALES. EL DERECHO MORAL EXISTE SOBRE LA CREACIÓN DEL -- AUTOR RESPECTO A SU INTEGRIDAD Y A TODOS LOS DEMÁS DERECHOS -- INHERENTES A LA PERSONALIDAD DEL MISMO. COMO SON TÍTULO, TEXTO DE LA OBRA, NOMBRE USADO POR EL AUTOR, ETC.

LOS DERECHOS PATRIMONIALES O PECUNIARIOS SE MANIFIESTAN EN LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA. TALES COMO LA --

PRESENTACIÓN, EJECUCIÓN, DIFUSIÓN, EDICIÓN Y EN GENERAL POR CUALQUIER OTRO MEDIO, PERO QUE SE EJERCEN CON POSTERIORIDAD A LA CREACIÓN DE LA OBRA INTELECTUAL.

DESAPARECIDO EL AUTOR, EL DERECHO MORAL PERSISTE POR QUE NO TIENE LÍMITE DE DURACIÓN, POR LO QUE ES PERPÉTUO. ESTE PRINCIPIO DE PERPETUIDAD SE DESPRENDE DE DOS HECHOS BÁSICOS:

1.- LA OBRA QUEDA SIEMPRE DENTRO DE LA ESFERA DEL AUTOR. LA VIGENCIA ES UN LÓGICO COMPLEMENTO DE LA INALINEABILIDAD DEL MISMO. EL AUTOR PUEDE SIEMPRE REIVINDICAR SU DERECHO MORAL, QUE SUBSISTE POR SOBRE TODOS LOS PLAZOS A FAVOR DE TERCEROS A QUE HAYA PEDIDO SOMETER SU OBRA Y QUE SÓLO RIGEN EN EL ASPECTO PECUNIARIO.

2.- LA OBRA CONSTITUYE POR SÍ MISMA UN ALGO AUTÓNOMO, PERFECTO, EN CUYA PUREZA DEBE SER MANTENIDA POR ENCIMA DE LOS PLAZOS Y CONDICIÓN EN EL DERECHO PECUNIARIO.

ESCARRA, COMO TRATADISTA DE LA MATERIA, AFIRMA QUE - EL DERECHO MORAL ES PERPÉTUO PORQUE EL PENSAMIENTO CREADOR QUE HA CONCEBIDO UNA OBRA, HA ADOPTADO PARA SIEMPRE UN DETERMINADO-MEDIO DE EXPRESIÓN Y NINGÚN HECHO PODRÁ ADMITIRSE EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL AUTOR SUSCEPTIBLE DE MODIFICAR EL MODO DE EXPRESIÓN DE ESTE PENSAMIENTO.

EL DERECHO MORAL ES PERPÉTUO PORQUE "NO TIENE LÍMITE DE DURACION". YA QUE ES INCORPORADO Y HA EXISTIDO DESDE QUE EL HOMBRE RAZONA Y TRATA DE EXTERIORIZAR SUS IDEAS. PARA SER MÁS-CLARO, EL DERECHO MORAL EXISTE DESDE QUE EL HOMBRE EXISTE; POR-LO QUE, EL DERECHO PECUNIARIO ES ALGO LIGADO AL PATRIMONIO DEL-HOMBRE Y EL DERECHO MORAL ES UN DERECHO DEL HOMBRE DESDE SU - -EXISTENCIA.

EN CAMBIO EL DERECHO PECUNIARIO, ES EL DERECHO DENOMINADO TAMBIÉN PATRIMONIAL, CON EL QUE SE CONCEDE AL SUJETO TITULAR, EL DISFRUTE ECONÓMICO DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL, - --

MEDIANTE LA EXPLOTACIÓN DE LA OBRA.

ES DECIR QUE, CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN EL DERECHO MORAL ES ALGO INALINEABLE Y PERPETUO; Y EL DERECHO PECUNIARIO UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE 30 AÑOS DESPUÉS DE LA MUERTE DEL TITULAR DE ESE DERECHO, O ANTES SI EL TITULAR MUERE SIN HEREDEROS. LA FACULTAD DE USAR Y EXPLOTAR LA OBRA, PASARA AL DOMINIO PUBLICO, RESPETANDO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS ANTERIORMENTE.

4.2 TELEOLOGIA DEL DERECHO MORAL Y LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL AUTOR.

AUTOR, SEÑALA ISIDRO SATANOWSKY, ES EL QUE DIRECTAMENTE REALIZA UNA ACTIVIDAD TENDIENTE A ELABORAR UNA OBRA INTELECTUAL, UNA CREACIÓN COMPLETA E INDEPENDIENTE, QUE REVELA UNA PERSONALIDAD. PUES PONE EN ELA SU TALENTO ARTÍSTICO Y SU ESFUERZO CREADOR(19).

18.- ISIDRO SATANOWSKY, DERECHO INTELECTUAL, ED. TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, PÁGS. 265 Y SIGS.

NUESTRA LEGISLACIÓN RECONOCE COMO AUTOR A QUIEN LO--
ES A VIRTUD DE LA CREACIÓN DE UNA OBRA INTELECTUAL Y EN CONSE--
CUENCIA, ES EL TITULAR POR EXCELENCIA DE LA OBRA CREADA SOBRE --
LA CUAL EJERCERÁ FACULTADES EXCLUSIVAS QUE INDEFECTIBLEMENTE --
DEBEN RESPETARSE RESPECTO DE CUALQUIER OBRA CREADA DE QUE SE --
TRATE. ESAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL AUTOR SE ENCUENTRAN RESU--
MIDAS EN LOS SIGUIENTES SEIS PUNTOS:

A).- FACULTADES EXCLUSIVAS O POSITIVAS:

- 1.- DERECHO AL NOMBRE, AL SEUDÓNIMO O AL ANONI--
MATO.
- 2.- DERECHO DE MODIFICACIÓN, CONTINUACIÓN Y TER--
MINACIÓN DE LA OBRA.
- 3.- DERECHO DE ARREPENTIMIENTO.
- 4.- DERECHO DE PUBLICACIÓN.

B).- FACULTADES NEGATIVAS O CONCURRENTES MÁS IMPORTANTES:

- 1.- DERECHO DE EXIGIR QUE SE MANTENGA EN SU INTEGRIDAD LA OBRA Y EL TÍTULO, DE IMPEDIR LA OMISIÓN DEL NOMBRE O SEUDÓNIMO O SU USO INDEBIDO.
- 2.- DERECHO DE IMPEDIR LA PUBLICACIÓN, LA REPRODUCCIÓN, REPRESENTACIÓN IMPERFECTA DE LA OBRA Y DE EXIGIR LA FIDELIDAD DE LAS TRADUCCIONES.

FACULTADES EXCLUSIVAS O POSITIVAS:

LA OBRA INTELECTUAL VA UNIDA DEFINITIVAMENTE AL AUTOR, Y ÉSTE TIENE LA FACULTAD DE PRESENTAR SU OBRA BAJO SU PROPIO NOMBRE, BAJO UN SEUDÓNIMO O PUBLICARLA COMO UNA CREACIÓN ANÓNIMA.

DERECHO AL NOMBRE. ES UN DERECHO INHERENTE A LA PERSONALIDAD MISMA DEL AUTOR. EL DERECHO MORAL ES INALINEABLE Y PERPÉTUO.

DERECHO AL SEUDÓNIMO. ES UNA DESIGNACIÓN ELEGIDA -- LIBREMENTE POR EL AUTOR QUE DESEMPEÑA LA FUNCIÓN DEL NOMBRE. ES DECIR, LA INDIVIDUALIZACIÓN Y DIFERENCIACIÓN SOCIAL Y PERSONAL.

EL NOMBRE CIVIL ES LA CONSECUENCIA DE LA PERSONALIDAD CIVIL IMPUESTA POR LA LEY. IRRENUNCIABLE; EL SEUDÓNIMO EN CAMBIO, ES CONVENCIONAL, VOLUNTARIO, RENUNCIABLE Y ALTERABLE.

DERECHO AL ANONIMATO. EL AUTOR DE UNA OBRA TIENE -- DERECHO A PERMANECER EN EL ANONIMATO Y LA LEY LO PROTEGE DURANTE TREINTA AÑOS.

DERECHO DE MODIFICACIÓN, CONTINUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA OBRA.

EL AUTOR ES LA ÚNICA PERSONA QUE TIENE LA FACULTAD -- DE MODIFICAR LA OBRA QUE ÉL MISMO HA CREADO. EN CADA OBRA HUMANA, SU AUTOR ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ACEPTAR SE SUPRIMAN, AUMENTEN, ACLAREN O CAMBIEN CONCEPTOS.

NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO ESTABLECE QUE ANTES DE REALIZARSE LA EDICIÓN, EL AUTOR CONSERVARÁ EL DERECHO DE HACER A SU OBRA LAS CORRECCIONES, ENMIENDAS, ADICIONES O MEJORAS QUE ESTIME CONVENIENTES, Y CUANDO DICHAS MODIFICACIONES HAGAN MÁS ONEROSA LA EDICIÓN, EL AUTOR ESTÁ OBLIGADO A RESARCIR LOS GASTOS QUE POR ESE MOTIVO SE ORIGINEN, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO. ASÍ LO ESTABLECE NORMATIVAMENTE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY QUE RIGE A LA MATERIA.

EN CUANTO A LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS O PRODUCCIONES FUTURAS, ÉSTAS DEBEN SER ESPECÍFICAS, DETERMINADAS Y CUYAS CARACTERÍSTICAS DEBEN QUEDAR ESPECÍFICAMENTE CONTROLADAS EN EL CONTRATO DE EDICIÓN. ARTÍCULO 45 FRACCIÓN IV DE LA LEY EN CITA.

EL AUTOR TIENE EL DERECHO DE MODIFICAR SU OBRA, CONTINUARLA Y TERMINARLA PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS Y LOS DEL EDITOR. LO ANTERIOR LO PREVIENE EXPRESAMENTE LA LEY ACTUAL EN SU CAPÍTULO III AL HABLAR DEL CONTRATO DE EDICIÓN O REPRODUCCIÓN,

GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE AUTOR Y EDITOR.

EL LLAMADO DERECHO DE ARREPENTIMIENTO.

ESTA FIGURA JURÍDICA SE DA, EN VIRTUD DE QUE EN TODO CONTRATO POR EL CUAL EL AUTOR ENTREGA SU OBRA A UN TERCERO PARA SU DIFUSIÓN O EJECUCIÓN Y EN ÉL, QUEDA IMPLÍCITAMENTE DETERMINADO UN DERECHO MORAL PARA EL AUTOR, Y UN DERECHO PECUNIARIO PARA EL EDITOR EJECUTOR.

REALIZADO EL CONTRATO CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS LEGALES EXISTENTES, Y SI EL AUTOR SE ARREPIENTE Y DESISTE DE LA DIFUSIÓN DE LA OBRA, ÉSTE ESTÁ OBLIGADO A RESARCIR LOS DAÑOS OCASIONADOS AL EDITOR Y A SU VEZ ÉSTE ÚLTIMO ESTÁ OBLIGADO A RESPECTAR EL DERECHO MORAL DEL AUTOR. SALVO EL CASO DE QUE EL AUTOR SE ARREPIENTA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, SÓLO ESTARÁ OBLIGADO A HACERSELO SABER AL EDITOR Y CON ELLO SE LIBRARÁ DEL PAGO DE LAS PENAS ECONÓMICAS ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

4.3 DERECHO DE PUBLICACION.

EL HOMBRE TIENE LIBERTAD DE PENSAMIENTO, TIENE EL -- DERECHO MORAL DE PENSAR Y HACER RESPETAR SU PENSAMIENTO. EL -- DERECHO DE PUBLICACIÓN ES DERIVADO DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO. EL AUTOR PUEDE PUBLICAR SU OBRA, NO PUBLICARLA, MANTENERLA INÉDITA O DESTRUIRLA. EL DERECHO DE PUBLICACIÓN ES UN DERECHO MORAL NO PECUNIARIO, DADO QUE ANTES DE LA PUBLICACIÓN NO PUEDEN EXISTIR DERECHOS PATRIMONIALES PUESTO QUE LA OBRA NO ESTÁ EN -- EXPLOTACIÓN.

LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, REALIZADA EN GINEBRA EN 1952 ESTABLECIO EN SU ARTICULO VI QUE, SE ENTIENDE POR PUBLICACION, LA "REPRODUCCION DE LA OBRA EN FORMA TANGIBLE Y A LA VEZ PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO EJEMPLARES DE LA OBRA QUE PERMITAN LEERLA Y CONOCERLA VISUALMENTE".

NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 62, QUE PODRÁ DECRETARSE DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, LIMITAR EL DERECHO DE AUTOR, PARA EL EFECTO DE PERMITIR SE HAGA LA PUBLICACIÓN DE OBRAS QUE SEAN DE UTILIDAD PÚBLICA.

4.4 FACULTADES NEGATIVAS O CONCURRENTES.

EL AUTOR COMO HEMOS DICHO, EJERCE FACULTADES POSITIVAS RESPECTO DE SU OBRA, MIENTRAS QUE SUS SUCESORES O DERECHAHABIENTES, EJERCITAN FACULTADES NEGATIVAS QUE CONSISTEN EN EL DERECHO DE EXIGIR QUE SE MANTENGAN EN SU INTEGRIDAD LA OBRA Y EL TÍTULO; DE IMPEDIR LA OMISIÓN DEL NOMBRE O SEUDÓNIMO O SU USO INDEBIDO; TALES FACULTADES RECIBEN EL NOMBRE DE NEGATIVAS O CONCURRENTES.

EL DERECHO DE RESPETAR LA INTEGRIDAD DE LA OBRA ES UN DERECHO DE RESPETO A LA PERSONALIDAD MISMA DEL AUTOR. ESTE-

DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA OBRA CONSISTE EN LA FACULTAD QUE TIENE EL AUTOR DE IMPEDIR TODA DEFORMACIÓN DE LA OBRA Y DE EXIGIR SU PUBLICACION, REPRODUCCION O REPRESENTACIÓN COMO ÉL LA HA CONCEBIDO Y CREADO.

SIN SU CONSENTIMIENTO NO PUEDEN INTRODUCIRSE MODIFICACIONES NI MUTILARSE LA OBRA. PORQUE ÉSTO SIGNIFICARÍA MODIFICAR O MUTILAR SU ESPÍRITU.

LA CONVENCION DE BERNA-BRUSELAS, DETERMINÓ REGLAS GENERALES PARA LA PROTECCION DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS --- QUE SE CONTIENEN EN SU ARTÍCULO 6º BIS. BAJO LOS SIGUIENTES --- ENUNCIADOS:

"1) INDEPENDIEMENTE DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR Y AÚN DESPUÉS DE LA CESIÓN DE DERECHOS, EL AUTOR CONSERVA DURANTE TODA SU VIDA EL DERECHO DE REIVINDICAR LA PERPETUIDAD DE LA OBRA Y DE Oponerse A TODA DEFORMACIÓN, MUTILACIÓN U OTRA MODIFICACION DE ESTA OBRA O DE CUALQUIER ATENTADO A LA MISMA OBRA, PERJUDICIALES A SU HONOR O A SU REPUTACIÓN".

"2) EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN. LOS DERECHOS RECONOCIDOS AL AUTOR EN VIRTUD DEL APARTADO 1) SUPRA. SON MANTENIDOS DESPUÉS DE SU MUERTE. AL MENOS HASTA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES. Y EJERCIDOS POR LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A LAS CUALES TAL LEGISLACIÓN DA CALIDAD. ESTÁ RESERVADO A LAS LEGISLACIONES NACIONALES DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN ESTABLECER LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO.

"CUANDO EL AUTOR HUBIERA CEDIDO LOS DERECHOS PATRIMONIALES A TERCEROS. ÉSTOS NO PUEDEN HACER MODIFICACIONES A LA OBRA A MENOS QUE SEAN EVIDENTEMENTE NECESARIOS Y EL AUTOR NO SE OpongA A ELLO.

"LOS EDITORES. NO PUEDEN HACER EDICIONES NI MODIFICACIONES O CUALQUIER OTRO ACTO QUE ALTERE LA OBRA MISMA. SU TÍTULO O SU DESIGNACIÓN SI NO EXISTE PREVIAMENTE EL CONSENTIMIENTO DEL AUTOR. LA CONVENCION DE WASHINGTON SOBRE DERECHO DE AUTOR-

EN SU ARTÍCULO 11 DISPONE QUE, "EL AUTOR DE CUALQUIER OBRA PROTEGIDA, AL DISPONER DE SU DERECHO DE AUTOR, POR VENTA, CESIÓN O DE CUALQUIER OTRA MANERA, CONSERVA LA FACULTAD DE RECLAMAR LA PATERNIDAD DE LA OBRA Y LA DE Oponerse A TODA MODIFICACIÓN O UTILIZACIÓN DE LA MISMA QUE SEA PERJUDICIAL A SU REPRESENTACIÓN COMO AUTOR, A MENOS QUE POR SU CONSENTIMIENTO ANTERIOR, CONTEMPORÁNEO O POSTERIOR A LA MODIFICACIÓN, HAYA CEDIDO O RENUNCIADO A ESTA FACULTAD DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL ESTADO EN QUE SE CELEBRE EL CONTRATO".

LA FUNCION DEL TÍTULO EN RELACIÓN CON SU OBRA, ES SIMILAR A LA DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INDIVIDUOS, PUES SU FINALIDAD ES DISTINGUIR UNA OBRA DE OTRA POR EL NOMBRE Y TIPO DE ELLA.

UN TÍTULO EN CUANTO IDENTIFICA Y DISTINGUE A UNA OBRA ORIGINAL DE LA MISMA ESPECIE, CONSTITUYE EN SÍ MISMO PARTE DE LA OBRA.

LOS TÍTULOS ORIGINALES DEBEN SER PROTEGIDOS POR LAS LEYES DEL DERECHO DE AUTOR. EN CUANTO ÉSTAS PROTEGEN LA INTEGRIDAD DE LA MISMA OBRA.

EL AUTOR PUEDE PRESENTAR LA OBRA BAJO SU PROPIO NOMBRE, BAJO SEUDÓNIMO O COMO CREACIÓN ANÓNIMA. A ESTE DERECHO DEL AUTOR CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN A TERCEROS DE RESPETAR SU NOMBRE O SEUDÓNIMO; SIN EMBARGO, PUEDEN PRESENTARSE SITUACIONES EN QUE ÉSTO NO SE CUMPLA.

MOUCHET Y RADAELLI, SEÑALAN AL RESPECTO TRES SITUACIONES:

1a) QUE AL PUBLICARSE UNA OBRA SE OMITA HACER FIGURAR EL NOMBRE O SEUDÓNIMO DE SU AUTOR, O QUE LA OBRA APAREZCA BAJO UN NOMBRE O SEUDÓNIMOS AJENOS.

2a) USURPAR EL NOMBRE O SEUDÓNIMO DEL AUTOR, HACIÉNDOLO FIGURAR AL FRENTE DE LA OBRA QUE NO LE PERTENECE, GENERALMENTE SUCEDE CON LAS OBRAS APÓCRIFAS.

3A) QUE NO SE RESPETE EL ANÓNIMO IMPUESTO POR EL ---
AUTOR. NADIE PUEDE PUBLICAR O REPRODUCIR UNA OBRA ORIGINALMEN-
TE ANÓNIMA, AGREGÁNDOLE EL NOMBRE DEL AUTOR, NI TAMPOCO EL SEU-
DÓNIMO BAJO EL CUAL ÉSTE ES CONOCIDO.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN, EL ARTÍCULO 135 FRACCIÓN V.-
ESTABLECE:

"ARTICULO 135.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TREINTA DÍAS-
A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIEN A DIEZ MIL PESOS EN LOS CASOS SI---
GUIENTES:

"FRACCIÓN V.- AL QUE PUBLIQUE UNA OBRA SUBSTITUYÉNDO
EL NOMBRE DEL AUTOR POR OTRO NOMBRE, A NO SER QUE SE TRATE DE--
SEUDÓNIMO AUTORIZADO POR EL MISMO AUTOR."

EL AUTOR TIENE ASIMISMO EL DERECHO DE IMPEDIR LA PU-
BLICACIÓN, REPRODUCCIÓN O REPRESENTACIÓN IMPERFECTA DE LA OBRA
Y DE EXIGIR LA FIDELIDAD DE LAS TRADUCCIONES. ESTE DERECHO SE-
APLICA GENERALMENTE A LA REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES, IN-
TERPRETACIÓN DE OBRAS MUSICALES, REPRODUCCIÓN DE OBRAS PLÁSTICAS,
TRADUCCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y A LA EJECUCIÓN Y DIFUSIÓN EN -
GENERAL, POR CUALQUIER MEDIO DE UNA OBRA INTELECTUAL.

CAPITULO QUINTO

LA REPROGRAFIA EN EL DERECHO DE AUTOR MEXICANO
Y SU REPERCUSION EN TORNO AL DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO QUINTO

LA REPROGRAFIA EN EL DERECHO DE AUTOR MEXICANO Y SU REPERCUSION EN TORNO AL DERECHO INTERNACIONAL.

5.1 DELIMITACION DEL CONCEPTO Y SUS GENERALIDADES.

NO EXISTE UNA DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA EXACTA DEL TÉRMINO REPROGRAFÍA, PUES SE TRATA DE UN NEOLOGISMO QUE NACIÓ EN-- MAYO DE 1973 EN EL CONSEJO INTERNACIONAL DE AUTORES LITERARIOS- DE LA CISAC, QUE TUVO LUGAR EN LA CIUDAD DE NIZA ITALIA.

SOBRE LA REPROGRAFIA, ALFREDO ARIENZO(20), SEÑALA, - "COMPRENDEMOS LA EXPRESION REPROGRAFÍA, COMO TODA REPRODUCCIÓN- OBTENIDA CON UN PROCEDIMIENTO TÉCNICO QUE PERMITE LEER LA OBRA- INTELLECTUAL PUESTA EN SU SOPORTE GRÁFICO".

20.- ALFREDO ARIENZO. LA LEGISLACIÓN ARGENTINA EN MATERIA DE DE RECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. EDICIONES ARGENTINAS.- 1975.

POR SU PARTE. EDUARDO JOSÉ VIEIRA MANZO(21), EXPRESA QUE LA REPROGRAFÍA, ES LISA Y LLANAMENTE LA REPRODUCCIÓN VISUAL DE TODA OBRA FIJADA EN UN SOPORTE FÍSICO, CUALQUIERA QUE SEA LA INTENCIÓN DE USO."

CARLOS A. VILLALBA(22). REFIRIÉNDOSE A LA REPROGRAFÍA. ESTIMA QUE ÉSTA, "ES UN NUEVO INSTITUTO DE DERECHO DE AUTOR QUE LEGISLACIONES MUNDIALES HAN VISTO APARECER INUSITADAMENTE, ENCARÁNDOLA FRONTALMENTE MEDIANTE LAS RESOLUCIONES Y APORTES DE LA OMPÍ-UNESCO Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES. Y SEÑALA ESTE AUTOR. QUE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. HOLANDA. ESTADOS UNIDOS. - SUECIA. SUIZA. LA UNIÓN SOVIÉTICA E ITALIA. SON PAÍSES QUE NO HAN HECHO CONCESIONES SOBRE EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN. Y FRENTE A ESTE FENÓMENO MODERNO QUE ES LA REPROGRAFÍA, LOS PAÍSES MENCIONADOS HAN DICTADO NORMAS QUE FACULTAN A LOS ÓRGANOS ESTATALES PARA REPRIMIR TODA ACCIÓN FUNESTA DE TAL PRÁCTICA QUE RESULTA FUNESTA POR TODOS CONCEPTOS. ATENTATORIA DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN REGULADO POR LA LEY EN FAVOR DEL AUTOR. PUES EL DERECHO.

- 21.- EDUARDO JOSÉ VIEIRA MANZO. BREVE ENSAYO SOBRE LA REPROGRAFÍA. REVISTA DEL DERECHO INDUSTRIAL NÚM. 1, AÑO 1. ED. DE PALMA. B.A. ARGENTINA.
- 22.- CARLOS A. VILLALBA. LOS ILÍCITOS EN EL DERECHO DE AUTOR. - EDICIONES DE PALMA. BUENOS AIRES, 1975.

AFIRMA EL AUTOR EN CITA, CAE SOBRE TODA OBRA Y POR LO TANTO, NO SÓLO SOBRE LA OBRA EN SU CONJUNTO, SINO SOBRE CUALQUIERA DE LAS PARTES, FRACCIONES O FRAGMENTOS DE LA MISMA, AÚN SOBRE LAS REEDICIONES Y COPIAS, CUALESQUIERA QUE SEAN LAS VARIANTES, AGREGADOS, RETOQUES Y FORMAS CON LAS QUE PRESENTA EL AUTOR O EL EDITOR A LA OBRA EN SUS APARICIONES SUCESIVAS."

LOS CONCEPTOS EXPUESTOS POR LOS AUTORES COMENTADOS, NOS INDUCEN A DEFINIR A LA REPROGRAFÍA EN SU SENTIDO MÁS AMPLIO, COMO TODA REPRODUCCIÓN HECHA POR MEDIOS FOTOGRÁFICOS U OTROS MEDIOS ANÁLOGOS, DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR TANTO EN LO NACIONAL COMO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL CUYOS EFECTOS CONDUCEN POR REGLA GENERAL A INFRINGIR LAS NORMAS PROTECTORAS DE TALES DERECHOS, QUE LAS LEYES FUNDAMENTALES TUTELAN BAJO EL RANGO DE PRIVILEGIO EXCLUSIVO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL COMO ES EL CASO EN NUESTRO PAÍS.

LA INSTITUCIÓN DE LO QUE SE DENOMINA DERECHOS DE AUTOR EN LA JURISDICCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, TIENE PRESENTE UNA SERIE DE OBJETIVOS, PROBABLEMENTE EL MÁS IMPORTANTE-

SEA EL DESEO DE ESTIMULAR LA CREATIVIDAD INTELECTUAL OTORGÁNDOLES A LOS AUTORES CIERTOS DERECHOS EXCLUSIVOS CON RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE LAS CREACIONES DEL INGENIO. POR LO TANTO, ENTRE OTRAS COSAS, LOS CREADORES TIENEN LA POSIBILIDAD DE GANAR SU SUBSISTENCIA UTILIZANDO DE DIVERSAS MANERAS LOS DERECHOS QUE LA LEY CONFIERE A SUS OBRAS. SIN EMBARGO, EL EFECTO DE ESTÍMULO DE TALES DERECHOS, NO REDUNDA SOLAMENTE EN BENEFICIO DEL CREADOR INDIVIDUAL SINO TAMBIÉN DE TODA LA SOCIEDAD, PUESTO QUE PROMUEVE EL DESARROLLO CULTURAL, SOCIAL Y ECONÓMICO. ADEMÁS, UN EFECTO IMPORTANTE DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR ES LA DE FOMENTAR LA DIVULGACIÓN Y LA DIFUSIÓN DE LAS OBRAS DEL INGENIO.

ES INDUDABLE QUE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR DEBE CONSTITUIRSE EN UNA GARANTÍA PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS INVERSIONES EFECTUADAS EN LA PRODUCCIÓN DE LIBROS, DISCOS, VIDEOGRÁMAS O DE RADIODIFUSIONES Y TELEDIFUSIONES.

LA FUNCIÓN DE GARANTÍA DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR, HA COBRADO VERDADERA IMPORTANCIA EN LOS ÚLTIMOS AÑOS CON LA ---

LLEGADA DE LA NUEVA TECNOLOGÍA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, -- MUY COSTOSA POR LAS GRANDES INVERSIONES QUE EXIGE PARA SU DESARROLLO Y QUE NO HARÁN SINO AUMENTAR EN EL FUTURO LOS SISTEMAS COMPUTARIZADOS DE INFORMACIÓN DISCOS COMPACTOS Y OTROS EFECTOS-TECNOLÓGICOS DIVERSOS.

EL MISMO ARGUMENTO BÁSICO CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LO QUE SUELEN LLAMARSE DERECHOS CONEXOS EN LA JURISDICCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. ES DECIR, LOS DERECHOS CONFERIDOS A LOS ARTÍSTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES Y A LOS PRODUCTORES DE FONÓGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN. TAMBIÉN EN ESTA ESFERA SE SIENTE LA NECESIDAD DE ESTIMULAR CIERTAS ACTIVIDADES MEDIANTE LA CONCESIÓN DE DERECHOS INHERENTES A SU UTILIZACIÓN, -- PERO CON RESPECTO A LOS DERECHOS CONEXOS, LA PROTECCIÓN JURÍDICA, AL MENOS EN ALGUNOS ASPECTOS, REVISTE FORMAS LIGERAMENTE DIFERENTES. EN LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, HAY ASPECTOS DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL Y LABORAL QUE -- TAMBIÉN DESEMPEÑAN UN PAPEL IMPORTANTE. PARA LAS DOS CATEGORÍAS

DE PRODUCTORES, ES DECIR, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS -
RADIODIFUSORES, ES DE IMPORTANCIA PRIMORDIAL QUE SE GARANTICEN-
LAS INVERSIONES EFECTUADAS EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN, ADEMÁS-
DE QUE SE PROTEJAN LAS CAPACIDADES Y LOS ESFUERZOS PARTICULARES
NECESARIOS A SU TRABAJO.

EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS, DESEMPE-
ÑAN UNA FUNCIÓN IMPORTANTE EN LA ESTRUCTURA JURÍDICA GENERAL --
DE UNA NACIÓN; DAN UN IMPULSO CONSIDERABLE A LAS ACTIVIDADES --
CREATIVAS Y ARTÍSTICAS Y POR CONSIGUIENTE, TAMBIÉN AL PROCESO -
GENERAL DE DESARROLLO. ESTOS EFECTOS POSITIVOS CONSTITUYEN - -
OBVIAMENTE LA RAZÓN POR LA QUE TANTOS PAÍSES DEL MUNDO INSTITU-
YERON UNA LEGISLACIÓN AL RESPECTO. MUCHOS DE ESOS PAÍSES TAM-
BIÉN SE ADHIRIERON A UNA O MÁS DE LAS CONVENCIONES PERTINENTES.

LOS TÉRMINOS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS SE EXTIEN-
DEN A TODAS LAS PRODUCCIONES EN EL CAMPO LITERARIO, CIENTÍFICO-
Y ARTÍSTICO, CUALESQUIERA QUE SEA EL MODO O LA FORMA DE EXPRE-
SIÓN. POR CONSIGUIENTE, EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN SE APLICA A-
CATEGORÍAS DE OBRAS Y PRODUCCIONES TAN IMPORTANTES COMO SON LOS

LIBROS Y OTROS ESCRITOS, LAS COMPOSICIONES MUSICALES, LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS, LAS OBRAS DE ARTE, LAS OBRAS FOTOGRAFICAS Y - MUCHAS OTRAS DIVERSAS.

CON RESPECTO A LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS, CABE OBSERVAR QUE TAMBIEN SE ASIMILAN A ESTA CATEGORIA LAS OBRAS EXPRESADAS POR PROCEDIMIENTO ANALOGO A LA CINEMATOGRAFIA. CON ELLO SE ENTIENDE QUE EL TERMINO NO SOLO ABARCA LAS PELICULAS, EN EL SENTIDO TRADICIONAL DEL TERMINO, SINO TAMBIEN, ENTRE OTRAS COSAS, - LAS OBRAS DE TELEVISION Y LAS AUDIOVISUALES. ES DECIR, LAS OBRAS TELETRANSMITIDAS CON TAL QUE LA IMPRESION CREADA SEA LA MISMA - QUE PRODUCE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA TRADICIONAL, ES DECIR, LA DE IMAGENES EN MOVIMIENTO. LA OBRA NO TIENE POR QUE ESTAR NECESARIAMENTE FIJADA, POR LO QUE TAMBIEN SE PROTEGE A LAS OBRAS IMPROVISADAS CONTRA LA REPRODUCCION POR MEDIO DE SU FIJACION. - LA DISPOSICION QUE CONTIENE EL ARTICULO 9 DEL CONVENIO DE BERNA, SE APLICA A OBRAS PROTEGIDAS A QUE EL PROPIO CONVENIO SE REFIERE. ESTO SIGNIFICA, PRIMERAMENTE, QUE LA DISPOSICION SE APLICARA SOLAMENTE A LAS OBRAS APTAS PARA SER PROTEGIDAS POR EL ---

CONVENIO Y CUYO PLAZO DE PROTECCIÓN AÚN NO HAYA EXPIRADO. EN--
SEGUNDO LUGAR, QUE LA PROTECCIÓN SE APLICA SOLAMENTE EN OTROS -
PAÍSES DEL CONVENIO DE BERNA QUE NO SEA EL PAÍS DE ORIGEN. ES-
TE PAÍS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO CUATRO, ES BÁSICA
MENTE EL PAÍS DE LA UNIÓN DONDE TIENE LUGAR LA PUBLICACIÓN O, -
EN EL CASO DE OBRAS INÉDITAS, EL PAÍS DE QUE EL AUTOR ES NACIO-
NAL O DONDE TIENE SU RESIDENCIA HABITUAL, POR CONSIGUIENTE, LA-
DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN REVISTE CIERTA INFLUENCIA EN -
LO RELATIVO AL DERECHO DE REPRODUCCIÓN, YA QUE LA OBLIGACIÓN DE
BRINDAR LA PROTECCIÓN DIFERIRÁ LIGERAMENTE SEGÚN QUE LA OBRA --
QUE HA DE COPIARSE HAYA SIDO PUBLICADA O NO. POR LO GENERAL, -
LOS LIBROS, LOS PERIÓDICOS, LOS DISCOS Y LOS CASSETES DE MÚSICA,
ASÍ COMO OTRAS MUCHAS OBRAS QUE PUEDEN REPRODUCIRSE HAN SIDO YA
PUBLICADOS. EN OTROS CASOS, COMO LA RADIODIFUSIÓN DE UNA OBRA-
QUE NO HAYA SIDO PUBLICADA PREVIAMENTE, LA RADIODIFUSIÓN NO EN-
TRAÑARÁ LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA. SEGÚN EL CONVENIO DE BERNA,
LA EXPRESIÓN OBRAS PUBLICADAS SE REFIERE A LAS QUE HAN SIDO -
EDITADAS CON EL CONSENTIMIENTO DE SUS AUTORES, CUALESQUIERA QUE
SEAN LOS MODOS DE FABRICACIÓN DE LOS EJEMPLARES Y SIEMPRE QUE -
LA CANTIDAD DE ÉSTOS PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO SATISFAGA

RAZONABLEMENTE SUS NECESIDADES, ESTIMADAS DE ACUERDO CON LA ---
ÍNDOLE DE LA OBRA (ARTÍCULO 3, PÁRRAFO TERCERO). EN ÉSTE CASO-
EL PAÍS DE ORIGEN ES DISTINTO DEL PAÍS EN QUE SE APLICA A LAS -
OBRAS PÚBLICAS, POR LO QUE LA OBLIGACIÓN IMPLÍCITA EN EL CONVE-
NIO TAMBIÉN PODRÍA SER DISTINTA. ADEMÁS, DEBEMOS MENCIONAR QUE
EL PAÍS DE ORIGEN DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS NO PUBLICADAS -
PODRÍA SER EL PAÍS DEL AUTOR DE LA PELÍCULA (ARTÍCULO 5º PÁRRAFO
CUARTO), DEL CONVENIO EN CITA.

EL DERECHO ES EXCLUSIVO. ESTO SIGNIFICA FUNDAMENTAL-
MENTE QUE EL DERECHO SÓLO PERTENECE A LA PERSONA O LAS PERSONAS
AMPARADAS POR DICHO DERECHO. EL DERECHO ES UN DERECHO DE AUTO-
RIZACIÓN, ES DECIR, QUE NO SE TRATA SENCILLAMENTE DE PROHIBIR -
CIERTOS ACTOS, SINO DEL DERECHO DE AUTORIZAR O DE IMPEDIR TALES
ACTOS.

EL DERECHO SE REFIERE A LA REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER
PROCEDIMIENTO Y BAJO CUALQUIER FORMA. ÉSTA EXPRESIÓN BASTANTE-

AMPLIA SE EXTIENDE A TODAS LAS FORMAS DE FIJACIÓN DE LA OBRA -- EN UN SOPORTE MATERIAL YA EXISTENTE EN EL MOMENTO ACTUAL O QUE PUEDA EXISTIR EN EL FUTURO. EJEMPLOS DE TALES PROCEDIMIENTOS -- Y FORMAS SON LOS PROCESOS DE IMPRESIÓN, DE FOTOCOPIADO Y DE GRABACIÓN MAGNÉTICA EN DISCOS, AUDIOCASSETES Y VIDEOCASSETES, O -- BIEN EN PELÍCULAS O DE FIJACIÓN EN LA MEMORIA DE UNA COMPUTADORA.

DE LA LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR SE DESPRENDE FUNDAMENTALMENTE QUE LOS ESCRITORES, COMPOSITORES, PINTORES Y OTROS CREADORES DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, GOZAN DE CIERTOS DERECHOS RESPECTO AL USO QUE SE HACE DE SUS CREACIONES. ESTOS -- DERECHOS SON ECONÓMICOS, EN EL SENTIDO DE QUE SE TRATA DE DERECHOS QUE SE PUEDEN HACER VALER PARA OBTENER UNA REMUNERACIÓN -- ECONÓMICA, Y MORALES, QUE BÁSICAMENTE CONSISTE EN EL DERECHO DE HACER VALER LA PATERNIDAD DE LA OBRA Y EL DERECHO DE Oponerse A TODA DISTORSIÓN O ACTO SIMILAR CON RESPECTO A LA MISMA.

EN TÉRMINOS GENERALES, LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENTRAÑAN LA POSIBILIDAD DE AUTORIZAR O PROHIBIR DETERMINADOS ACTOS --

CON RELACIÓN A LA OBRA PROTEGIDA. UN AUTOR TIENE EL DERECHO --
DE COMUNICAR LA OBRA AL PÚBLICO DE DIVERSAS MANERAS, POR EJEM--
PLO, MEDIANTE LA RADIODIFUSIÓN, LA TRANSMISIÓN POR CABLE, LA --
REPRESENTACIÓN PÚBLICA Y LOS RECITALES PÚBLICOS. OTRO DE ELLOS
QUE SIEMPRE HA SIDO Y SIGUE SIENDO DE IMPORTANCIA PRIMORDIAL, -
ES EL DERECHO DE AUTORIZAR O PROHIBIR LA REPRODUCCIÓN DE LA - -
OBRA POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y BAJO CUALQUIER FORMA. ÉSTE--
DERECHO DE REPRODUCCIÓN COMPRENDE BÁSICAMENTE EL DERECHO DE CON-
TROLAR TODOS LOS TIPOS DE COPIAS DE LA OBRA. TALES COPIAS NO -
TIENEN POR QUÉ SER DIRECTAS, POR EJEMPLO, LA FOTOCOPIA DE UN AR-
TÍCULO EN UN PERIÓDICO O LA COPIA DE UNA BANDA MAGNÉTICA A PAR-
TIR DE OTRA BANDA. TAMBIÉN SE ENTIENDEN O SE COMPRENDEN LAS --
COPIAS INDIRECTAS, POR EJEMPLO LA GRABACIÓN EN CINTA DE LOS SO-
NIDOS DE UN DISCO O DE UNA RADIODIFUSIÓN O LA TRANSCRIPCIÓN DEL
CONTENIDO DE UNA OBRA LITERARIA EN FORMA DE SIGNOS DIGITALES --
MEMORIZADOS POR LA COMPUTADORA O SU ALMACENAMIENTO.

EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN COMO YA ES SABIDO, ES DE-
IMPORTANCIA PRIMORDIAL POR TRATARSE REALMENTE DE UNA PIEDRA ---

ANGULAR DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL DERECHO DE AUTOR TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL.

LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE DERECHO DE AUTOR SE BASA EN CIERTOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. UNO DE ELLOS ES EL PRINCIPIO DEL TRATO NACIONAL, QUE IMPLICA BÁSICAMENTE QUE CADA ESTADO CONTRATANTE OTORGARÁ DE CONFORMIDAD CON SU JURISDICCION NACIONAL, LOS MISMOS DERECHOS DE QUE GOZAN SUS PROPIOS CIUDADANOS A LOS BENEFICIARIOS DE OTROS ESTADOS CONTRATANTES. OTRO PRINCIPIO FUNDAMENTAL ES EL DE LOS DERECHOS MÍNIMOS. ES DECIR QUE EL AMPARO A LOS BENEFICIARIOS PROTEGIDOS NO DEBERÁ SER INFERIOR A CIERTO NIVEL, POR EJEMPLO, CON RESPECTO A LA DURACION DE LA PROTECCION, EL ALCANCE DE LOS DERECHOS, Y LA RECIPROCIDAD FRENTE A OTROS PAISES.

UNO DE LOS DERECHOS MÍNIMOS QUE FIGURAN EN LAS CONVENCIONES, ES EL DERECHO A LA REPRODUCCION DE LAS OBRAS PROTEGIDAS. ESTE DERECHO ESTÁ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LOS TEXTOS DE PARÍS DE 1971 DENOMINADO CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS Y CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR.

EL ARTÍCULO 9 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CONVENIO DE BERNA, RECOGE EL PRINCIPIO BÁSICO SOBRE EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN BAJO EL SIGUIENTE ENUNCIADO:

"LOS AUTORES DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS PROTEGIDAS POR EL PRESENTE CONVENIO, GOZARÁN DEL DERECHO EXCLUSIVO DE AUTORIZAR LA REPRODUCCIÓN DE SUS OBRAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y BAJO CUALQUIER FORMA."

DE CUANTO SE HA DICHO CABE INFERIR QUE EL CONVENIO DE BERNA, COMO PUNTO DE PARTIDA, OFRECE A LOS AUTORES UN ALTO GRADO DE PROTECCIÓN CONTRA LAS REPRODUCCIONES NO AUTORIZADAS DE SUS OBRAS.

EN LA CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, LA NOCIÓN DE OBRA PROTEGIDA ES PRÁCTICAMENTE LA MISMA QUE EN EL CONVENIO DE BERNA. TAMBIÉN EN LO TOCANTE A LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LAS OBRAS QUE SE PROTEGERÁN, LA CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR ESTABLECE DIFERENCIAS ENTRE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LAS OBRAS NO PUBLICADAS, SIN EMBARGO, CABE OBSERVAR QUE A DIFERENCIA DEL CONVENIO DE BERNA, LA CONVENCIÓN UNIVERSAL

NO RECONOCE COMO PUBLICACIÓN LA REPRODUCCIÓN EN FORMA DE GRABACIÓN SONORA. SEGÚN LOS TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN UNIVERSAL, PUBLICAR ES REPRODUCIR LA OBRA Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EJEMPLARES DE LA MISMA QUE PERMITA LEERLA O CONOCERLA VISUALMENTE.

LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PARÍS DE 1971, INCORPORÓ CIERTAS ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN E INFLUYÓ ENTRE OTRAS COSAS, UN NUEVO ARTÍCULO IV BIS, QUE PRESCRIBE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO IV BIS.- LOS DERECHOS MENCIONADOS EN EL -- ARTÍCULO I, COMPRENDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ASEGURAN LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DEL AUTOR, E INCLUI SO EL DERECHO EXCLUSIVO DE AUTORIZAR LA REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, LA REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN PÚBLICAS Y LA RADIO-DIFUSIÓN. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO SE APLICARÁN A LAS OBRAS PROTEGIDAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN EN SU FORMA ORIGINAL O EN CUALQUIER FORMA RECONOCIBLE DERIVADA DEL ORIGINAL."

BÁSICAMENTE, CON EL NUEVO ARTÍCULO IV BIS, NO SE PRETENDÍA AÑADIR NADA NUEVO A LAS OBLIGACIONES QUE YA EXISTÍAN EN EL ARTÍCULO I, Y ASÍ SE ACLARÓ DURANTE LA CONFERENCIA.

A ESTE RESPECTO, EL RELATOR GENERAL EN SU INFORME --
DIJO:

"LA CONFERENCIA ACORDÓ QUE EL PROPÓSITO GENERAL DE --
LA CONVENCIÓN DE 1971, HABÍA DE SER EL DE QUE NINGÚN ESTADO QUE
SEA ACTUALMENTE PARTE DE LA CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO--
DE AUTOR DE 1953, Y QUE OBSERVE AHORA LOS DERECHOS FUNDAMENTA--
LES DE LOS AUTORES, COMO CONDICIÓN PARA ADHERIRSE A LA CONVEN--
CIÓN DE 1971, NO INTRODUZCA NINGUNA MODIFICACIÓN EN SU LEGISLA--
CIÓN NACIONAL.""

COMO CONSECUENCIA DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A --
LA ADHESIÓN A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHO --
DE AUTOR, LOS PAÍSES PARTES EN DICHAS CONVENCIONES, HAN INCLUÍ--
DO EN SU LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, EL DERE--
CHO DE REPRODUCCIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DEL AUTOR, ADEMÁS
TAMBIÉN EN MUCHOS PAÍSES QUE ACTUALMENTE NO SON MIEMBROS DE NIN--
GUNA DE LAS CONVENCIONES EXISTEN LEYES U OTRAS DISPOSICIONES --
QUE GARANTIZAN A LOS AUTORES DERECHOS CUYO ALCANCE ES MÁS O ME--
NOS AMPLIO EN LO QUE ATAÑE A LA REPRODUCCIÓN O A LA PROHIBICIÓN

DE LAS REPRODUCCIONES HECHAS SIN CONSENTIMIENTO O QUE IMPIDEN-
DE UNA U OTRA MANERA QUE SE REALICEN REPRODUCCIONES NO AUTORI--
ZADAS NI DESEADAS DE LAS CREACIONES INTELECTUALES.

SE GARANTIZA PROTECCIÓN INTERNACIONAL A LOS ARTISTAS
INTÉRPRETES O EJECUTANTES EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERNA-
CIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECU-
TANTES. LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIO
DIFUSIÓN, ES DECIR, A TRAVÉS DE LA CONVENCIÓN DE ROMA, QUE SE -
BASA EN PRINCIPIOS ANÁLOGOS A LOS DE LAS CONVENCIÓNES SOBRE DE-
RECHOS DE AUTOR. ESTO ES, LOS PRINCIPIOS DEL TRATO NACIONAL Y -
DE LOS DERECHOS MÍNIMOS RESPECTIVAMENTE. SIN EMBARGO, EN LA CON-
VENCIÓN DE ROMA, EL TRATO NACIONAL NO SÓLO ESTÁ SUJETO A UN MÍ-
NIMO DE DERECHOS SINO TAMBIÉN A LAS LIMITACIONES INCLUIDAS LAS-
RESERVAS ESTIPULADAS ESPECÍFICAMENTE EN SU ARTÍCULO 2.2; ASÍ --
POR EJEMPLO, SEGÚN EL ARTÍCULO 19, UNA VEZ QUE UN ARTÍSTA INTÉR-
PRETE O EJECUTANTE HAYA CONSENTIDO EN QUE SE INCORPORE SU ACTUA-
CIÓN A UNA FIJACIÓN VISUAL O AUDIOVISUAL, YA NO PODRÁ EN EL - -

MARCO DE ESTA CONVENCIÓN, HACER VALER EL DERECHO DE IMPEDIR LA REPRODUCCIÓN DE ESA ACTUACIÓN POR DIVERSAS RAZONES, SIN CONSIDERACIÓN DE SI LA LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE GARANTIZA ESE DERECHO A LOS ARTISTAS INTERPRETES Y EJECUTANTES NACIONALES. CON RESPECTO A LOS DERECHOS MÍNIMOS, UNO DE ELLOS SE REFIERE A LA FIJACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LOS ARTISTAS INTERPRETES Y EJECUTANTES PROTEGIDAS POR LA CONVENCIÓN Y A LA REPRODUCCIÓN DE DICHAS FIJACIONES. LAS DISPOSICIONES AL RESPECTO FIGURAN EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ARTICULO 7.- LA PROTECCIÓN PREVISTA POR LA PRESENTE CONVENCIÓN EN FAVOR DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES COMPRENDERÁ LA FACULTAD DE IMPEDIR:

- B).- LA FIJACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO, DE SU EJECUCIÓN NO FIJADA;
- C).- LA REPRODUCCIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO, DE LA FIJACIÓN DE SU EJECUCIÓN.

- 1) SI LA FIJACIÓN ORIGINAL SE HIZO SIN SU CONSENTIMIENTO;

- 11) SI SE TRATA DE UNA REPRODUCCIÓN PARA FINES DISTINTOS DE LOS QUE HABÍAN AUTORIZADO;

- 111) SI SE TRATA DE UNA FIJACIÓN ORIGINAL HECHA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 QUE SE HUBIERA REPRODUCIDO PARA FINES DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN ESE ARTÍCULO.

RESPECTO A ESTA DISPOSICIÓN ACABADA DE TRANSCRIBIR.- CABE OBSERVAR QUE LA FACULTAD DE IMPEDIR NO EQUIVALE AL DERECHO EXCLUSIVO Y TRANSFERIBLE DE AUTORIZAR O PROHIBIR CIERTOS ACTOS. LA DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN DE ROMA ESTIPULA QUE EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN, ES POSIBLE VARIAR LOS MEDIOS CON LOS QUE UN PAÍS PUEDE DAR EFECTO A SUS OBLIGACIONES. ESTAS PUEDEN CONSTITUIR UN DERECHO EXCLUSIVO Y TAMBIÉN UNA PROHIBICIÓN ESTIPULADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL O EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN LABORAL O EN LA LEGISLACIÓN POR LA QUE SE RIGE LA COMPETENCIA DESLEAL.

LOS PRODUCTORES DE FONOGRAFAS GOZAN DE LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA DE DOS CONVENIONES: LA CONVENCIÓN DE ROMA Y EL LLAMADO CONVENIO SOBRE LOS FONOGRAFAS.

LA CONVENCIÓN DE ROMA EN SU ARTÍCULO 10 ESTIPULA EL DERECHO MÍNIMO DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAFAS DE LA MANERA SIGUIENTE:

"ARTICULO 10.- LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS GOZARÁN DEL DERECHO DE AUTORIZAR O PROHIBIR LA REPRODUCCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE SUS FONOGRAMAS."

LA REPRODUCCIÓN DIRECTA SUELE SER REALIZADA A PARTIR DE UNA MATRIZ, MIENTRAS QUE LA INDIRECTA SE REALIZA A PARTIR DE UNA GRABACIÓN BASADA EN LA MATRIZ, O BIEN LA GRABACIÓN DE LOS SONIDOS DE UN FONOGRAMA TRANSMITIDO, POR EJEMPLO, DURANTE UNA RADIODIFUSIÓN, POR CONSIGUIENTE, LA CONVENCION DE ROMA, DEL MISMO MODO QUE EL CONVENIO DE BERNA, AUNQUE CON UNA REDACCION DISTINTA, GARANTIZA LA PROTECCION CONTRA TODAS LAS FORMAS DE REPRODUCCION DE MATERIAL PROTEGIDO.

EN EL CONVENIO SOBRE LOS FONOGRAMAS, TAMBIEN SE DESCRIBE DE MANERA DIFERENTE LA PROTECCION QUE AMPARA A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS. EL ARTICULO 2 DEL CONVENIO ESTABLECE LA SIGUIENTE REGLA:

"ARTICULO 2.- TODO ESTADO CONTRATANTE SE COMPROMETE A PROTEGER A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS QUE SEAN NACIONALES DE LOS OTROS ESTADOS CONTRATANTES CONTRA LA REPRODUCCION DE - -

COPIAS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PRODUCTOR, ASÍ COMO CONTRA LA IMPORTACIÓN DE TALES COPIAS, CUANDO LA PRODUCCIÓN O LA IMPORTACIÓN SE HAGAN CON MIRAS A UNA DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO, E IGUALMENTE CONTRA LA DISTRIBUCIÓN DE ESAS COPIAS AL PÚBLICO."

EL CONVENIO DE LOS FONOGRAMAS SE CREÓ PARA HACER FRENTE AL AUMENTO CADA VEZ MAYOR DE LAS GRABACIONES MUSICALES PIRATAS. Y SU OBJETIVO ES IMPEDIR LA COMERCIALIZACIÓN DE ESAS GRABACIONES, POR ESTA RAZÓN LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2. DEBERÁN ENCUADRARSE PLENAMENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PREVEEN; DEBIDO AL HECHO DE QUE EL CONVENIO DE LOS FONOGRAMAS NO EXIGE TRATO NACIONAL. EL CONVENIO NO ES APLICABLE EN LO RELATIVO AL ACTO DE REPRODUCCIÓN EN SÍ MISMO CUANDO SE TRATA DE COPIAS REALIZADAS PARA USO PRIVADO, CUALESQUIERA QUE SEAN LAS RESOLUCIONES PERTINENTES DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS CONTRATANTES.

LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, PODRÁN SER PROTEGIDOS POR LA LEGISLACIÓN QUE RIGE EL DERECHO DE AUTOR, Y POR CONSIGUIENTE GOZAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONVENIOS SOBRE DERECHO

DE AUTOR EN LA MEDIDA EN QUE SUS PROGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN RECOJAN EL DERECHO DE AUTOR. ORIGINAL O DERIVADO, O CUANDO LAS OBRAS DE DICHS PROGRAMAS ESTÉN PROTEGIDAS. ADEMÁS PUEDEN GOZAR DE LA PROTECCIÓN COMO PRODUCTORES, ES DECIR, PRECISAMENTE POR SUS EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN. TAL PROTECCIÓN PUEDE GARANTIZARSE MEDIANTE ARREGLOS REGIONALES. COMO ES EL CASO DEL ACUERDO EUROPEO SOBRE PROTECCIÓN DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A NIVEL MUNDIAL, ES LA CONVENCIÓN DE ROMA LA QUE GARANTIZA DICHA PROTECCIÓN.

LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN SOBRE LA FIJACIÓN DE LAS EMISIONES Y LA REPRODUCCIÓN DE DICHAS FIJACIONES, ESTÁN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN DE ROMA DEL MODO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 13.- LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN GOZARÁN DEL DERECHO DE AUTORIZAR O PROHIBIR:

...

- B).- LA FIJACIÓN SOBRE UNA BASE MATERIAL DE SUS EMISIONES;
- C).- LA REPRODUCCIÓN:
 - 1) DE LAS FIJACIONES DE SUS EMISIONES HECHAS SIN SU CONSENTIMIENTO.

II) DE LAS FIJACIONES DE SUS EMISIONES, REALIZADAS CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15, SI LA REPRODUCCIÓN SE HACE CON FINES DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN DICHO ARTÍCULO."

CABE OBSERVAR QUE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN DE ROMA, SON BÁSICAMENTE ANÁLOGOS A LOS QUE AMPARAN A LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 7.

LA PROTECCIÓN CON RESPECTO A LAS FIJACIONES NO AUTORIZADAS SE ENTIENDE DE LA FIJACIÓN DE LAS RADIOEMISIONES COMORTALES, ES DECIR. LA SECUENCIA DE SONIDOS E IMÁGENES CONTENIDOS EN LA RADIODIFUSIÓN. LAS LEGISLACIONES NACIONALES TIENEN INDEPENDENCIA PARA DECIDIR SI ÉSTA EXPRESIÓN ABARCA TAMBIÉN LAS FOTOGRAFÍAS FIJAS DE LAS PELÍCULAS QUE APARECEN EN LAS EMISIONES TELEVISIVAS.

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN LA ESFERA DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS, SE BASA POR LO GENERAL EN EL PRINCIPIO DE LA CONCESIÓN-

DE CIERTOS DERECHOS EXCLUSIVOS A LA CATEGORÍA DE BENEFICIARIOS- A LOS QUE AMPARA EL CONVENIO CONSIDERADO, ADMITIENDO ADEMÁS QUE SON LAS LEGISLACIONES NACIONALES LAS QUE EN TODO TIEMPO ESTABLECERÁN EXCEPCIONES AL DISFRUTE DE ESOS DERECHOS O DETERMINEN LAS CONDICIONES DE SU EJERCICIO. TALES LIMITACIONES PARTEN DE DIVERSAS CONSIDERACIONES Y ANTE TODO, DE LA NECESIDAD DE SATISFACER CIERTOS INTERESES PARTICULARES TALES COMO LA INFORMACIÓN, LOS DEBATES PÚBLICOS, LA EDUCACIÓN; Y, TAMBIÉN DE LA IMPOSIBILIDAD DE CONTROLAR SU UTILIZACIÓN EN LA PRÁCTICA. DE TODOS MODOS ES IMPORTANTE OBSERVAR QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS ESAS LIMITACIONES OFRECEN A LA LEGISLACIÓN NACIONAL UNA POSIBILIDAD, SIN POR ELLO IMPONER A LOS ESTADOS LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS NECESARIAMENTE.

EXISTEN DIFERENCIAS EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LAS LIMITACIONES ESTIPULADAS EN LOS CONVENIOS. EN PRIMER LUGAR, LA MAYORÍA DE ESAS LIMITACIONES SE REFIERE SÓLO A UNO DE LOS DERECHOS OTORGADOS, EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN O EL DERECHO DE EJECUCIÓN PÚBLICA. LO QUE ES DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL PRESENTE

TRABAJO, ES LO REFERENTE A LA REPRODUCCIÓN PARA USO PRIVADO, --
ESTO ES, LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN.

LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE REPRODUCCIÓN, SE FORMULAN EN LOS CONVENIOS SOBRE DERECHO DE AUTOR PERO DE MANERA -- MUY DISTINTA A COMO SE FORMULAN EN LO REFERENTE A LOS CONVENIOS SOBRE DERECHOS CONEXOS. EN LOS PRIMEROS, LAS LIMITACIONES REVISTEN UN ASPECTO GENERAL; EN CUANTO A LOS SEGUNDOS, LAS LIMITACIONES SON MÁS ESPECÍFICAS Y VAN DIRIGIDAS TAMBIÉN A USOS BIEN DEFINIDOS O ESPECIFICADOS.

EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 10 BIS, DEL CONVENIO DE BERNA, SE ESTIPULAN LIMITACIONES ESPECÍFICAS COMO SON, CITAS, ILUSTRACIONES PARA LA ENSEÑANZA, DISCUSIONES SOBRE TEMAS POLITICOS O RELIGIOSOS E INFORMES SOBRE HECHOS DE ACTUALIDAD.

EN EL ARTÍCULO 9º PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CONVENIO DE BERNA EN CITA, SE ESTABLECE EL SIGUIENTE PRINCIPIO GENERAL:

"ARTICULO 9º.- SE RESERVA A LAS LEGISLACIONES DE LOS PAISES DE LA UNIÓN, LA FACULTAD DE PERMITIR LA REPRODUCCION DE-- DICHAS OBRAS EN DETERMINADOS CASOS ESPECIALES, CON TAL QUE ESA-- REPRODUCCION NO ATENTE A LA EXPLOTACION NORMAL DE LA OBRA NI -- CAUSE UN PERJUICIO INJUSTIFICADO A LOS INTERESES LEGITIMOS DEL-- AUTOR."

ESTE ARTICULO, SEGUN OPINIONES GENERALIZADAS, SE RE-- FIERE A REPRODUCCION PARA USO PRIVADO. EL PROGRAMA DE LA CON-- FERENCIA DIPLOMATICA DE ESTOCOLMO DE 1967, CONTENIA UNA PROPUES-- TA PARA UNA RESTRICCION MAS ESPECIFICA, QUE CONSISTIA EN QUE -- LAS LEGISLACIONES NACIONALES TUVIESEN LA POSIBILIDAD DE PERMI-- TIR LA REPRODUCCION DE LAS OBRAS PROTEGIDAS EN CASOS COMO EL -- USO PRIVADO, EL USO JURIDICO O ADMINISTRATIVO Y EN CASOS PARTI-- CULARES, SIEMPRE QUE LA REPRODUCCION NO ATENTE A LA ESFERA DE -- LOS INTERESES LEGITIMOS DEL AUTOR Y QUE NO EXPONGA O NO ENTRE -- EN CONFLICTO CON LA EXPLOTACION NORMAL DE LA OBRA."

DURANTE EL DESARROLLO DE LA CONFERENCIA DIPLOMATICA-- MISMA, SE ESTIMO AMPLIAR Y RESTRINGIR EL CONTENIDO DE LA PRO-- PUESTA, SUGIRIENDOSE CAMBIOS EN LA REDACCION, QUE CONSISTIERON-- EN SITUAR LA SEGUNDA CONDICION ANTES QUE LA PRIMERA, PARA - - -

FACILITAR CON ELLO LA INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN. EL ---
INFORME DE LA COMISIÓN, EN SU APARTADO RELATIVO A: ACTAS DE LA--
CONFERENCIA DE ESTOCOLMO, 1967, CONTIENE EL TEXTO DEL ARTÍCULO--
9.2, QUE ES EL SIGUIENTE:

"ARTICULO 9º.- (2) CUANDO SE CONSIDERE QUE LA REPRO-
DUCCIÓN ENTRA EN CONFLICTO CON LA EXPLOTACIÓN NORMAL DE LA OBRA,
NO SE PERMITIRÁ DE NINGÚN MODO LA REPRODUCCIÓN.

"CUANDO SE CONSIDERE QUE NO ENTRA EN CONFLICTO CON -
LA EXPLOTACIÓN NORMAL DE LA OBRA, HABRÁ QUE CONTEMPLAR QUE NO -
CAUSE NINGÚN PERJUICIO A LOS INTERESES LEGÍTIMOS DEL AUTOR. --
SÓLO ENTONCES Y EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, SERÁ POSIBLE IN-
TRODUCIR UNA LICENCIA OBLIGATORIA O PERMITIR LA UTILIZACIÓN GRÁ-
TUITA. UN EJEMPLO PRÁCTICO PODRÍA SER EL FOTOCOPIADO REALIZADO
POR DIVERSAS RAZONES. PODRÍA NO ACEPTARSE QUE SE HAGA UNA TIRA-
DA DEMASIADO NUMEROSA DE FOTOCOPIAS, YA QUE ELLO ES INCOMPATIBLE
CON LA EXPLOTACIÓN NORMAL DE LA OBRA. SI SE TRATARA DE UNA TI-
RADA RELATIVAMENTE GRANDE DE FOTOCOPIAS PARA UTILIZARLAS EN EM-
PRESAS INDUSTRIALES, PUEDE QUE CON ELLO NO SE LLEGUE A CAUSAR -
UN PERJUICIO IRRAZONABLE A LOS INTERESES DEL AUTOR, SIEMPRE QUE
Y DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL, SE ABONE UNA REMU-
NERACIÓN EQUITATIVA. PODRÁ PERMITIRSE UNA TIRADA REDUCIDA DE -
FOTOCOPIAS, SIN TENER QUE ABONAR SU COSTO, SOBRE TODO CUANDO SE
TRATE DE UN USO PRIVADO O CIENTÍFICO."

EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHO DE AUTOR. --
COMO YA SE MENCIONÓ EN APARTADOS ANTERIORES, CONTIENE DISPOSI-
CIONES SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE REPRODUCCIÓN EN LOS AR--
TÍCULOS I Y IV BIS 2. QUE SEÑALA:

"NO OBSTANTE, CADA ESTADO CONTRATANTE PODRA ESTABLECER EN SU LEGISLACION NACIONAL EXCEPCIONES A LOS DERECHOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO 1 DEL PRESENTE ARTICULO, SIEMPRE QUE NO SEAN CONTRARIAS AL ESPIRITU NI A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION, SIN EMBARGO, LOS ESTADOS QUE EVENTUALMENTE EJERCEN ESA FACULTAD, DEBERAN CONCEDER UN NIVEL RAZONABLE DE PROTECCION EFECTIVA A CADA UNO DE LOS DERECHOS QUE SEAN OBJETO DE ESAS EXCEPCIONES."

LA CONFERENCIA DIPLOMATICA DE PARIS, APROBO UN GRAN NUMERO DE TEXTOS INTERPRETATIVOS SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTICULO IV BIS 2). ALGUNOS DE DICHS TEXTOS ALUDEN A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES EN BENEFICIO DE LOS PAISES EN DESARROLLO, EN TANTO QUE OTROS SE REFIEREN DE MANERA MAS GENERAL A LAS EXCEPCIONES QUE PODRIAN SER POSIBLES EN EL MARCO DE ESE ARTICULO. LOS TEXTOS INTERPRETATIVOS APARECEN EN EL PARRAFO 46 DEL INFORME DEL RELATOR GENERAL DE LA CONFERENCIA. TODOS ELLOS TIENDEN A DETERMINAR EL ALCANCE DE LA LIBERTAD QUE LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR DEJA A SUS ESTADOS MIEMBROS, RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EXCEPCIONES A LA PROTECCION. ESTAS EXCEPCIONES ESTABLECEN LAS SIGUIENTES REGLAS:

1. LAS EXCEPCIONES NO DEBEN SER "CONTRARIAS AL ESPÍRITU" DE LA CONVENCIÓN DE 1971.

SOBRE ÉSTO LLEGÓ A ESTIMARSE QUE ADEMÁS DEL REQUISITO DE UNA PROTECCIÓN SUFICIENTE Y EFECTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO I, EL "ESPÍRITU DE LA CONVENCIÓN, COMPRENDÍA TAMBIÉN LOS PRINCIPIOS FOMULADOS EN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 27 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, QUE PRECEPTÚA, QUE - - "TODA PERSONA TIENE DERECHO A TOMAR PARTE LIBREMENTE EN LA VIDA CULTURAL DE LA COMUNIDAD, Y TODA PERSONA TIENE TAMBIÉN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES QUE LE CORRESPONDAN POR RAZÓN DE LAS PRODUCCIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS O ARTÍSTICAS DE QUE SEA AUTORA."

2. EL PRINCIPIO "CONTRARIO SENSU".

EN EL PÁRRAFO 83 DEL INFORME DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE DERECHO DE AUTOR, SE INDICA COMO OPINIÓN DEL COMITÉ, QUE LA INCLUSIÓN EN LA CONVENCIÓN DE DISPOSICIONES ESENCIALES Y ESPECIALES QUE PERMITAN QUE LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO PUBLIQUEN DETERMINADAS OBRAS Y TRADUCCIONES EN VIRTUD DE LICENCIAS

OBLIGATORIAS, SIGNIFICA "CONTRARIO SENSU", QUE A RESERVA DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO V, LOS PAÍSES DESARROLLADOS NO PODRÁN ESTABLECER NINGÚN RÉGIMEN GENERAL DE LICENCIAS OBLIGATORIAS RELATIVAS A LA PUBLICACIÓN DE OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS. LA CONFERENCIA APROBÓ ESE PRINCIPIO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, UN RÉGIMEN GENERAL SE REFIERE TANTO A UN RÉGIMEN APLICABLE A UN TIPO DETERMINADO DE OBRA RESPECTO A TODAS SUS FORMAS DE UTILIZACIÓN, COMO A UN RÉGIMEN APLICABLE A TODA CLASE DE OBRAS RESPECTO A UNA FORMA DETERMINADA DE UTILIZACIÓN.

3. LAS EXCEPCIONES NO DEBEN SER CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE 1971.

SOBRE ESTA REGLA, LA CONFERENCIA ENTENDIÓ QUE LA REFERENCIA "A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN" REVISADA SE REFERÍA A LOS ARTÍCULOS VTER Y VQUARTER. ESTO SIGNIFICA QUE UN ESTADO NO CONSIDERADO COMO UN PAÍS EN VÍAS DE DESARROLLO CON ARREGLO AL ARTÍCULO V BIS, NO TENDRÁ DERECHO A ESTABLECER RÉGIMENES DE LICENCIAS SEMEJANTES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS VTER Y VQUARTER.

4. EL ESTADO DEBE CONCEDER UN NIVEL RAZONABLE DE PROTECCIÓN EFECTIVA A CADA UNO DE LOS DERECHOS MENCIONADOS.

QUEDÓ ENTENDIDO QUE EN VIRTUD DE LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO IV BIS, NINGÚN ESTADO TENDRÁ LA FACULTAD DE NEGAR POR COMPLETO TODOS LOS DERECHOS CON ARREGLO A REPRODUCCIÓN. LA REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN PÚBLICAS Y LA RADIO DIFUSIÓN; QUE CUANDO SE HACEN EXCEPCIONES, ÉSTAS DEBEN TENER BASE LÓGICA Y NO SE DEBEN APLICAR ARBITRARIAMENTE; Y LA PROTECCIÓN OFRECIDA DEBE SER IMPUESTA EFICAZMENTE POR LAS LEYES DEL ESTADO CONTRATANTE.

LO VERDADERAMENTE IMPORTANTE DEL TEXTO EN CUANTO A LA REPRODUCCIÓN PARA USO PRIVADO ES LO PREVISTO EN EL APARTADO 4 - SOBRE LA OBLIGACIÓN DE CONCEDER UN GRADO RAZONABLE DE PROTECCIÓN EFECTIVA, NO OBSTANTE LA FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES QUE QUEDARON APUNTADAS.

EL ENFOQUE QUE SE HACE EN LOS CONVENIOS Y ACUERDOS SOBRE LAS LIMITACIONES DE LOS DERECHOS CONEXOS, ES DISTINTO. COMO

YA SE INDICÓ, AL DE LOS CONVENIOS SOBRE DERECHO DE AUTOR. ESTOS ÚLTIMOS ESTABLECEN UN MARCO GENERAL PARA LAS POSIBLES LIMITACIONES Y DEJAN AL LEGISLADOR NACIONAL LA FACULTAD DE DECIDIR SI LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS CORRESPONDEN A LOS CRITERIOS DEL CONVENIO. EN CAMBIO, LOS CONVENIOS SOBRE DERECHOS CONEXOS CONTIENEN DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA LEGISLACION NACIONAL SERÍA LIBRE DE INSTITUIR EXCEPCIONES A LOS DERECHOS O LIMITACIONES A LA PROTECCIÓN.

EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN DE ROMA. SEÑALA QUE CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES PODRÁ ESTABLECER EN SU LEGISLACIÓN EXCEPCIONES A LA PROTECCIÓN CONCEBIDA POR DICHA CONVENCIÓN. ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE TRATE DE UNA UTILIZACIÓN PARA USO PRIVADO; Y, EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO ARTÍCULO, SE PREVÉE PARA LOS ESTADOS CONTRATANTES LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER EL MISMO TIPO DE LIMITACIONES CON RESPECTO A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN EL CASO DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, CON LA SALVEDAD DE QUE LAS LICENCIAS OBLIGATORIAS

SE CONCEDERÁN EN LA MEDIDA EN QUE LAS MISMAS SEAN COMPATIBLES -
CON LOS TÉRMINOS Y ACUERDOS DE LA CONVENCIÓN.

EN EL CONVENIO SOBRE LOS FONOGRAMAS SE ESTABLECIÓ LA-
FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA LEGISLAR EXCEPCIONES A LIMITACIO--
NES A LA PROTECCIÓN QUE, CON ARREGLO AL CONVENIO, DEBERÁN AMPA-
RAR A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, ENTRE OTRAS COSAS, CONTRA--
LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS. TAL DISPOSI--
CIÓN APARECE ESTABLECIDA EN AL ARTÍCULO 6º DEL CONVENIO, Y SEÑA
LA QUE TODO ESTADO CONTRATANTE PODRÁ PREVEER EN SU LEGISLACIÓN-
NACIONAL, LIMITACIONES CON RESPECTO A LA PRODUCCIÓN DE PRODUCTO
RES DE FONOGRAMAS, DE LA MISMA NATURALEZA DE AQUELLAS PREVISTAS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS AUTORES DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTI-
CAS; NO OBSTANTE ELLO, DEBEMOS SEÑALAR QUE TAL DISPOSICIÓN NUN-
CA LLEGA A COBRAR VIGENCIA EN LA REPRODUCCIÓN PARA USO PRIVADO,
TODA VEZ QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 2º DE LA CONVENCIÓN, SÓLO SE - -
APLICARÁN LAS REGLAS PROHIBITIVAS CUANDO LA REPRODUCCIÓN SE HA-
GA CON MIRAS A UNA DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO.

EN MATERIA DE SATÉLITES, EXISTE UN CONVENIO QUE PROTEGE FUNDAMENTALMENTE A LOS AUTORES, CONTRA LA DISTRIBUCIÓN NO -- AUTORIZADA AL PÚBLICO GENERAL, O RESPECTO DE CUALQUIER SECTOR -- DEL MISMO, SOBRE SEÑALES TRANSMITIDAS DESDE DETERMINADAS CATEGORÍAS DE SATÉLITES, EN CAMBIO, NO SE HA LEGISLADO EN TORNO A PROHIBICIONES CONTRA LA FIJACIÓN DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR MEDIO DE SATÉLITES.

EL ACUERDO EUROPEO SOBRE PROTECCIÓN DE EMISIONES DE TELEVISIÓN, CONTIENE UNA DISPOSICIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE -- QUE LOS ESTADOS CONTRATANTES PODRÁN RETIRAR LA PROTECCIÓN CONTRA LA FIJACIÓN DE RADIODIFUSIONES PROTEGIDAS Y LA REPRODUCCIÓN DE TALES FIJACIONES, CUANDO LA FIJACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE LA FIJACIÓN SE HAGAN PARA USO PRIVADO.

EXISTE UN GRUPO DE LEYES MODELO AUSPICADAS POR LA -- UNESCO Y LA OMPI, COMO LA LEY MODELO DE TÚNEZ SOBRE DERECHO DE AUTOR PARA LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO, QUE AUTORIZA REPRODUCIR, TRADUCIR, ADAPTAR, ARREGLAR O TRANSFORMAR DE CUALQUIER --

MODO UNA OBRA, PERO SÓLO PARA CASOS DE USO PRIVADO O PERSONAL - EN LOS QUE NO SE PERSIGAN FINALIDADES LUCRATIVAS, TAL ES EL CASO DE LOS ESTUDIANTES QUE COPIAN O HACEN COPIAR UN TEXTO CUANDO REALIZAN SUS ESTUDIOS O PREPARAN SUS TAREAS ESCOLARES DE INVESTIGACIÓN.

EN LA LEY MODELO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTÍSTAS-INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, APROBADA POR EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE LA CONVENCIÓN DE ROMA DE 1974, CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO 7º UNA DISPOSICIÓN ANÁLOGA A LO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN DE ROMA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE AUTORIZAN LAS REPRODUCCIONES PARA USO PRIVADO, ES DECIR, SE AUTORIZA LA REPROGRAFÍA EN SU ACEPCIÓN MÁS AMPLIA.

EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS, LA CUESTIÓN DE LA REPROGRAFÍA SE HA TRATADO EN DOS CONTEXTOS INTERGUBERNAMENTALES.

EL PRIMERO FUE EXPUESTO EN EL SUBCOMITÉ DEL COMITÉ -- EJECUTIVO DE LA UNIÓN DE BERNA Y DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE DERECHO DE AUTOR SOBRE LA REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR REUNIDO EN WASHINGTON EN 1985.

LA SEGUNDA OCASIÓN EN QUE SE PUSO A DEBATE ESTE PROBLEGÓMENO DE LA REPROGRAFIA PARA USO PRIVADO, FUE EN LAS REUNIONES DE LOS SURCOMITÉS CREADOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA -- UNIÓN DE BERNA, Y EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DEL DERECHO DE AUTOR. ASÍ COMO POR EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE LA CONVENCIÓN DE ROMA, CUYA FINALIDAD FUE ESTUDIAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTE FENÓMENO QUE ES LA REPROGRAFIA VINCULADA CON LOS VIDEOGRAMAS; DE LOS DOS CONTEXTOS SEÑALADOS SE EXPUSIERON MÚLTIPLES CASOS. PERO EN NINGUNO DE ELLOS QUEDÓ DEBIDAMENTE DEFINIDO EL TÉRMINO REPROGRAFIA POR LA RAZÓN SENCILLA DE QUE TAL FIGURA DE DERECHO SE PLANTEA DE DISTINTAS FORMAS EN LOS PAÍSES DEL MUNDO.

5.2 LA REPROGRAFIA Y SU REPERCUSION EN TORNO AL DERECHO INTERNACIONAL.

LA EXCLUSIVIDAD ESTATUÍDA POR LA LEY EN BENEFICIO DEL AUTOR LO FACULTA PARA Oponerse a CUALQUIER FORMA DE REPRODUCCIÓN, CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA REALIZARLA Y CUALQUIERA QUE SEA LA FINALIDAD DIRIGIDA, AÚN EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE LUCRO.

LA REPROGRAFÍA CONSIDERADA EN SU SIGNIFICACIÓN MÁS AMPLIA Y CUANDO ÉSTA SE HIZO PATENTE EN LOS PRIMEROS CONFLICTOS DE IURE, ORIGINÓ SERIAS PREOCUPACIONES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, LO QUE PROPICIÓ LA PRIMERA CONFERENCIA CONTINENTAL SOBRE DERECHO DE AUTOR Y PRIMER CONGRESO BRASILEÑO DE DERECHO DE AUTOR CELEBRADO EN SAO PAULO DEL 5 AL 10 DE JUNIO DE 1977, EN LA QUE SE PUSO DE MANIFIESTO LOS PREOCUPANTES EFECTOS DE REPROGRAFÍAS ILÍCITAS QUE OBLIGARON A LOS PAÍSES CONGRESISTAS A ADOPTAR RESOLUCIONES FIRMES BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1A).- QUE LAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES AMERICANOS-
INCLUYAN EXPRESAMENTE LAS REPRODUCCIONES ENTRE LAS OBRAS PROTE-
GIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR.

2A).- QUE EN EL DERECHO QUE SE ACUERDA AL AUTOR, DE -
RECIBIR UNA JUSTA REMUNERACIÓN POR LA REPRODUCCIÓN DE UNA OBRA-
PROTEGIDA POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, SE RECONOZCA INCLUIDA LA
REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA.

3A).- ES NECESARIO ESTABLECER UN SISTEMA DE LICENCIAS
OBLIGATORIAS PARA LA REPRODUCCION REPROGRÁFICA, EN EL CASO DE -
QUE LAS PARTES INTERESADAS NO LLEGARAN A ESTABLECER ACUERDOS DE
LICENCIAS VOLUNTARIAS, HACIÉNDOSE EL CONTROL DE LOS EJEMPLARES,
POR MEDIO DE LA INDICACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN COMPETENTE YA SEA
PÚBLICA O PRIVADA, PARA CUBRIR LOS IMPUESTOS Y DISTRIBUIRLOS A
LOS TITULARES DEL DERECHO:

LLEVAR UN REGISTRO DE LAS MÁQUINAS UTILIZADAS PARA LA
REPRODUCCIÓN DE OBRAS PROTEGIDAS;

ESTABLECER PROHIBICION DEL USO DE TODO APARATO NO REGISTRADO EN LA ORGANIZACION QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCA PARA LA REPRODUCCION DE OBRAS PROTEGIDAS;

ESTABLECER PROHIBICION DE REPRODUCIR LAS OBRAS PROTEGIDAS O UNA PARTE DE ELLAS, INCLUSO EN LOS APARATOS REGISTRADOS, SIN PREVIA PRUEBA DE LA AUTORIZACION;

ESTABLECER UN SISTEMA DE ESQUEMAS ESPECIALES QUE CONTROLEN LAS PARTICULARIDADES DE LA REPROGRAFIA;

ESTABLECER UN SISTEMA DE PAGO PREVIO QUE DEBERA SER ENTERADO DIRECTAMENTE EN LA ORGANIZACION ENCARGADA DE RECIBIRLO;

ESTABLECER UN SISTEMA DE RECAUDACION DE UN FONDO ESPECIAL EN UNA SOCIEDAD YA EXISTENTE QUE DISTRIBUYA A LOS AUTORES, SUMAS PERCIBIDAS SOBRE UNA BASE EQUITATIVA, MANTENIENDOLOS INFORMADOS SOBRE LOS DERECHOS NO SOLICITADOS, AUN EN CASOS DE - -

AUTORES ANÓNIMOS Y AÚN AQUÉLLOS NO DESCUBIERTOS O IDENTIFICADOS, DE ACUERDO CON LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE EN CADA PAÍS MIEMBRO; Y,

ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE MENCIÓN DEL NOMBRE -- DEL AUTOR Y TÍTULO DE LA OBRA DE CADA EJEMPLAR, DE ACUERDO CON LA LEY DE DERECHO DE AUTOR VIGENTE EN EL PAÍS MIEMBRO,

4A). - LA ORGANIZACIÓN CAPACITADA ESTARÁ AUTORIZADA PARA TOMAR MEDIDAS ADECUADAS TANTO EN EL CAMPO CIVIL COMO EN EL PENAL EN LOS CASOS DE TRANSGRESIONES AL DERECHO DE AUTOR EN TODO LO RELATIVO A LA REPROGRAFÍA.

EL CONGRESO DEL CENTENARIO DE LA ALAI DESARROLLADO -- DEL 29 DE MAYO AL 3 DE JUNIO DE 1978 EN PARÍS FRANCIA, ACORDÓ UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA TÉCNICA, RECOMENDANDO, LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A).- TODA REGLAMENTACIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL --- TOMARÁ COMO PUNTO DE PARTIDA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EX-- CLUSIVO DE REPRODUCCIÓN ATRIBUÍDO A LOS AUTORES.

B).- LAS LEGISLACIONES NACIONALES TOMARÁN LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA FACILITAR LA CONCLUSIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS- QUE ASEGUREN EL EJERCICIO EFECTIVO DE ESTE DERECHO DE REPRODUC- CIÓN.

C).- LOS ESTADOS PROMOVERÁN EL ESTABLECIMIENTO CON LA AYUDA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DE DISPOSITIVOS TÉCNICOS- QUE PERMITAN UN CONTROL EFICÁZ DE LAS REPRODUCCIONES PARA ASEGU- RAR LA APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS REGLAS EN ESTA MATERIA; Y.

D).- QUE SE CONTINÚE LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES UNIFOR- MES EN EL PLANO INTERNACIONAL.

5.3 REINO UNIDO, JAPON Y REPUBLICA DE ALEMANIA;
ARGENTINA Y SU PROYECTO DE LEY.

REINO UNIDO.- EL COMITÉ WHITFORD DEL REINO UNIDO, PROPUSO EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE LICENCIAS QUE COMPLEMENTE LA REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY DEL DERECHO DE AUTOR. EN SUS RECOMENDACIONES PROPONE LA CONSERTACIÓN DE UN ACUERDO ENTRE LOS USUARIOS Y TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR, ESTOS ÚLTIMOS REPRESENTADOS POR SOCIEDADES, SOBRE LA UTILIZACIÓN DE PUBLICACIONES PROTEGIDAS A CAMBIO DE UNA COMPENSACIÓN PAGADERA ANUALMENTE COMO SUMA GLOBAL. LA CUANTÍA DE LA SUMA SE CONFIRMARÍA CON ARREGLO AL ALCANCE PREVISTO DE LA UTILIZACIÓN, Y LAS SOCIEDADES LAS DISTRIBUIRÍAN ENTRE LOS BENEFICIARIOS INDIVIDUALES DEL DERECHO DE AUTOR. PARA QUE ESTA TAREA SE LLEVE A CABO DE MANERA IMPARCIAL, SE REQUERIRÁ UN MÉTODO DE INFORMACIÓN O UN SISTEMA DE MUESTREO AL AZAR POR PARTE DE LOS USUARIOS. RECOMIENDA QUE LAS SOCIEDADES DEBEN SER LIMITADAS EN NÚMERO, UNA PARA LOS LIBROS Y OTRA PARA LAS PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS.

Y QUE DEBEN CONTAR CON AUTORIZACIÓN MINISTERIAL; A FALTA DE --- ACUERDO, CORRESPONDERÁ DECIDIR SOBRE LOS ASUNTOS SUSCITADOS, A UN TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DE AUTOR.

JAPON.- ESTE PAÍS QUE SE CARACTERIZA POR TENER UNA LEY MODERNA DE DERECHO DE AUTOR QUE ENTRÓ EN VIGENCIA EL 1º DE ENERO DE 1971, EL CUAL ES ADEMÁS UNO DE LOS MÁS GRANDES PRODUCTORES DE MÁQUINAS FOTOCOPIADORAS, ESTIMÓ NECESARIO QUE EL CONSEJO DE DERECHO DE AUTOR DEL MINISTERIO DE ASUNTOS CULTURALES, DESIGNARA UNA SUB-COMISIÓN DE REPROGRAFÍA EN JULIO DE 1974, CON EL PROPÓSITO DE ESTUDIAR LA EXPERIENCIA ACUHULADA EN EL PAÍS Y EN EL EXTRANJERO; ESTUDIAR EL TEMA A NIVEL INTERNACIONAL Y FORMULAR SUGERENCIAS TENDIENTES A LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS DE REPROGRAFÍA EN SU ÁMBITO.

LA SUB-COMISIÓN REFERIDA, EN EL INFORME PUBLICADO EN 1976, RECHAZÓ LA PROPUESTA DE INTRODUCIR UN SISTEMA DE LICENCIAS OBLIGATORIA, CON EL ARGUMENTO DE QUE PODRÍAN CONducIR A -- UNA NOTORIA DISMINUCIÓN DEL VALOR Y CAMPO DEL DERECHO DE AUTOR.

RECHAZÓ LA TESIS DE CREAR UN IMPUESTO SOBRE APARATOS REPROGRÁFICOS, PORQUE LA RETRIBUCION QUE OBTENDRIAN LOS AUTORES SERÍA MUY PEQUEÑA EN COMPARACIÓN CON LA QUE PUEDE OBTENERSE CON LA CONCERTACIÓN DE ACUERDOS COLECTIVOS. Y ARGUMENTÓ TAMBIEN QUE ESE SISTEMA PODRÍA CONTRIBUIR A UNA ILIMITADA EXPANSIÓN DE FOTOCOPIAS.

UNA DE LAS PROPUESTAS DE LA SUB-COMISIÓN PARA SOLUCIONAR LA MAYORÍA DE LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN ESTA MATERIA. CONSISTIÓ EN LA PREPARACION Y DESARROLLO DE CURSOS PARA EL PÚBLICO EN GENERAL. PARA PERSONAL DE BIBLIOTECAS Y PARA EMPLEADOS PÚBLICOS Y PERSONAL DOCENTE EN INSTITUCIONES EDUCACIONALES. DENTRO DE LA PROPUESTA EN MENCIÓN SE CONTEMPLA ASIMISMO, LA DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO Y LA INCLUSIÓN DE LA MATERIA EN LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS.

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.- EN LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, SE HA ELABORADO UN PROYECTO DE LEY QUE PREVEE UN SISTEMA BASADO EN UN ACUERDO GENERAL. SE CONTEMPLA LA APLICACIÓN DE UN IMPUESTO AL EQUIPO REPROGRÁFICO.

EL PROYECTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS DE PROTECCIÓN CORRELACIONADOS, INTRODUCE REFORMAS EN LA LEY QUE DATA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1965, REFORMADA EN 1974. DENTRO DE SUS DISPOSICIONES MÁS RELEVANTES PARA NUESTRO ENFOQUE, DESTACAN LAS SIGUIENTES:

1) ES ADMISIBLE REALIZAR MÚLTICOPÍADOS INDIVIDUALES DE UNA OBRA PARA USO PERSONAL. LA PERSONA AUTORIZADA PARA HACER LOS MÚLTICOPÍADOS PUEDE ENCARGAR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS A OTRA PERSONA. Y ELLO SERÁ VÁLIDO PARA LA TRANSPOSICIÓN DE OBRAS A PORTADORES DE IMÁGENES O SONIDOS Y PARA EL MÚLTICOPÍADO DE OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS SIEMPRE QUE ÉSTAS SE HAGAN A TÍTULO GRATUITO.

2) ES ADMISIBLE PREPARAR O HACER PREPARAR MÚLTICOPÍADOS INDIVIDUALES DE UNA OBRA. SIEMPRE QUE SE TRATE:

A).- PARA USO PROPIO CIENTÍFICO, SI EN LA MEDIDA QUE EL MÚLTICOPÍADO ES DESTINADO A TAL FIN.

B) PARA INCLUIRLO EN UN ARCHIVO PROPIO SIEMPRE QUE EL MULTICOPIADO SE DESTINE VERDADERAMENTE A TAL FIN Y QUE EL MODELO DEL MULTICOPIADO SEA UN EJEMPLAR PROPIO.

C) PARA INFORMACIÓN PROPIA ACERCA DE PROBLEMAS ACTUALES SI SE TRATARE DE UNA OBRA DIFUNDADA POR RADIO.

D) SIEMPRE QUE SE TRATE DE PEQUEÑOS FRAGMENTOS DE UNA OBRA PUBLICADA O DE ARTÍCULOS INDIVIDUALES QUE HAYAN SIDO PUBLICADOS EN DIARIOS O REVISTAS.

E) CUANDO SE TRATE DE UNA OBRA AGOTADA Y EL DERECHO--HABIENTE NO PUEDA SER LOCALIZADO.

F) LOS EJEMPLARES OBTENIDOS POR MULTICOPIADO NO DEBEN DIFUNDIRSE NI UTILIZARSE PARA PRESENTACIONES PÚBLICAS.

G) LA CAPTACIÓN DE CONFERENCIAS, REPRESENTACIONES O EJECUCIONES PÚBLICAS DE UNA OBRA CON PORTADORES DE IMÁGENES O SONIDOS. LA EJECUCIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS PARA OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS Y LA COPIA DE UNA OBRA ARQUITECTÓNICA SON ADMISIBLES EN TODO CASO Y CON EL CONSENTIMIENTO DEL DERECHO-HABIENTE.

H) EL MULTICOPiado DE APUNTES GRÁFICOS DE OBRAS MUSICALES Y EL MULTICOPiado COMPLETO DE UN LIBRO, UN DIARIO O UNA REVISTA Y SIEMPRE QUE NO SE HAGA POR MANO, ES ADMISIBLE CON EL CONSENTIMIENTO DEL DERECHO-HABIENTE.

LA CAPTACIÓN DE EMISIONES DE UNA OBRA EN PORTADORES DE IMÁGENES O SONIDOS O TRANSPOSICIÓN DE UN PORTADOR DE IMÁGENES O SONIDOS A OTRO PARA EL MULTICOPiado, IMPLICA QUE EL FABRICANTE DE APARATOS MULTICOPiADORES, PAGUE UNA REMUNERACIÓN ADECUADA AL AUTOR EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LA VENTA DE LOS APARATOS REFERIDOS. ADEMÁS DEL FABRICANTE, DEBERÁ TENERSE COMO DEUDOR SOLIDARIO A QUIEN VENDE LOS APARATOS Y EN CONSECUENCIA EL AUTOR TIENE EL DERECHO DE RECIBIR DE ÉSTE ÚLTIMO UNA REGALÍA.

DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE UNA OBRA, ES EVIDENTE QUE LA MISMA PUEDE SER MULTICOPIADA A TRAVÉS DE UN EJEMPLAR O MEDIANTE UN PROCESO DE EFECTO COMPARABLE, Y CUANDO ÉSTO SUCEDÉ, EL AUTOR DE LA OBRA TIENE FRENTE A QUIEN REALIZA TALES MULTICOPIADOS, EL DERECHO A UNA REMUNERACIÓN POR EL MANEJO DEL APARATO PARA EFECTUAR TALES REPRODUCCIONES.

SI EL MULTICOPIADO SIRVE A FINES INDUSTRIALES DE LA PERSONA AUTORIZADA A EFECTUAR LOS MULTICOPIADOS, ESTA DEBE ABOGAR AL AUTOR POR ESTE CONCEPTO, UNA REMUNERACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY NACIONAL. LOS DERECHOS ASÍ ESTABLECIDOS PUEDEN HACERSE VALER A TRAVÉS DE SOCIEDADES DE EXPLOTACIÓN.

SOBRE LOS ASPECTOS EXPUESTOS, HAY QUIENES SE MANIFIESTAN PESIMISTAS SOBRE LA POSIBILIDAD DE CONTROLAR LA REPROGRAFÍA.

HELMUT ARNSZ(23), SOSTIENE QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN TIENDEN A REEMPLAZAR A LOS MÉTODOS TRADICIONALES DE IMPRESIÓN, Y AL ACTUALIZARSE TAL SITUACIÓN, LA COMPENSACIÓN YA NO PODRÁ HACERSE CON ARREGLO AL EJEMPLAR PORQUE ÉSTE SERÁ IDÉNTICO AL ORIGINAL DESDE CUALQUIER PUNTO DE VISTA, Y SEÑALA COMO SOLUCIÓN FACTIBLE APLICAR UN IMPUESTO A TODO EQUIPO QUE PUEDA EMPLEARSE PARA REPRODUCIR PUBLICACIONES, ELLO GARANTIZARÍA LA COMPENSACIÓN ADECUADA A LOS TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR.

XAVIER DESJEUX(24), SOSTIENE QUE "NO CREE QUE NINGUNA MODIFICACION LEGAL SEA EFICÁZ NI TAMPOCO DÉ SOLUCIONES TÉCNICO-LEGALES EFECTIVAS PARA FRENAR LA REPROGRAFÍA. PUES TODO INTENTO REVESTIRÍA LA FORMA DE UN SISTEMA BASADO EN LICENCIAS OBLIGATORIAS. SOSTIENE QUE EN DEFECTO DE UN ACUERDO DEL TIPO DEL PROPUUESTO POR EL REINO UNIDO Y EL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. NO QUEDARÍA OTRA ALTERNATIVA QUE LA DE APLICAR UN IMPUESTO AL EQUIPO REPROGRÁFICO AUNQUE ELLO RESULTE EN GRAN MEDIDA INEFICÁZ.

- 23.- HELMUT ARNSZ. REPROGRAPHY AND COPYRIGHT. BOLETÍN DE DERECHO DE AUTOR VOL. XIII NÚMERO 2. UNESCO.
24.- XAVIER DESJEUX. REPROGRAPHY AND SCIENTIFIC PUBLICATIONS. UNESCO, SUPLEMENTO DE 1973. PÁG. 543.

ARGENTINA Y SU PROYECTO DE LEY.- ARGENTINA ELABORÓ UN ANTEPROYECTO DE REFORMAS A SU LEGISLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR - EN EL CUAL DESTACA UN TÍTULO ESPECIAL BAJO EL RUBRO DE: "REPRODUCCIÓN FOTOGRÁFICA DE OBRAS PROTEGIDAS". EN EL ANTEPROYECTO - DE MÉRITO, SE ESTABLECEN PRECEPTOS DEL TENOR SIGUIENTE:

LICENCIAS PARA OBRAS FOTOGRÁFICAS.- ES LÍCITA LA RE-- PRODUCCIÓN FOTOGRÁFICA O POR MEDIOS ANÁLOGOS A LA FOTOGRAFÍA DE LAS OBRAS PROTEGIDAS PARA USO PRIVADO Y FINES ESTRICTAMENTE PER-- SONALES.

LICENCIA PARA BIBLIOTECAS.- LAS BIBLIOTECAS QUE NO -- PERSIGAN FINES DE LUCRO, PUEDEN SIN PAGO DE DERECHOS DE AUTOR, - PROPORCIONAR A LOS INTERESADOS, PARA USO PRIVADO Y FINES ESTRIC-- TAMENTE PERSONALES, UNA SOLA REPRODUCCIÓN DE UN ARTÍCULO DE RE-- VISTA U OTRA PUBLICACIÓN PERIÓDICA O DE FRAGMENTOS DE OBRAS, EN LA EXTENSION QUE JUSTIFIQUEN LOS FINES EXPRESADOS POR EL PETI-- CIONANTE, DE LO QUE SE DEJARÁ CONSTANCIA.

OBRAS INEDITAS.- ES LICITA LA REPRODUCCIÓN, SIN CON--
SENTIMIENTO EXPRESO DEL AUTOR DE LAS OBRAS INÉDITAS DEPOSITADAS
EN LOS ARCHIVOS DE LAS BIBLIOTECAS.

MICROFILMACION. LAS BIBLIOTECAS QUE NO PERSIGAN FINES
DE LUCRO. PUEDEN REALIZAR PARA CONSERVACIÓN DE SUS COLECCIONES,
REPRODUCCIONES MICROFILMADAS DE REVISTAS O PUBLICACIONES PERIÓ-
DICAS QUE PUEDAN OBTENERSE DEL EDITOR. EL NÚMERO DE COPIAS HE-
CHAS UTILIZANDO LA MICROFILMACIÓN, NO PUEDE SER SUPERIOR AL DE-
LOS EJEMPLARES DE LA OBRA REGISTRADA EN LOS CATÁLOGOS.

REPRODUCCIONES PARA OTRAS BIBLIOTECAS.- LAS BIBLIOTE-
CAS PÚBLICAS PUEDEN REPRODUCIR PARA EL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE -
OTRAS BIBLIOTECAS TAMBIÉN PÚBLICAS, UNA COPIA DE LAS OBRAS AGO-
TADAS, DEPOSITADAS EN SUS ARCHIVOS. ESTAS COPIAS SÓLO PUEDEN -
SER REPRODUCIDAS POR LA BIBLIOTECA QUE LAS RECIBA EN CASO DE -
SER NECESARIA SU CONSERVACIÓN.

ILICITUD.- ES ILÍCITA LA CIRCULACIÓN DE LAS COPIAS --
OBTENIDAS EN VIRTUD DE LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS EN LOS AR-
TICULOS PRECEDENTES.

ES INCUESTIONABLE QUE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS ADOPTA-
DAS EN LOS CASOS DE LOS PAÍSES COMENTADOS, NOS LLEVA A ESTABLE-
CER QUE EN NUESTRO PAÍS SE HACE INDISPENSABLE LA ELABORACIÓN --
INMEDIATA DE UN ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL ESPINOSO TEMA DE-
LA REPROGRAFÍA QUE HEMOS EXAMINADO EN ESTE TRABAJO BAJO LOS PUN-
TOS DE VISTA YA EXPUESTOS.

CABE DESTACAR LA IDONEIDAD QUE DEBE ESTABLECERSE DE -
LAS NORMAS DEL ANTEPROYECTO QUE PROPONGO SE REALICE A UN PLAZO-
INMEDIATO, CON LA INTRODUCCIÓN DEL CONCEPTO DE "USO PRIVADO Y -
FINES ESTRICTAMENTE PERSONALES" QUE BIEN PODRÍAN COMPLEMENTARSE
CON NUEVAS DISPOSICIONES BASADAS EN LA EXPERIENCIA ACUMULADA --
POR LOS PAÍSES QUE HAN ACTUALIZADO Y MODERNIZADO SUS LEGISLACIO-
NES, Y DESDE LUEGO, ATENDIENDO TAMBIÉN A LAS RESOLUCIONES Y RE-
COMENDACIONES APROBADAS POR DISTINTOS ORGANISMOS INTERNACIONA--
LES SOBRE ESTE TEMA DE LA REPROGRAFIA. ESTÁ CLARO QUE LA TAREA

DE ADECUACIÓN DEBE HACERSE EN FORMA MUY PRUDENTE, Y TENER EN CUENTA EN FORMA PRIMORDIAL NUESTRA REALIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA EN TODOS SUS MATÍCES. ES NECESARIO ENCONTRAR EL PUNTO DE EQUILIBRIO ENTRE EL INTERÉS PÚBLICO DE FACILITAR EL ACCESO A LA CULTURA CON EL DERECHO DE LOS AUTORES Y DE LOS EDITORES A SER RECOMPENSADOS.

LA ESPERA DE UNA REFORMA INTEGRAL DE LA LEY VIGENTE, NOS RESULTA POCO ACEPTABLE, PORQUE LOS HECHOS DEMUESTRAN LA DIFICULTAD DE ARMONIZAR LOS INTERESES EN CONFLICTO EN SUS MÚLTIPLES ASPECTOS. NO PODEMOS POSTERGAR EL PROCESO LEGISLATIVO AGUARDANDO MÁS Y MÁS INFORMACIÓN SOBRE EL TEMA, PORQUE DE TODOS MODOS NO LLEGARÍAMOS A ESTABLECER UNA LEGISLACIÓN PERFECTA, INCUUESTIONABLE O QUE ARMONICE Y CONTEMPLA TODOS LOS ADELANTOS DE LA TÉCNICA HABIDOS Y POR HABER EN FORMA SATISFACTORIA.

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, CONSTITUYE EL MEJOR EJEMPLO ILUSTRATIVO DE QUE TODA OBRA LEGISLATIVA AUNQUE PAREZCA MUY BIEN LOGRADA AL TIEMPO DE SU SANCIÓN Y SEA FRUTO DE LA MÁS-CUIDADOSA Y VERSADA PREPARACIÓN. ES SUSCEPTIBLE DE SER MEJORADA.

CABRÍA DIFUNDIR ENTRE LOS USUARIOS Y ENCARGADOS DE LA TAREA DE FOTODUPLICACIÓN, LA DISTINCIÓN ENTRE REPROGRAFÍA LÍCITA E ILÍCITA Y PROPORCIONARLES CONOCIMIENTOS GENERALES BÁSICOS SOBRE DERECHO DE AUTOR PARA DESPEJAR EN ALGUNA MEDIDA LA INCERTIDUMBRE EN QUIENES LA PADEZCAN O BIEN CONCIENTIZAR A QUIENES IGNORAN EL PROBLEMA. ELLO PUEDE CONTRIBUIR COMO PRIMERA MEDIDA A DESALENTAR A POTENCIALES INFRACTORES.

LOS DOS ASPECTOS DE MAYOR COMPLEJIDAD QUE PRESENTA EL TEMA, SON: LA INSTRUMENTACIÓN DE UN SISTEMA ADECUADO DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS SUMAS PERCIBIDAS, SOBRE LO CUAL LOS ANTECEDENTES EXTRANJEROS NO NOS BRINDAN MAYORES DETALLES SOBRE LA MANERA DE CÓMO PUEDE CALCULARSE LA TAN MENCIONADA "RETRIBUCIÓN JUSTA" Y EVITAR CON ELLO QUE SEA MERAMENTE SIMBÓLICA. HABRÍA QUE ESTUDIAR MUY CUIDADOSAMENTE CUÁL ES LA ESTRUCTURA MÁS DINÁMICA, MENOS BUROCRÁTICA Y DESDE LUEGO, MENOS COSTOSA, ASÍ COMO LA POSIBLE CREACIÓN DE UN TRIBUNAL DE DERECHO DE AUTOR PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE AUTORES, EDITORES Y USUARIOS EN MATERIA DE REPROGRAFÍA.

5.4 LA REPROGRAFIA FRENTE A LA CONVENCION UNIVERSAL DE DERECHO DE AUTOR.

NI LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR NI EL CONVENIO DE BERNA, CONTIENEN DISPOSICIONES ESPECIFICAS RELATIVAS A LA REPRODUCCION DE LAS OBRAS PROTEGIDAS. EN CAMBIO, LA CONFERENCIA DE REVISION DE LA CONVENCION UNIVERSAL, COMO LO HABIA HECHO YA EN 1967 EN ESTOCOLMO, LA CONFERENCIA DE REVISION DEL CONVENIO DE BERNA, INTRODUJO EXPLICITAMENTE EN EL TEXTO DE LA CONVENCION, EL PRINCIPIO DEL DERECHO DE REPRODUCCION EXCLUSIVO DEL AUTOR, PERO AL MISMO TIEMPO, RESERVO AL LEGISLADOR NACIONAL LA FACULTAD DE ESTABLECER EXCEPCIONES A ESE DERECHO.

EN EFECTO, EL ARTICULO IV BIS, DE LA CONVENCION UNIVERSAL REVISADA DICE ASI:

1.- LOS DERECHOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 1, COMPRENDEN LOS FUNDAMENTALES QUE ASEGURAN LA PROTECCION DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DEL AUTOR, INCLUSO EL DERECHO EXCLUSIVO -

DE AUTORIZAR LA REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO; LA REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN PÚBLICAS Y LA RADIODIFUSIÓN. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO SE APLICARÁN A LAS OBRAS PROTEGIDAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN. EN SU FORMA ORIGINAL O EN CUALQUIER FORMA RECONOCIBLE DERIVADA DEL ORIGINAL.

2.- NO OBSTANTE. CADA ESTADO CONTRATANTE PODRÁ ESTABLECER EN SU LEGISLACIÓN NACIONAL EXCEPCIONES A LOS DERECHOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO UNO DEL PRESENTE ARTÍCULO. SIEMPRE QUE NO SEAN CONTRARIAS AL ESPÍRITU NI A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN; SIN EMBARGO, LOS ESTADOS QUE EVENTUALMENTE EJERZAN ESA FACULTAD DEBERÁN CONCEDER UN NIVEL RAZONABLE DE PROTECCIÓN EFECTIVA A CADA UNO DE LOS DERECHOS QUE SEAN OBJETO DE ESAS EXCEPCIONES.

COMO PUEDE OBSERVARSE, ESTA SEGUNDA DISPOSICIÓN QUE COMENTAMOS, TIENE ESTRECHA RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS FORMULADOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 27 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS QUE ESTABLECE

QUE. "TODA PERSONA TIENE DERECHO A TOMAR PARTE LIBREMENTE EN LA VIDA CULTURAL DE LA COMUNIDAD, Y TODA PERSONA TIENE TAMBIÉN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES QUE LE CORRESPONDAN POR RAZÓN DE LAS REPRODUCCIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS O ARTÍSTICAS DE QUE SEA AUTOR."

EN EL PÁRRAFO 83 DEL INFORME DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE DERECHO DE AUTOR. SE INDICA LA OPINIÓN DEL COMITÉ DE QUE LA INCLUSIÓN DE LA CONVENCIÓN DE DISPOSICIONES ESPECIALES - QUE PERMITEN QUE LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO. PUBLIQUEN DE TERMINADAS OBRAS Y TRADUCCIONES EN VIRTUD DE LICENCIAS OBLIGATORIAS, SIGNIFICA "CONTRARIO SENSU" QUE A RESERVA DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO V, LOS PAÍSES DESARROLLADOS NO PODRÁN ESTABLECER NINGÚN RÉGIMEN GENERAL DE LICENCIA OBLIGATORIA RELATIVO A LA PUBLICACIÓN DE OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS. LA CONFERENCIA APROBÓ ESE PRINCIPIO EN LA INTELIGENCIA DE QUE UN RÉGIMEN GENERAL SE REFIERE TANTO A UN RÉGIMEN APLICABLE A UN TIPO DETERMINADO DE OBRA RESPECTO DE TODAS SUS FORMAS DE UTILIZACIÓN, COMO A UN RÉGIMEN APLICABLE A TODAS LAS CLASES DE OBRAS RESPECTO A UNA FORMA DETERMINADA DE UTILIZACIÓN.

LA CONFERENCIA DE PARÍS CELEBRADA EN 1971 QUE TUVO --
POR OBJETO LA REVISIÓN DEL CONVENIO DE BERNA, NO MODIFICÓ EN NA
DA EL TEXTO DE LA CONVENCION UNIVERSAL.

LLEGADO EL MOMENTO DE LEGISLAR SOBRE ESTE TÓPICO DE -
LA REPROGRAFÍA, HABRÁ QUE EXAMINAR A FONDO LAS RECOMENDACIONES-
DE LA CONVENCION UNIVERSAL Y DE LA CONFERENCIA DE REVISIÓN DEL-
CONVENIO DE BERNA, PARA NO ACARREAR PERJUICIOS INJUSTIFICADOS A
LOS INTERESES LEGÍTIMOS DEL AUTOR. SOLAMENTE SI NO OCURRE ÉSTO,
SERÁ POSIBLE EN CIERTOS CASOS ESPECIALES, INTRODUCIR EL SISTEMA
DE LA LICENCIA OBLIGATORIA O ESTABLECER LA UTILIZACIÓN NO HONE-
ROSA. CITAMOS COMO EJEMPLO PRÁCTICO, LA FOTOCOPIA CON DIVERSAS
FINALIDADES; SI CONSISTE EN LA CONFECCIÓN DE UN NÚMERO DE EJEM-
PLARES MUY ELEVADO, NO PODRÁ SER AUTORIZADA, YA QUE IRÍA EN DE-
TRIMENTO DE LA EXPLOTACIÓN NORMAL DE LA OBRA. SI EL NÚMERO DE-
EJEMPLARES ES REALMENTE GRANDE PARA SU USO EN UNA EMPRESA INDUS
TRIAL, PUEDE NO ACARREAR UN PERJUICIO INJUSTIFICADO A LOS INTE-
RESES LEGÍTIMOS DEL AUTOR, A CONDICIÓN DE QUE EN VIRTUD DE LA -
LEGISLACIÓN VIGENTE, DEBA PAGARSE UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA.

SI LA REPRODUCCIÓN SE REALIZA EN POCOS EJEMPLARES, PODRÁ AUTORIZARSE LA FOTOCOPIA NO ONEROSA SIEMPRE QUE SE TRATE DE DARLE UN USO INDIVIDUAL O CIENTÍFICO.

5.5 REPROGRAFIA Y PIRATERIA DE OBRAS LITERARIAS PROTEGIDAS.

TANTO LA REPROGRAFÍA ILÍCITA COMO LA PIRATERÍA DE DERECHOS DE AUTOR, CONSTITUYEN UN GRAVE ATENTADO A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA DERECHOS DE AUTOR QUE SE HACE NECESARIO QUE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LAS DEL MUNDO ENTERO PONGAN COTO A ESTA PRÁCTICA DE PILLAJE Y DE SAQUEO DE LAS OBRAS DEL ESPÍRITU HUMANO.

LA PIRATERÍA DE DERECHOS DE AUTOR AL IGUAL QUE LA REPROGRAFÍA SON PRODUCTO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN EL MUNDO MODERNO. Y SU CAMPO DE ACCIÓN SON POR LO GENERAL LAS OBRAS LITERARIAS IMPRESAS Y EXTENSIVAMENTE TODAS AQUELLAS OBRAS SUSCEPTIBLES DE SER REPRODUCIDAS POR MEDIOS MECÁNICOS. DE COMPOSICIONES MAGNÉTICAS Y LAS QUE PERTENECEN AL CAMPO DE LA ELECTRÓNICA Y LA

ACÚSTICA, PERO SOBRE TODO, LAS OBRAS CULTURALES IMPRESAS SON --
LAS MÁS ENDEBLES A LA ACCIÓN FILIBUSTERA DE LOS PIRATAS.

EN EFECTO, LOS LIBROS COMO OBRAS IMPRESAS SON LOS PRO-
DUCTOS MÁS PERSEGUIDOS PARA PRÁCTICAS DE REPROGRAFÍA Y PIRATE--
RÍA EN CUALQUIER PAÍS Y LATITUD DEL MUNDO.

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -
"OMPI" AL REFERIRSE A ESTE PROBLEMA, SEÑALA QUE, "EN LAS ES-
FERAS DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS, SE ENTIEN-
DE GENERALMENTE POR PIRATERÍA, LA REPRODUCCIÓN DE OBRAS PUBLICA-
DAS O DE FONOGRAMAS POR CUALQUIER MEDIO ADECUADO CON MIRAS A LA
TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN AL PÚBLICO Y TAMBIÉN LA REEMISIÓN DE-
UNA RADIODIFUSIÓN DE OTRA PERSONA SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORI-
ZACIÓN. LA FIJACIÓN ILEGAL DE REPRESENTACIONES O EJECUCIONES -
EN DIRECTO SE DENOMINA EN LENGUAJE COMÚN CONTRABANDO.

EL LIBRO COMO ELEMENTO O PRODUCTO CULTURAL UNIVERSAL-
HA SIDO EL MÁS GOLPEADO POR LOS PIRATAS AUTORALES DESDE LA APA-
RICIÓN DE LA IMPRENTA EN 1492, LA CUAL PERMITIÓ LA EXPANSIÓN --

CULTURAL DE OCCIDENTE CONSIDERADA ÉSTA COMO LA CULTURA MÁS ARMONIOSA Y DE BELLEZA SINGULAR CUYOS MODELOS, TEMAS Y FORMAS SE SIGUEN CONSIDERANDO COMO INMEJORABLES.

FUE LA IMPRENTA SIN LUGAR A DUDAS LA QUE PROPICIÓ LOS AVANCES CULTURALES MÁS SORPRENDENTES DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA EL PERIODO RENACENTISTA POR LA FACILIDAD CON QUE SE IMPRIMIERON INNUMERABLES VOLÚMENES DE OBRAS QUE ÚNICAMENTE SE CONOCÍAN POR TRANSMISIÓN ORAL COMO LOS PROVERBIOS Y SENTENCIAS DE LA FILOSOFÍA CHINA, EL MAHABHARATA Y EL REMAYANA DE LA POESÍA INDÚ, EL POEMA DE GILGAMESH, OBRA CUMBRE DE LA LITERATURA BABILÓNICA; EL LIBRO DE LOS MUERTOS O RITUAL FUNERARIO DE LA LITERATURA DEL ANTIGUO EGIPTO; LA BIBLIA DE LA LITERATURA HEBREA Y LOS CLÁSICOS DE GRECIA, ROMA Y DE LA CULTURA IBÉRICA TAN PROLIJA Y HERMOSA EN SUS FORMAS.

LA PIRATERÍA AUTURAL PODRÍAMOS DECIR, APARECIÓ EN SUS INICIOS APAREJADAMENTE CON LAS OBRAS LITERARIAS IMPRESAS DE GRAN VALOR CULTURAL Y CIENTÍFICO A LAS QUE SE LES CONSIDERÓ

COMO UN BOTÍN DEL QUE HABRÍA QUE APODERARSE COMO LO HICIERON -- SIR FRANCIS DRAKE Y HENRY MORGAN EN LA EDAD MEDIA CON UN NUMERO SO GRUPO DE FILIBUSTEROS EN ALTA MAR, ASALTANDO A LOS BERGANTINES QUE TRANSPORTABAN CUANTIOSAS FORTUNAS EN ESPECIES, ORO, JOYAS, VINOS Y MERCADERÍAS DIVERSAS, LO CUAL HIZO QUE LOS GOBIERNOS MONÁRQUICOS ENFILARAN SUS ESCUADRAS NAVALES PARA COMBATIRLOS HASTA TERMINAR CON ELLOS.

LA PIRATERÍA AUTORAL SE HACE PATENTE CUANDO UNA PERSONA SIN LA AUTORIZACIÓN DEL AUTOR DE UNA OBRA IMPRESA, LA REPRODUCE, COMERCIALIZA Y DIFUNDE SUBREPTICIA O FRAUDULENTAMENTE -- CAUSANDO SUBSTANCIAL PERJUICIO TANTO A LOS INTERESES MORALES COMO PATRIMONIALES E INDUSTRIALES DE LOS AUTORES Y DE LOS PRODUCTORES.

EL FENÓMENO QUE SE HA DADO EN DENOMINAR PIRATERÍA AUTORAL Y QUE PREOCUPA GRANDEMENTE AL GRUPO AUTORAL, EDITORIAL Y COMERCIAL, SURGIÓ EN LOS AÑOS 1945 APROXIMADAMENTE TANTO EN EUROPA COMO EN NUESTRO CONTINENTE.

LA APARICIÓN DE LA PIRATERÍA AUTORAL AL IGUAL QUE LA REPROGRAFÍA ILÍCITA, SE DEBIÓ AL NOTABLE AVANCE TECNOLÓGICO QUE PERMITIÓ EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE FIJACIÓN, CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS, ASÍ COMO EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS TÉCNICAS DE IMPRESIÓN COMO FUE EL OFFSET EL CUAL FUE EL MEDIO MÁS IDÓNEO PARA LOS PIRATAS EN MATERIA DE PUBLICACIÓN ILEGAL DE LIBROS PARTICULARMENTE.

ESTO MOTIVÓ QUE LA ACTIVIDAD DE LA PIRATERÍA AUTORAL COBRARA VERDADERO AUGE APROVECHANDO LA CONFUSIÓN Y EL DESEQUILIBRIO POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE ESOS AÑOS ACIAGOS DE 1945.

OTRO ASPECTO QUE LA PROPICIÓ FUERON LOS ANTAGONISMOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS, IDEOLÓGICOS, CULTURALES Y SOCIALES TANTO EN EL ORIENTE COMO EN EL OCCIDENTE, DANDO LUGAR A LA CLASIFICACIÓN DE LOS PAÍSES DEL MUNDO EN DESARROLLO, QUE PRÁCTICAMENTE MONOPOLIZARON TANTO LA TECNOLOGÍA COMO EL PODER ECONÓMICO, Y LOS PAÍSES DENOMINADOS EN VÍAS DE DESARROLLO, OBSTACULIZÁNDOLES

A ESTOS ÚLTIMOS EL ACCESO A NIVELES SUPERIORES DE PROGRESO Y --
CULTURA.

ES PRECISAMENTE EN ÉSTOS ÚLTIMOS PAÍSES EN DONDE LA -
PIRATERÍA AUTORA Y EDITORIAL HA ENCONTRADO SU PRINCIPAL CAMPO-
DE ACCIÓN. DEBIDO PRIMORDIALMENTE A LA AUSENCIA DE PRECEPTOS LE-
GALES QUE REGULEN Y SANCIONEN ADECUADAMENTE A ESTE FENÓMENO, A-
LA DIFICULTAD DE ACCESO A LAS OBRAS PROTEGIDAS Y A LAS DESVENTA-
JAS ECONÓMICAS QUE REPRESENTA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PAÍSES EN
VÍAS DE DESARROLLO DENTRO DEL MERCADO INDUSTRIAL INTERNACIONAL.

SIENDO LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO EL MERCADO --
PRINCIPAL DE OPERACIÓN DE LA ACTIVIDAD PIRATA, LA INDUSTRIAL --
EDITORIAL. SIN PRETENDER GENERALIZAR, ES LA QUE PROBABLEMENTE -
HA RESENTIDO MÁS LOS EFECTOS DE LA PIRATERÍA.

EN EFECTO, LAS EDICIONES PIRATAS NO SÓLO AFECTAN GRA-
VEMENTE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES INVOLUCRADOS, SINO TAMBIÉN-
LA DE LOS EDITORES LEGALMENTE ESTABLECIDOS, PUES SUPONEN UNA --

COMPETENCIA RUINOSA Y DESLEAL DESPLEGADA POR INDIVIDUOS QUE NO HAN INVERTIDO LAS IMPORTANTES SUMAS QUE SON INDISPENSABLES PARA PONER EN MARCHA UNA EMPRESA DE ESTE GÉNERO QUE FUNCIONE CON TODOS LOS REQUISITOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA ESPECIE.

EL EDITOR LEGAL GASTA CONSIDERABLES SUMAS DE DINERO - EN LA CONTRATACIÓN DE DERECHOS DE TODO TIPO, TIENE INVERSIONES SUBSTANCIALES EN MAQUINARIA, OFICINAS, EMPLEADOS, PUBLICIDAD, - DISTRIBUCIÓN DE SUS PRODUCTOS, CARGAS FISCALES DE ORDEN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, CUOTAS PATRONALES POR SEGURIDAD SOCIAL, E INFONAVIT, GASTOS DE IMPRESIÓN, DISEÑO, FORMATO, CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS Y GASTOS DE CONTABILIDAD; FRENTE A TODAS ESAS CARGAS ECONÓMICAS QUE ENTRAÑAN UN CONSTANTE RIESGO PARA LOS EDITORES LEGALMENTE ESTABLECIDOS. EL PIRATA NO TIENE MÁS QUE APROVECHARSE ILEGÍTIMAMENTE DEL TRABAJO YA ELABORADO Y OBTENER CON -- UNA INVERSIÓN DE Poca MONTA, GANANCIAS FABULOSAS QUE DE PASO, -- TAMBIÉN AFECTAN AL ESTADO, PUESTO QUE LA PIRATERÍA AUTORAL TIENE COMO CARACTERÍSTICAS ESENCIALES LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR, EL APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS DERECHOS COMERCIALES

E INDUSTRIALES DE LOS EDITORES Y LA EVASIÓN FISCAL EN TODOS SUS ÓRDENES Y MATÍCES, INCLUYENDO LA ELUSIÓN DE CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INFONAVIT AGRAVANDO OBTIAMENTE EL DESEMPLEO DE LA REPÚBLICA.

ALGUNOS ESPECIALISTAS HAN DENOMINADO AL FENÓMENO DE LA PIRATERÍA EDITORIAL COMO PIRATERÍA DE LA PALABRA IMPRESA. -- CURIOSAMENTE OMITEN CUALQUIER REFERENCIA A LA PIRATERÍA DE IMÁGENES IMPRESAS. OMISIÓN QUE DESDE MI PUNTO DE VISTA NO SE JUSTIFICA, DADO QUE SE PODRÍA PENSAR QUE LA REPRODUCCIÓN ILEGAL DE OBRAS QUE CONTERGAN EXCLUSIVAMENTE IMÁGENES ESTARÍA PERMITIDA. BASTA RECORDAR QUE EXISTEN CANTIDAD DE OBRAS REALIZADAS ÚNICAMENTE A BASE DE IMÁGENES, COMO SON LAS PUBLICACIONES DE CARICATURISTAS, PINTORES Y FOTÓGRAFOS.

LOS GÉNEROS QUE POR SU RENTABILIDAD A CORTO PLAZO SE HAN CONVERTIDO EN EL MERCADO FAVORITO DE LOS PIRATAS SON LOS TEXTOS ESCOLARES Y LOS LLAMADOS BEST SELLERS O ÉXITOS DE LIBRERÍA.

EN EL CASO DE LOS TEXTOS ESCOLARES, ÉSTOS SE ESTIMAN-
COMO ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, PUES AÚN EN COMUNIDADES DE
ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, TIENE GRAN DEMANDA, SON POR EXCE--
LENCIA UN MERCADO CAUTIVO YA QUE GRAN PARTE DE SUS ASPECTOS SON
PREVISIBLES DE ANTEMANO COMO SON LOS LUGARES DE VENTA, PERÍODOS
DE DEMANDA, ASIGNATURAS O MATERIAS Y LA CANTIDAD DE USUARIOS. -
TODOS ESTOS FACTORES ATRAEN DE MANERA SINGULAR AL PIRATA BAJO -
CONDICIONES ÓPTIMAS DE SEGURIDAD, RENTABILIDAD, Y HASTA AHORA -
DE RELATIVA IMPUNIDAD EN SUS OPERACIONES ILÍCITAS.

EN CUANTO A LOS LLAMADOS BEST SELLERS O ÉXITOS DE LI-
BRERÍA, OBRAS IMPRESAS QUE POR SU GRAN DEMANDA OBTIENEN VOLÚME-
NES DE VENTAS MASIVAS, DE MANERA SIMILAR A LA DE LOS TEXTOS ES-
COLARES. COMPARTEN CON ÉSTOS LA CARACTERÍSTICA DE SU RENTABILI-
DAD A CORTO PLAZO, LO QUE CONSTITUYE EL GRAN ATRACTIVO PARA EL-
PIRATA DEBIDO A LA GRAN PUBLICIDAD QUE PRECEDE A LA APARICIÓN -
DE LA OBRA GARANTIZANDO CON ÉSTO UN VERDADERO ÉXITO ECONÓMICO -
PARA EL INFRACTOR.

NO ES FÁCIL IDENTIFICAR UN ESQUEMA TÍPICO DE LAS CAUSAS QUE PROVOCAN LA APARICIÓN DE LA PIRATERÍA DENTRO DEL ÁREA EDITORIAL. SIN EMBARGO ES POSIBLE DETECTAR SU APARICIÓN EN EL CASO DE EDITORES QUE A PESAR DE LAS DIFICULTADES QUE TIENEN PARA LOCALIZAR AL TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE DETERMINADA OBRA SOLICITANDO LA COMPRA DE LOS DERECHOS DE TRADUCCIÓN, ADAPTACIÓN O DE PUBLICACIÓN, EN MUCHOS CASOS SE QUEDAN SIN RESPUESTA ALGUNA. O BIEN INICIANDO EL DIALOGO. CONDICIONES EXAGERADAMENTE ONEROSAS DAN POR TERMINADA LA NEGOCIACION DE LOS DERECHOS INHERENTES. NO DEBE DESCARTARSE EN ESTE PUNTO TAN DELICADO LA EXISTENCIA DE LA AUTOPIRATERÍA YA QUE LAS CONDICIONES ACTUALES QUE IMPERAN EN NUMEROSOS PAÍSES. PUDIERAN PROVOCAR QUE CIERTAS EMPRESAS LA PRACTICARAN CON EL FIN DE EVITAR TANTO EL PAGO DE DERECHOS AUTORALES COMO FISCALES.

LA PIRATERÍA HA ENCONTRADO TAMBIÉN UN BASTO CAMPO DE ACCIÓN DENTRO DEL ÁREA DE RADIODIFUSIÓN.

SI EN MATERIA EDITORIAL ES SUMAMENTE DIFÍCIL LOCALI--
ZAR. CUANTIFICAR Y DETECTAR ESTE FENÓMENO. EN EL CAMPO DE LA RA
DIODIFUSIÓN LO ES MÁS AÚN, YA QUE EL ACELERADO DESARROLLO TECNO
LÓGICO EN ESA MATERIA, HA PROPICIADO QUE ÉSTE SUPERE EN MUCHO -
EL ALCANCE DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LA REGULAN. NECESITÁNDO
SE EN ESTE SUPUESTO UNA ADECUACIÓN LEGISLATIVA APTA PARA COMBA-
TIR EL FENÓMENO DE LA PIRATERÍA. SITUACIÓN QUE EVIDENTEMENTE RE
SULTA CASI IMPOSIBLE DADO QUE POR LA LENTITUD DE LOS PROCESOS -
DE REFORMAS LEGISLATIVAS, CUANDO ÉSTAS ENTRAN EN VIGOR, EL ACE-
LERADO PERFECCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RADIODIFUSION YA --
VOLVIÓ A REBASAR EL ALCANCE DE LAS MISMAS.

ESTE FENÓMENO ILÍCITO DE LA PIRATERÍA HA INCIDIDO YA-
EN FORMA ALARMANTE EN EL ÁREA DE LOS FONOGRAMAS Y VIDEOGRAMAS. -
QUE ALGUNOS ESPECIALISTAS Y EN CIERTAS LEGISLACIONES DENOMINAN-
VIDEOFONOGRAMAS.

ACTUALMENTE EXISTEN EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNA-
CIONAL INFINIDAD DE NEGOCIACIONES QUE SE DEDICAN A LA VENTA. -
RENTA. ELABORACIÓN. COPIADO. DUPLICACIÓN Y REPRODUCCION DE FONO
GRAMAS Y VIDEOGRAMAS, VIDEOCASSETTES O VIDEOFONOGRAMAS QUE NO -

CUBREN LOS DERECHOS AUTORALES CORRESPONDIENTES Y POR LO TANTO - NO CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS LEGÍTIMOS PRODUCTORES PARA SU COMERCIALIZACIÓN Y DIFUSIÓN.

ESTA PRÁCTICA COMERCIAL ILÍCITA SE MULTIPLICA DÍA CON DÍA AL ENCONTRAR EN LOS PRODUCTOS MENCIONADOS UNA FUENTE GARANTIZADA. Y HASTA AHORA CASI IMPUNE DE INGRESOS.

ASIMISMO. EN EL ÁREA DE TRANSMISIONES VÍA SATÉLITE, - TELEVISIÓN POR CABLE Y PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN Y SISTEMAS. LA PIRATERIA ENCUENTRA YA UN CAMPO MÁS PARA ACTUAR. PUES COMO YA - FUE APUNTADO ANTERIORMENTE. EL FACTOR TECNOLÓGICO HA SUPERADO - UNA VEZ MÁS EL ALCANCE DE LA NORMA LEGAL APLICABLE.

ES NECESARIO SEÑALAR QUE EN LAS LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES. EL NUESTRO INCLUIDO. EXISTEN LAGUNAS. IMPRECISIONES, -- CONFUSIONES Y LENIDADES RELATIVAS A LA REPRESIÓN DE LA REPRODUCCIÓN ILEGAL DE OBRAS INTELECTUALES PROTEGIDAS.

TAMPOCO HAY HOMOGENEIDAD EN LAS SANCIONES QUE ALGUNOS ORDENAMIENTOS LEGALES PREVIENEN PARA REPRIMIR LA PIRATERÍA. A PESAR DEL PRINCIPIO BÁSICO DE LA CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DEL CONVENIO DE BERNA QUE CONSISTE, EN LA ASIMILACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE AUTORES EXTRANJEROS A LOS AUTORES NACIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR. DE ESTA MANERA. LAS SANCIONES CONTRA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO INTELECTUAL PROTEGEN A LOS AUTORES EXTRANJEROS EN CUANTO ESTÉN CONTENIDAS EN LAS RESPECTIVAS LEYES NACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR. LO CUAL SE APLICA TAMBIÉN, A LA REPRESIÓN DE LA PIRATERIA.

EN CUANTO A LAS SANCIONES. ÉSTAS VARÍAN SEGÚN PAÍSES: EN BANGLADESH, BÉLGICA, FRANCIA Y PAKISTÁN, EXISTEN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD HASTA POR 24 MESES INCONMUTABLES.

EN MÉXICO. EN NUESTRA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR EN EL CAPÍTULO OCTAVO. RELATIVO A LAS SANCIONES. SE ESTABLECE EN SU ARTICULO 135 QUE SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TREINTA DÍAS A --

SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO A DIEZ MIL PESOS A AQUELLAS PERSONAS QUE SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR EXPLOTEN CON FINES DE LUCRO UNA OBRA PROTEGIDA. ASIMISMO EL ARTÍCULO 136 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL SEÑALA QUE SE IMPONDRÁ DE DOS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA PESOS A CINCO MIL PESOS AL QUE A SABIENDAS COMERCIE CON OBRAS PUBLICADAS CON VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

EN EL PLANO INTERNACIONAL ENCONTRAMOS DOS MUY LOABLES INTENTOS PARA COMBATIR LA PIRATERÍA, ASÍ TENEMOS EL CONVENIO DE FONOGRAFAS DE GINEBRA DE 1971 Y EL CONVENIO DE SATÉLITES DE BRUSELAS DE 1974. LO ANTERIOR EN LO CONCERNIENTE A FONOGRAFAS Y SATÉLITES, EN LO RELATIVO A GRABACIONES SONORAS AUDIOVISUALES Y OBRAS IMPRESAS SE LLEVARON A CABO RECIENTEMENTE FORUMS CON EL FIN DE ANALIZAR EL FENÓMENO DE LA PIRATERÍA EN ESTOS CAMPOS Y CUYAS CONCLUSIONES APARECEN PUBLICADAS EN EL DOCUMENTO AB/XVI/6 ORIGINAL, INGLÉS, FECHA 21 DE JUNIO DE 1985, REFERENTE A LA DECIMOSEXTA SERIE DE REUNIONES LLEVADA A CABO EN LA CIUDAD DE GINEBRA, SUIZA DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE AL 1º DE OCTUBRE DE 1985 DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

DICHO DOCUMENTO RECOMIENDA SANCIONES MÁS EFECTIVAS, --
UNA COOPERACIÓN MÁS EFECTIVA ENTRE AQUELLOS CUYOS DERECHOS ESTÁN
EN PELIGRO Y A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR LA LEY, SE
LES RECOMIENDA SIMPLIFICAR LOS MÉTODOS DE OBTENCIÓN DE LOS DERE
CHOS DE PUBLICACIÓN DE LOS TITULARES, A UN PRECIO RAZONABLE, --
ESPECIALMENTE EN LO QUE CONCIERNE A LA UTILIZACIÓN DE LIBROS Y
EMISIONES EXTRANJERAS DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO.

LA PIRATERÍA EN CONSECUENCIA HERMANA DE LA REPROGRA--
FÍA ILÍCITA: AMBAS CONSTITUYEN UN FENÓMENO QUE SE DA ANTE EL IN
CONTENIBLE AVANCE TECNOLÓGICO LO QUE PROVOCA QUE LAS LEGISLACI
ONES AUTORALES EXISTENTES VAYAN QUEDANDO A LA ZAGA Y POR LO MISMO
LA PROTECCIÓN Y REGULACIÓN DE LAS OBRAS AUTORALES VAYA SIENDO --
CADA VEZ MÁS DEFICIENTE Y OBSOLETA, POR ELLO RESULTA IMPERIOSO--
QUE SE EXAMINE A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, LA MANERA DE --
VOLVER MÁS PRECISA Y MÁS EFECTIVA LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LA--
PIRATERÍA. TANTO EN SU TIPIFICACIÓN COMO DELITO, COMO EN LA RE--
GLAMENTACIÓN PROCESAL PARA HACERLA MÁS CLARA, RÁPIDA Y EFICAZ --
EN SU APLICACIÓN.

ES ASIMISMO IMPERIOSA LA NECESIDAD DE REVISAR Y REFORMAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN NUESTRA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN CONTRA DE LOS INFRACTORES A LAS NORMAS QUE TUTELAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS, PUES EN LA ACTUALIDAD LAS SANCIONES ECONÓMICAS Y CORPORALES SON PRÁCTICAMENTE INSIGNIFICANTES Y --- CASI SIMBÓLICAS QUE CONLLEVAN A LA REITERADA CONTUMACIA DEL PIRATA A INFRINGIR CON SU ACTIVIDAD ILÍCITA LAS NORMAS ENDEBLES DE LA LEGISLACIÓN DEL DERECHO AUTORAL.

ANTE ESTAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL LEGISLADOR MEXICANO Y LOS LEGISLADORES EN LO INTERNACIONAL, DEBERÁN TOMAR INICIATIVAS INMEDIATAS PARA ESTABLECER NORMAS MÁS PRECISAS Y OBJETIVAS QUE TIENDAN A ERRADICAR LAS NOCIVAS PRÁCTICAS DE REPROGRAFÍA ILÍCITA Y DE PIRATERIA AUTORAL, COMO EN SU TIEMPO FUERON -- COMBATIVOS HASTA SER DESAPARECIDOS SIR FRANCIS DRAKE Y HENRY -- MORGAN.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: - LOS DERECHOS DE AUTOR COMO CONCEPCION DEL INTELLECTO HUMANO, SE REMONTAN A TIEMPOS INMEMORABLES. SURGIERON APAREJADAMENTE CON LA ACTIVIDAD ESTÉTICA DEL HOMBRE DESARROLLADA POR LOS IMPULSOS NATURALES, PROPIOS Y ESPONTÁNEOS DE SU NATURALEZA RACIONAL; NI EL HOMBRE ANTIGUO NI EL MEDIEVAL RECIBIERON RECONOCIMIENTOS SOBRE EL PRODUCTO DE SUS OBRAS. FUE LA CONCIENCIA POPULAR EL ÚNICO MERECEIMIENTO DE LOS AUTORES EN LA ANTIGUEDAD Y EN EL MEDIOEVO.

SEGUNDA: - EN EL SIGLO XV Y CON LA APARICIÓN DE LA IMPRENTA. LA CULTURA RECIBIO EL PRIMER GRAN IMPULSO; FRANCIA TOMA LA DELANTERA E INSTITUYE EL LLAMADO SISTEMA DEL PRIVILEGIO EL CUAL RECAYO EN OBRAS DE GRAN IMPORTANCIA COMO "LAS EPÍSTOLAS DE SAN PABLO Y SAN BRUNO". EN INGLATERRA EL ESTATUTO DE LA REYNANA INSTITUYE EL COPYRIGHT Y ESPAÑA OTORGA PRIVILEGIOS Y MERCEDES A LOS AUTORES PLASMADOS EN CÉDULAS REALES, SIENDO HASTA 1793 EN QUE LA CONVENCION FRANCESA RECONOCIO LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA DERIVADA DEL TRABAJO INTELECTUAL DEL HOMBRE.

TERCERA: - NUESTRO PAÍS ES EL PRIMERO EN EL MUNDO QUE ELEVÓ A GARANTÍA CONSTITUCIONAL A LOS DERECHOS DE AUTOR, CONSIDERÁNDOLOS COMO PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS TEMPORALES CUYA NATURALEZA JURÍDICA HA SIDO OBJETO DE GRANDES DEBATES.

CUARTA: - LA PROPIEDAD INTELECTUAL SE EXTERIORIZA A TRAVÉS DEL MANUSCRITO, DEL LIBRO, DE LA ESTATUA Y EN GENERAL A TRAVÉS DE LA OBRA DEL INTELLECTO HUMANO LA CUAL PERTENECE AL CAMPO DE LOS DERECHOS INCORPOREOS QUE LA LEGISLACIÓN LES OTORGA CARÁCTER PERPETUO, INALINEABLES, IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES.

QUINTA: - COMO CONSECUENCIA DE LAS CONTROVERSIAS JURÍDICAS QUE SE DERIVEN DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR, APARECIERON EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, SOCIEDADES DE AUTORES CON LA FINALIDAD DE OCUPARSE DE LA GESTIÓN COLECTIVA Y EL ASEGURAMIENTO DEL RESPETO A LOS DERECHOS QUE LA LEY LES OTORGA A LOS AUTORES PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES -

ECONÓMICAS POR EL USO DE LOS REPERTORIOS, EJERCITANDO LAS ACCIONES LEGALES DERIVADAS DE LA TRANSGRESIÓN A TALES DERECHOS Y LLEVANDO EL INTERCAMBIO DE APOYO TANTO EN LO NACIONAL COMO EN EL PLANO INTERNACIONAL TENDIENTE A FOMENTAR LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL Y EL MEJORAMIENTO DE LA CULTURA NACIONAL, PROCURANDO LOS MEJORES BENEFICIOS ECONÓMICOS Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS AUTORES Y DESDE LUEGO, PROCURAN VELAR POR LA SALVAGUARDA DE LA TRADICIÓN INTELECTUAL Y ARTÍSTICA NACIONAL: CON TODOS ESTOS PROPÓSITOS, SURGIERON LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES (ANDI) LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SACM), LA SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTORES DE MÚSICA (SOMEM); LA FEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE ARTÍSTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES (FLAIE); LA FEDERACION INTERNACIONAL DE ACTORES (FIA) Y LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE MÚSICOS (FIM). TODAS ELLAS AUTORIZADAS PARA FUNGIR COMO AUXILIARES DEL ESTADO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y FINALIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY VIGENTE ENTORNO A ESTA MATERIA DE ESTUDIO.

SEXTA: - EL AUTOR. SEÑALAN TANTO LA DOCTRINA COMO LA LEGISLACIÓN, ES EL TITULAR DE LA OBRA INTELECTUAL Y QUIEN TIENE -

COMO DERECHOS INALINEABLES LA FACULTAD DE MODIFICAR, CORREGIR Y ENMENDAR LA OBRA PARA MEJORARLA; TIENE ASIMISMO EL DERECHO MORAL DE PENSAR Y HACER RESPETAR SU PENSAMIENTO E IMPEDIR CUALQUIER DEFORMACIÓN DE LA OBRA EXIGIENDO EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE LA MISMA CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LA OBRA.

SEPTIMA:- DENTRO DE LOS INSTITUTOS JURÍDICOS QUE CONFORMAN LOS DERECHOS DE AUTOR CUYOS OBJETIVOS TIENDEN A PROMOVER EL DESARROLLO CULTURAL, SOCIAL Y ECONÓMICO DE UN PAÍS, LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO SE ERIGEN EN ENORMES VALLADARES QUE TIENDEN A PROTEGER Y GARANTIZAR LA DIVULGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS OBRAS DEL INGENIO, LLÁMENSE LITERARIAS Y ARTÍSTICAS CUYAS ACEPTACIONES SE EXTIENDEN A TODAS LAS PRODUCCIONES EN EL CAMPO LITERARIO, CIENTÍFICO Y ARTÍSTICO CUALESQUIERA QUE SEA EL MODO O LA FORMA DE EXPRESIÓN, YA SEAN LIBROS, ESCRITOS, COMPOSICIONES MUSICALES, OBRAS CINEMATOGRAFICAS, OBRAS DE ARTE, OBRAS FOTOGRAFICAS Y EN GENERAL TODAS AQUÉLLAS OBRAS TRANSMITIDAS O DE IMÁGENES EN MOVIMIENTO QUE SON SUSCEPTIBLES DE REPRODUCCIÓN, RESPECTO DE LAS CUALES EL AUTOR TIENE LA IRRESTRICTA FACULTAD DE --

...AUTORIZAR O PROHIBIR LA REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y BAJO CUALQUIER FORMA; DE LO REGLAMENTADO SOBRE EL LLAMADO-DERECHO DE REPRODUCCIÓN SURGIÓ UN FENÓMENO INQUIETANTE LLAMADO-REPROGRAFÍA.

OCTAVA:- LA REPROGRAFÍA COMO FENÓMENO SURGIDO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS Y CIENTÍFICOS, ESTÁ CONSIDERADA DESDE UN PUNTO DE VISTA GENERAL, COMO TODA REPRODUCCIÓN HECHA POR MEDIOS FOTOGRÁFICOS U OTROS MEDIOS ANÁLOGOS, DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR TANTO EN LO NACIONAL COMO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, CUYOS EFECTOS CONDUCEN POR REGLA GENERAL A INFRINGIR LAS NORMAS PROTECTORAS DE LOS DERECHOS ASÍ CONSIDERADOS QUE LAS LEYES FUNDAMENTALES Y ESPECIALES TUTELAN BAJO EL RANGO DE PRIVILEGIO EXCLUSIVO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL COMO ES EL CASO DEL ARTÍCULO 28 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA.

NOVENA:- AL SURGIMIENTO DE LA REPROGRAFÍA, SUS EFECTOS SEMBRARON INQUIETUD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL PROPICIANDO LA CELEBRACIÓN DE CONFERENCIAS Y CONGRESOS CONTINENTALES COMO EL -

CELEBRADO EN BRASIL EN JUNIO DE 1977 EN EL QUE SE ESTABLECIERON RESOLUCIONES FIRMES TENDIENTES A REGULAR A ESTE FENÓMENO QUE ES LA REPROGRAFÍA, PROCLIVE A LO ILÍCITO Y ATENTATORIO AL DERECHO ESTABLECIDO PARA LAS OBRAS PROTEGIDAS.

DECIMA:- SOBRE EL CONTROL DE LA REPROGRAFÍA ILÍCITA, - EXISTEN OPINIONES ENCONTRADAS, UNAS PESIMISTAS, OTRAS OBJETIVAS Y REALES EN CUANTO A LA FORMA Y MEDIOS DE CONTROL Y REGULACIÓN IDÓNEA DE ESTE FENÓMENO QUE ES LA REPROGRAFÍA, POR ELLO DESTACO EN ESTE TRABAJO LA NECESIDAD URGENTE DE REALIZAR UN ANTEPROYECTO DE LEY EN NUESTRO PAÍS QUE REGULE Y REPRIMA EFICAZMENTE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LA REPROGRAFÍA ILÍCITA TENIENDO PRESENTES -- PARA ELLO LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES APROBADAS POR LOS DIVERSOS ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE HAN ABORDADO YA ESTE -- ESCABROSO PROBLEMA, CUYA PRESENCIA EN EL DERECHO DE AUTOR MEXICANO SE HA HECHO MANIFIESTA EN FECHAS MUY RECIENTES CON NOTO--- RIAS REPERCUSIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL POR LO NEGATIVO DE SUS EFECTOS Y POR LA FACILIDAD DE PROLIFERACIÓN DEL FENÓMENO EN SÍ ESTRECHAMENTE VINCULADO CON LA PIRATERÍA AUTORAL, CONSI-- DERADA ÉSTA ÚLTIMA COMO LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA, COMERCIALIZACIÓN

O DIFUSIÓN SUBREPTICIA Y FRAUDULENTO DE OBRAS DEL ESPÍRITU HU--
MANO, QUE LESIONAN SUBSTANCIALMENTE LOS INTERESES MORALES, PA--
TRIMONIALES E INDUSTRIALES DE AUTORES, PRODUCTORES Y EDITORES,-
DE DONDE SE DERIVA LA NECESIDAD IMPERIOSA Y URGENTE DE LEGISLAR
A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, HACIENDO MÁS PRECISA Y EFECTI
VA LA LEGISLACIÓN, SANCIONANDO Y REPRIMIENDO A ESTOS DOS FENÓME
NOS DENOMINADOS REPROGRAFÍA ILÍCITA Y PIRATERÍA AUTORAL.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ADOLFO LOREDO HILL. DERECHO AUTORAL MEXICANO. ED. PORRUA. S.A. 1982.

ALBERTO TRUEBA URBINA. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. LIBRARÍA
PORRÚA, HERMANOS. S.A.

ALFREDO ARIENZO. LEGISLACION ARGENTINA EN MATERIA DE DERECHOS
DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. EDIC. ARGENTINAS. -
1975.

CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL.
EDIC. VALLADOLID. 1920.

CARLOS A. VILLALBA. LOS ILÍCITOS EN EL DERECHO DE AUTOR. EDICION
NES PALMA. BUENOS AIRES ARGENTINA.

EDUARDO JOSÉ VIEIRA MANZO. BREVE ENSAYO SOBRE REPROGRAFIA. RE-
VISTA DEL DERECHO INDUSTRIAL. ED. DE
PALMA. B.A. ARGENTINA.

ESTANISLAO VALDEZ OTERO. DERECHO DE AUTOR. RÉGIMEN JURÍDICO --
URUGUAYO.

HELMUT ARNSZ. REPROGRAPHY AND COPYRIGHT. BOLETÍN DE DERECHO DE
AUTOR. UNESCO.

ISIDRO SATANOWSKY. DERECHO INTELECTUAL. TIPOGRÁFICA EDITORA -
ARGENTINA. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL. MA-
DRID ESPAÑA.

MARCO A. PROAÑO MAYA. QUITO ECUADOR. 1972. EL DERECHO DE AUTO
CON REFERENCIA ESPECIAL A LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA.

RAFAEL DE PINA. DERECHO CIVIL MEXICANO. ED. PORRÚA, S.A. 1966.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. ED. PORRÚA
S.A. 1977.

XAVIER DESJEUX. REPROGRAPHY AND SCIENTIFIC PUBLICATIONS. - -
UNESCO. 1973.

LEYES CONSULTADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO. ED. PORRÚA, S.A.

NEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. ED. ANDRADE. S.A. - 1986.

CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. ED. PORRÚA. S.A. 1987.

CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. ED. PORRÚA. S.A. 1987.

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN. REAL ORDENANZA DE CARLOS III, LIBRO 8. UNAM. 1917.

PRIMER ORDENAMIENTO SISTEMÁTICO DE MÉXICO INDEPENDIENTE QUE REGULA LOS DERECHOS DE AUTOR. UNAM. 1917.

ACTA DE LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR. 1952.

CISAC CONGRESO MUNDIAL. HAMBURGO, 21-28 DE ABRIL DE 1975.

ACTA DE LA CONFERENCIA DE ROMA. 1961-1968. PUBLICADA POR EL BIRPI.

ACTA DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ESTADOS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR-SATÉLITE. BRUSELAS 6-21 DE MARZO DE 1974. UNESCO-OMPI.

ACTA DE LA CONVENCION DE BERNA SOBRE LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS. 1886-1948. UNESCO-OMPI.

ACTA DE LA CONVENCION DE PARÍS. 1971.

ACTA DE LA CONVENCION DE ROMA SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES. LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION. UNESCO, 1961.

ACTA DE LA PRIMERA CONFERENCIA CONTINENTAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y PRIMER CONGRESO BRASILEÑO DE DERECHO DE AUTOR. BRASIL - 1977.

.....
.....
.....
.....